

EN LO PRINCIPAL: interpone recurso de reclamación del artículo 20 de la Ley N°19.300; **EN EL PRIMER OTROSÍ:** acompaña personería; y **EN EL SEGUNDO OTROSÍ:** señala forma de notificación.

**DIRECTORA EJECUTIVA
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL**

CAMILA BAERISWYL BUSTAMANTE, en representación como se acreditará de **ANGLO AMERICAN SUR S.A.** (en adelante “**AAS**”, el “**Titular**”, o “**Anglo American**” indistintamente), rol único tributario N°77.762.940-9, ambos domiciliados para estos efectos en Isidora Goyenechea N°2.800, Piso 46, comuna de Las Condes, en expediente administrativo finalizado por Resolución Exenta N°202205001159 del 2 de agosto de 2022 (en adelante, “**RCA N°202205001159**”, “**RCA**”, o “**Resolución Reclamada**” indistintamente), dictada por la Comisión de Evaluación de la Región de Valparaíso (en adelante, la “**COEVA de Valparaíso**” o “**Comisión**” indistintamente), que calificó ambientalmente desfavorable el proyecto “*Continuidad Operacional Fase V El Soldado*” (en adelante, el “**Proyecto**”), a doña VALENTINA DURÁN MEDINA, en su calidad de **DIRECTORA EJECUTIVA DEL SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL** respetuosamente digo:

Dentro de plazo legal, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, “**LBGMA**” o “**Ley N°19.300**”, indistintamente), deduzco recurso de reclamación en contra de la RCA N°202205001159, que calificó desfavorablemente la Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, “**DIA**”) del Proyecto presentado por Anglo American para su evaluación ambiental.

La reclamación interpuesta se sustenta con particular énfasis en lo señalado en los considerandos 3°, 5° y 13° de la RCA, los cuales sostienen, sin fundamento ni motivación, que el Proyecto presentado por Anglo American debió haber ingresado al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “**SEIA**”) mediante una Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, “**EIA**”), haciendo aplicable lo establecido en el artículo 19 inciso tercero de la Ley N°19.300 que dispone: “(...) *se rechazarán las Declaraciones de Impacto Ambiental cuando no se subsanaren los errores, omisiones o inexactitudes de que adolezca **o si el respectivo proyecto o actividad requiere de un Estudio de Impacto Ambiental** o cuando no se acreditare el cumplimiento de la normativa ambiental aplicable, de acuerdo a lo dispuesto en la presente Ley*”.

Tal como se desarrollará a lo largo del presente escrito, la reclamación pretende que esta autoridad **revoque la RCA que calificó desfavorablemente el Proyecto de mi representada, dictando una nueva RCA favorable**, dado que:

- a) El Proyecto cumple con la normativa ambiental aplicable;
- b) El Proyecto no genera ni produce impactos significativos contemplados en el artículo 11 de la LBGMA; y,
- c) El Proyecto cumple con todos los requisitos de los permisos ambientales sectoriales (en adelante, “**PAS**”) aplicables.

En efecto, conforme a los argumentos de hecho y derecho que se desarrollan ampliamente en esta presentación, solo cabe concluir que la COEVA de Valparaíso incurrió en una serie de vicios de legalidad al rechazar el Proyecto, dentro de los cuales destaca en una evidente falta de la debida motivación de la RCA, en cuanto acto administrativo terminal.

Esto se manifiesta, por una parte, en una absoluta carencia de fundamentos jurídicos y fácticos en base a los cuales se intentó justificar el rechazo; y, por la otra, en el uso de argumentos durante la sesión de la COEVA de Valparaíso que no tienen sustento en los antecedentes acompañados en el expediente de evaluación ambiental.

Por el contrario, conforme a todos los documentos que obran en el expediente de evaluación se encuentra acreditado que el Proyecto:

- (i) Cumple a cabalidad con la normativa ambiental aplicable y vigente; y,
- (ii) Que no se generará ningún efecto, característica o circunstancia de aquellas contempladas en el artículo 11 de la LBGMA (en adelante, “**ECC**”).

Tanto es así, y como esta autoridad puede fácilmente notar, en el Informe Consolidado de Evaluación (en adelante, “**ICE**”), el cual está basado en consideraciones de carácter técnico y jurídico, el Servicio de Evaluación Ambiental de Valparaíso (en adelante, “**SEA**”) **recomendó aprobar la DIA del Proyecto.**

La conclusión alcanzada por el SEA fue el fruto de un acucioso proceso de evaluación ambiental, en el cual mi representada justificó las razones por las cuales no se producen los ECC del artículo 11 de la Ley N°19.300, incluyendo en dicho análisis todas y cada una de las observaciones y requerimientos formulados tanto, por las autoridades competentes que participaron en el proceso, como por las observaciones ciudadanas levantadas en el periodo de participación ciudadana generado para estos efectos (en adelante, “**PAC**”).

Así, en base al expediente de evaluación ambiental del Proyecto, éste nunca fue cuestionado por falta de información relevante o esencial ya que todos los Órganos de la Administración del Estado con Competencia Ambiental (en adelante “**OAECA**” o los “**Servicios**” indistintamente) se manifestaron conformes con el Proyecto.

Sin embargo, dichas conformidades el día de la sesión de la COEVA de Valparaíso no fueron tomadas en cuenta, incluso por los propios organismos que participaron durante la evaluación ambiental, los cuales sorpresivamente cambiaron su decisión, sin entregar argumentos técnicos ni jurídicos y limitándose solamente a señalar genéricamente la supuesta falta de información para acreditar ciertos ECC del artículo 11 de la Ley N°19.300.

Dicho lo anterior, y con el propósito de demostrar los fundados argumentos de hecho y de derecho que dan sustento al presente recurso, esta presentación se divide en los siguientes apartados:

En un primer acápite, se expondrán los antecedentes de hecho que permitirán a esta autoridad una comprensión más adecuada de la evaluación del Proyecto, explicando cómo dicho proceso supuso la participación de 16 OAECA y la elaboración de dos Informes Consolidados de Aclaraciones, Rectificaciones y Ampliaciones (en adelante, “**ICSARA**”) y sus respectivas Adendas, así como la apertura de un proceso de Participación Ciudadana (en adelante, “**PAC**”), en el que se presentaron 221 observaciones ciudadanas y que contó además con 3 jornadas para su desarrollo.

En el segundo acápite, se da cuenta de las razones que permiten concluir, de manera irrefutable, que la decisión de la COEVA de Valparaíso resulta infundada, al detallar todas las razones técnicas y jurídicas que demuestran que el Proyecto no genera ninguno de los ECC contemplados en los literales a), b) y d) del artículo 11 de la LBGMA.

Dicho análisis por sí mismo justifica plenamente que el presente recurso sea acogido en todas sus partes siendo evidente la necesidad de dejar sin efecto la Resolución Reclamada, y de dictar en su reemplazo una resolución de calificación ambiental que apruebe el Proyecto de manera congruente con el mérito técnico del expediente y con apego a las exigencias tanto administrativas como ambientales vigentes.

Por último, en el tercer acápite, de manera complementaria al análisis técnico de fondo ya referido, se explican los vicios administrativos y procesales en que incurre la RCA, al faltar, en forma absoluta, la debida motivación del acto administrativo.

I. ANTECEDENTES GENERALES DEL PROYECTO Y SU PROCESO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

A. DESCRIPCIÓN GENERAL DEL PROYECTO

1. El Proyecto corresponde **esencialmente a una modificación de la secuencia de operación de la Fase IV junto con la incorporación de la explotación de la Fase V del rajo Veta Blanca.** Asimismo, se contempla para efectos de la operación anterior la construcción de un sistema de canalización de aguas de escorrentías superficiales -aguas arriba del Rajo El Soldado y de la Fase V del rajo Veta Blanca-, y la implementación de mejoras y operación permanente del *Bulk Sorting* o el clasificador de minerales según se detallará en lo sucesivo.
2. Tal como esta autoridad podrá examinar de los antecedentes que obran en el expediente del proceso de evaluación ambiental, **todas las obras y operaciones referidas se encuentran emplazadas dentro de la faena minera El Soldado,** ubicada en el sector de El Melón, comuna de Nogales, provincia de Quillota, región de Valparaíso.
3. Para la ejecución de las partes, obras y actividades del Proyecto, se ocupará un área aproximada de 125 hectáreas totales, dentro del terreno de propiedad del Proponente, correspondiendo mayormente a superficies ya intervenidas por la faena minera existente y ya evaluada ambientalmente en reiteradas ocasiones.
4. Tal como su nombre lo indica, el propósito general del Proyecto consiste en **la continuidad operacional de la mina,** acotándose éste, sólo a una adecuación de la secuencia de operación y niveles de extracción de la actual Fase IV Rajo El Soldado e incorporando la explotación de una nueva fase denominada Fase V Rajo Veta Blanca, junto con la implementación de obras ya referidas en párrafos anteriores que buscan optimizar el desempeño de la explotación del mineral previsto por la ejecución del Proyecto, y manteniendo la vida útil autorizada hasta el año 2027.
5. A modo de resumen, conforme a lo ya manifestado, el Proyecto desarrollará las siguientes instalaciones y procedimientos:

Alcances específicos del Proyecto
La actualización de la secuencia de operación y niveles de extracción de la Fase IV del Rajo El Soldado.
La explotación de la Fase V del Rajo Veta Blanca.
Construcción del sistema de canalización de aguas de escorrentía superficiales, aguas arriba del Rajo El Soldado y de la Fase V del rajo Veta Blanca.
Implementar mejoras en la planta piloto “ <i>Bulk Sorting</i> ”, haciendo permanente su operación.

Tabla N°1: Alcances específicos del Proyecto. Fuente: Elaboración propia.

6. De este modo, se considera la extracción de mineral de la Fase V mediante métodos convencionales a cielo abierto, y el movimiento de 7,61 Mton húmedas de mineral y 20,25 Mton húmedas de estéril, entre los años 2022 y 2027 (la Fase V comenzaría a explotarse el año 2023). A mayor abundamiento, el Proyecto se implementa en sectores ya intervenidos y explotados durante los años 2009 y 2011.
7. Adicionalmente, la modificación de la secuencia y niveles anuales de extracción de la Fase IV del rajo El Soldado, permitirán mantener su operación hasta el año 2026, mientras que la Fase V, evaluada en el Proyecto contempla su explotación hasta el año 2027.
8. Respecto a la superficie a utilizar, según se mencionaba anteriormente, el Proyecto se ejecutará sustantivamente en terrenos ya intervenidos por la actual operación de la faena minera, considerando una intervención de una superficie nueva, acotada, de solo 26,4 hectáreas aproximadamente, en relación con las 98,5 has de superficie a utilizar en terrenos ya intervenidas.
9. Con el objeto de simplificar el análisis, se presenta a continuación una tabla extraída del ICE que detalla la utilización de superficie por el Proyecto:

Parques y obras del Proyecto	Superficie nueva por intervenir	Superficie ya intervenida por actividades previas
Sistema de canalización de aguas de escorrentía superficial	8,0	0,87
Fase V Rajo Veta Blanca	10,5	25,0
Área de operaciones	7,9	2,54
Fase IV Rajo El Soldado	0	65,91
Bulk Sorting	0	4,2
Total	26,4	98,5

Tabla N°2: Superficie intervenida y por intervenir en el Proyecto. Fuente: ICE

10. Lo anterior se puede verificar en la Imagen N°1, en la cual se observa la cartografía general del Proyecto, contemplando las instalaciones de las distintas obras de éste:

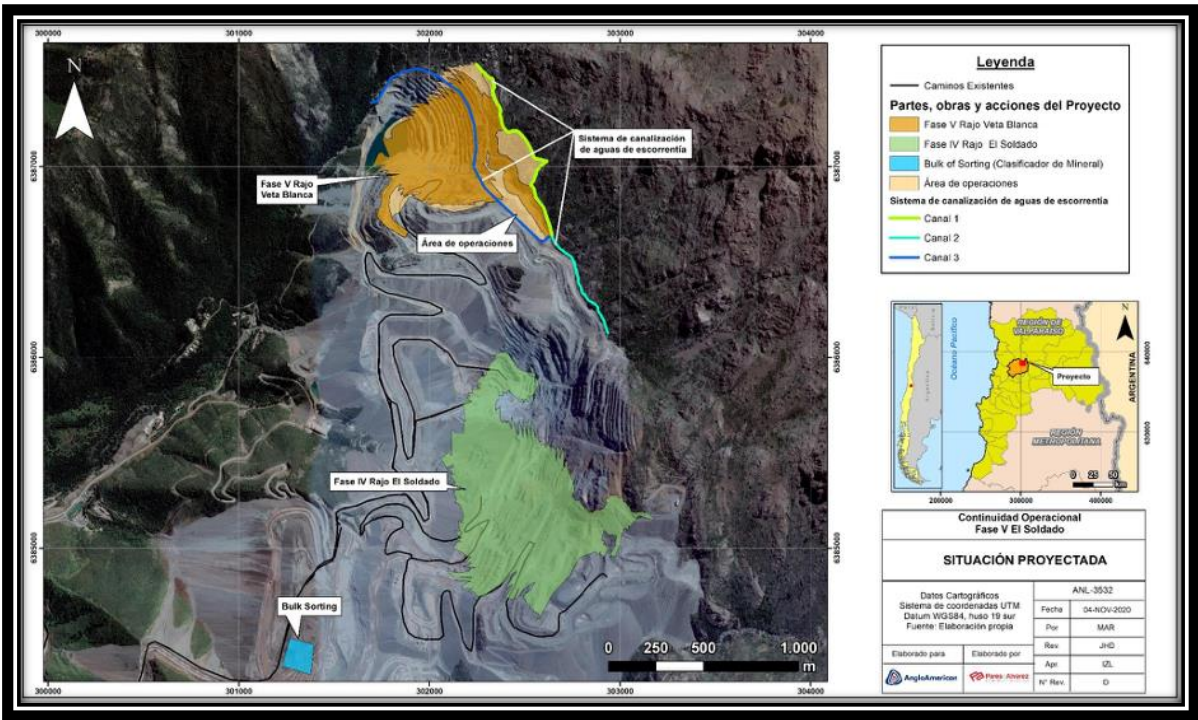


Imagen N°1: Ubicación de partes y obras del Proyecto. Fuente: DIA

11. Según lo explicado, las obras nuevas contempladas por el Proyecto se circunscriben a las siguientes:

Obra o instalación	Descripción
Mejoras en Bulk Sorting o clasificador de mineral	Corresponde a una instalación existente, implementada como planta piloto, pero fuera de operación actualmente, y a la cual se le incorporarán nuevas obras para optimizar la administración y control de las actividades asociadas a su operación, para pasar a formar parte de las instalaciones permanentes de la faena minera El Soldado.
Fase V Rajo Veta Blanca	Consiste en la explotación de una nueva fase en el rajo Veta Blanca, en sectores que se encuentran explotados, pero actualmente fuera de operación. Cabe destacar que durante la explotación de la Fase V se estima extraer un total de 27,86 Mton húmedas, de las cuales un 27,3% corresponderá a mineral y el 72,7% restante corresponderá a estéril.
Rampa de acceso hacia Fase V	Para acceder a la zona de explotación de la Fase V, se implementará una rampa de acceso que tendrá una longitud horizontal aproximada de 546 m, ancho de 35 m, una pendiente del 10 a 12%, y conectará los caminos existentes en el sector Veta Blanca, con el banco 1280 de Fase V.
Sistema de canalización de aguas de escorrentía superficiales ¹	El sistema de canalización recolectará las aguas lluvias de las quebradas El Retamo, Yervas Buenas y El Peumo, para evitar que entren en contacto con el rajo Veta Blanca, donde se ejecutará la Fase V de la explotación minera. Las aguas lluvias interceptadas por el sistema de canalización, serán conducidas a la quebrada El Gallo, para su descarga, ya que corresponde al cauce natural receptor de las misma, y por lo cual se mantendrá el aporte hídrico en el sector, sin alterar su calidad.
Área de operaciones	Como parte de la explotación de la fase V del rajo Veta Blanca, se contempla un área para labores operacionales las cuales serán utilizadas para apoyar la construcción del rajo y el sistema de canalización de aguas de escorrentía superficial. Sin embargo, estas áreas no formarán parte del rajo a explotar.

Tabla N°3: Descripciones de las obras a construir en el Proyecto. Fuente: Elaboración propia

¹ Se hace presente que la Quebrada El Gallo, es la misma quebrada y lugar donde son descargadas actualmente las aguas recolectadas por los canales perimetrales existentes, la cual, además es coincidente con la que naturalmente recibe las aguas de las subcuencas interceptadas. Cabe destacar que la descarga no se realiza directamente en el curso de agua, ni en su área de inundación, considerando un periodo de retorno de 100 años. Mayores antecedentes disponibles en el segundo acápite de este recurso.

12. De este modo, según se puede analizar, el Proyecto corresponde a una optimización de determinadas instalaciones y del funcionamiento de la faena minera junto con la incorporación de una nueva fase de extracción que, a su vez, modifica la secuencia de la fase anterior. En efecto, el alcance del Proyecto se limita netamente a las actividades extractivas en el sector norte del rajo El Soldado. De esta forma, la vida útil del Proyecto, así como de sus partes y obras, será de 7 años.
13. Además, dado que el Proyecto corresponde a una continuidad operacional de faenas en su gran mayoría ya existentes, éste no requiere la construcción de caminos de acceso ni caminos internos para su desarrollo, lo cual reduce sustancialmente las externalidades de todo tipo que se podrían generar durante el desarrollo de todas sus fases.
14. A este respecto, y según se podrá analizar en las imágenes que siguen, la explotación de la Fase V comenzará desde los bancos superiores para alcanzar el fondo del rajo entre los años 2025 y 2026, mientras que la extracción de material en la Fase IV se irá reduciendo a partir de 2022.

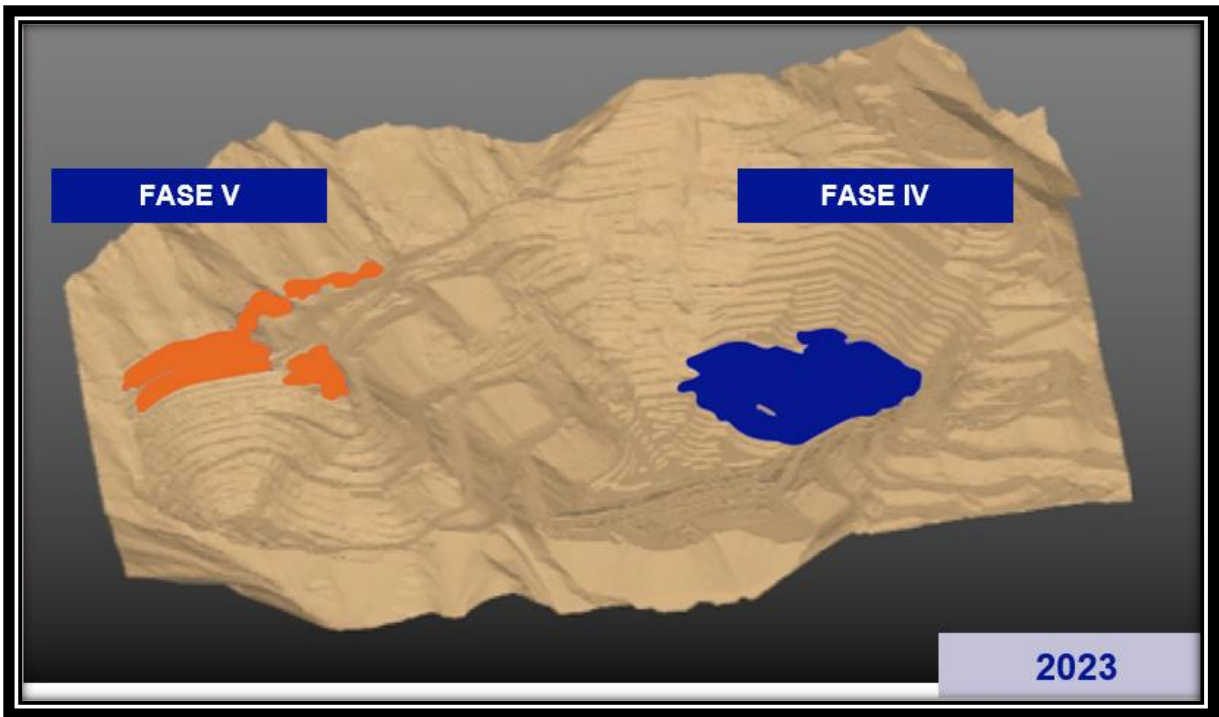


Imagen N°2: Secuencia de explotación Fase IV y Fase V conjuntas. Fuente: Elaboración propia

15. Así, y tal como se comentaba en párrafos anteriores, la extracción de material culminará en 2027, para dar paso a la fase de cierre del proyecto durante el año 2028.

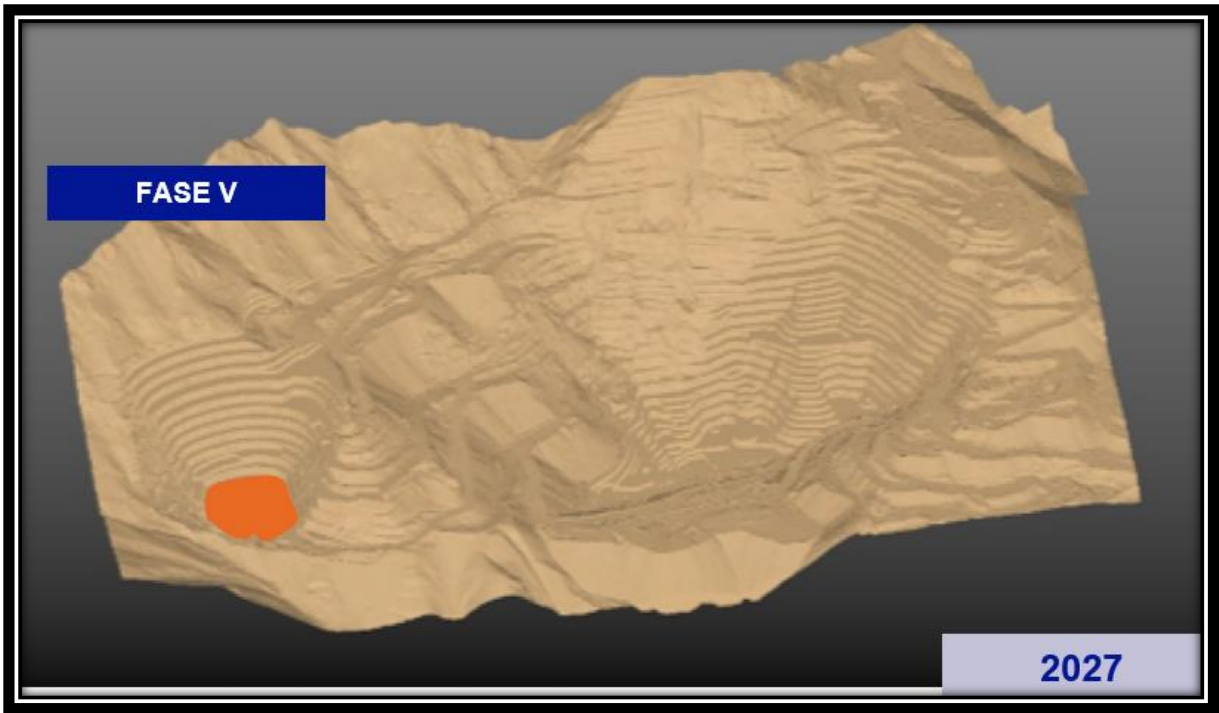


Imagen N°3: Secuencia de explotación Fase IV y Fase V conjuntas. Fuente: Elaboración propia

16. De este modo, y según se detallará en los siguientes acápite, la explotación de la Fase V implicará la implementación de distintas medidas dentro de las cuales se encuentra la aplicación de un supresor de polvo al 90%-93% de eficiencia en todos los caminos de la faena minera que tendrán por resultado reducir las emisiones actuales de material particulado. Esto, sumado a la incorporación del *Bulk Sorting*, **se traducirá en menores emisiones de material particulado.**
17. Así, el Proyecto junto con dar continuidad operacional a la faena minera a través de la Fase V, optimiza el proceso productivo cumpliendo estándares de sustentabilidad, aprovechando la capacidad instalada de la Faena El Soldado e introduciendo mejoras operativas y tecnológicas.

B. BREVE SÍNTESIS DEL PROCESO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

18. El Proyecto ingresó a evaluación ambiental mediante una DIA el 4 de diciembre de 2020, recibiendo un ICE de fecha 5 de julio del presente año sugiriendo su calificación ambiental favorable, sin perjuicio de lo cual con fecha 19 de julio del 2022 fue rechazado en sesión de la COEVA.
19. Es decir, **el Proyecto se sometió a un proceso de revisión y discusión extenso (para una DIA) que tomó 592 días,** lo que se refleja en la generación de dos ICSARA y sus respectivas Adendas, así como en la apertura de un proceso PAC voluntario que permitió la formulación de 221 observaciones.

20. Respecto de este proceso de evaluación, es necesario tener en cuenta las siguientes consideraciones, las que no hacen sino reafirmar que lo que correspondía jurídica y técnicamente era la **calificación favorable del Proyecto en línea con lo planteado y recomendado en el ICE, careciendo de fundamentos y justificación la decisión adoptada por la COEVA de Valparaíso:**

a) **Inexistencia de antecedentes a lo largo del proceso de evaluación ambiental respecto a la necesidad de someter el Proyecto por medio de un EIA**

21. Como es de conocimiento de esta autoridad, conforme al artículo 14 ter de la LBGMA se establece un control de admisibilidad del EIA o de la DIA, según corresponda. En efecto, indica también el artículo 31 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “**RSEIA**”) que el procedimiento de evaluación de impacto ambiental se iniciará con una verificación rigurosa del tipo de proyecto y la vía de evaluación que debe seguir, así como de los contenidos a que se refieren el Título III y los artículos 28 y 29 del RSEIA.

22. En este sentido, indica el profesor Bermúdez² que durante el control de admisibilidad el SEA deberá analizar la forma de ingreso que el interesado ha seguido, en orden a iniciar la tramitación del procedimiento de evaluación ambiental. En este sentido, señala Bermúdez, debe recordarse que, ni la Administración tiene la discrecionalidad ni el administrado la libertad de elegir entre un instrumento u otro, debiendo conformarse con las pautas establecidas en el artículo 11 de la LBGMA³.

23. De este modo, en la práctica, este análisis será de importancia en materia de DIA, donde supondrá verificar que el proponente ha dado cumplimiento íntegro al requisito de precisar los antecedentes necesarios que justifiquen la inexistencia de aquellos ECC del artículo 11 de la Ley N°19.300.

24. En efecto, según consta en el expediente del proceso de evaluación ambiental, mediante la Resolución Exenta N°268 del 11 de diciembre de 2020 el Proyecto obtuvo su admisión a trámite en la que se indica que la DIA cumple con lo establecido en el artículo 31 del Reglamento del SEIA, y que, en consecuencia, corresponde admitir a trámite la DIA del Proyecto.

25. Así, en virtud de lo dispuesto en el artículo 18 bis de la Ley N°19.300, dentro de los primeros treinta días contados desde la presentación de la respectiva DIA, el SEA puede declarar el término anticipado del procedimiento, respecto de aquellos proyectos que **carezcan de información relevante o esencial para la evaluación que no pudieran ser subsanadas en el proceso de evaluación**, entendiendo esta última, conforme al inciso final del artículo 48 del RSEIA, aquella

² Bermúdez Soto, Jorge (2014). Fundamentos de Derecho Ambiental. 2da Edición. Ediciones Universitarias de Valparaíso. Valparaíso, Chile, p. 297

³ Ídem.

hipótesis en que sobre la base de los antecedentes presentados, no es posible determinar la inexistencia de ECC del artículo 11 de la Ley N°19.300, lo que no ocurrió en este caso.

26. En efecto, si bien la mayoría de los Servicios se pronunciaron con observaciones respecto a la DIA presentada por mi representada, **ninguno señaló la existencia de una falta de información relevante o esencial para el proceso de evaluación ambiental que no pudiera ser subsanada mediante aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones.**
27. A este respecto, el término anticipado del procedimiento de evaluación ambiental por falta de información relevante o esencial constituye un mecanismo destinado a asegurar una cabal e íntegra entrega de la información requerida por la ley, para efectos de tramitar el procedimiento administrativo de evaluación.
28. En este sentido, según destaca el profesor Bermúdez Soto⁴, se ha establecido expresamente que, si la DIA carece de información relevante o esencial para su evaluación, que no pudiese ser subsanada mediante aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones, la autoridad administrativa “*así lo declarará mediante resolución fundada, ordenando devolver los antecedentes al titular y poniendo término al procedimiento*” (artículo 18 inc.1 de la LBGMA y 48 del RSEIA).
29. El Proyecto una vez ingresado al SEIA fue objeto de un examen exhaustivo para determinar que los antecedentes presentados fueran suficientes y relevantes por parte del SEA.
30. Así las cosas, el SEA, considerando las observaciones recibidas por los OAECA, no declaró el término anticipado, por lo que se puede concluir razonablemente que el Proyecto, con la información contenida originalmente en la DIA, ya contaba con la información suficiente para continuar con su tramitación ambiental, pudiendo evidentemente en caso de resultar necesario, aclarar, rectificar o incluso ampliar la información entregada.
31. De este modo, y tal como queda suficientemente demostrado en el expediente del proceso de evaluación ambiental, la Directora Regional del SEA de Valparaíso, en base a los pronunciamientos de los OAECA, generó el ICSARA N°1. Es decir, la información presentada por el titular en la DIA fue considerada suficiente para una adecuada evaluación ambiental, incluyendo la evaluación de ECC del artículo 11 de la Ley N°19.300. Lo anterior, sin perjuicio de las observaciones y consultas de los OAECA que se plasmaron en los ICSARA, permitiendo precisar y definir de mejor manera el Proyecto.
32. Cabe destacar que lejos de consistir en una facultad de los Servicios el declarar si un Proyecto carece de información suficiente para su evaluación mediante una DIA, el artículo 47 del RSEIA señala que los OAECA **deberán señalarlo tan pronto le sea requerido el informe, indicando**

⁴ Ídem.

fundadamente, y en términos inequívocos y precisos, la falta de información de que adolece la presentación y su carácter relevante o esencial para la evaluación, o bien, los hechos que dan cuenta de la presencia o generación de alguno de los ECC del artículo 11 de la LBGMA.

33. En este mismo sentido, y conforme al último artículo referido, si el Proyecto hubiese requerido ser evaluado por medio de un EIA, debió haber sido declarado así por parte del SEA o por parte de alguno de los OAECA, situación que evidentemente no sucedió según consta en los antecedentes que obran en el expediente de la evaluación ambiental.
34. Complementando y ratificando lo anterior, luego de considerar dos ICSARA, sus respectivas adendas y las observaciones ciudadanas formuladas en el proceso de PAC, el SEA elaboró el ICE, documento que sostiene que el Proyecto **no genera ni presenta ningún ECC del artículo 11 de la Ley N°19.300**, por lo que resulta completamente ajustado a la normativa vigente su evaluación por medio de una DIA⁵.

b) Las observaciones de los OAECA y la conformidad con el Proyecto

35. Conforme al expediente de evaluación ambiental, 22 autoridades fueron invitadas a participar de la evaluación de impacto ambiental del Proyecto, distinguiendo entre ellas los OAECA y a las autoridades contempladas en el artículo 33 del RSEIA correspondientes al Gobierno Regional y la Ilustre Municipalidad de Nogales, de las cuales 3 se excusaron de participar⁶.
36. En efecto, 16 autoridades realizaron sus observaciones y/o presentaron su conformidad respecto a los antecedentes acompañados en la DIA.
37. Corriendo el riesgo de ser repetitivos, revisando en su totalidad el expediente de la evaluación ambiental del Proyecto, ningún Servicio concluyó el procedimiento de evaluación ambiental mostrándose inconforme respecto a la forma de ingreso del Proyecto. En efecto, de acuerdo con los antecedentes que obran en el expediente, se limitaron a simplemente solicitar información y evidencias con el propósito de descartar los ECC del artículo 11 de la LBGMA, los cuales según consta en el ICE fueron correctamente resueltos.
38. De este modo, se formularon consultas al respecto y se respondieron por parte de Anglo American, quedando todos los OAECA conformes con los antecedentes acompañados.

⁵ ICE, p.211

⁶ Corresponden a la (i) Secretaría Regional Ministerial de Bienes Nacionales de la Región de Valparaíso, la (ii) Superintendencia de Electricidad y Combustibles y la (iii) Superintendencia de Servicios Sanitarios.

39. Pues bien, lo recién comentado es relevante para el análisis que esta autoridad debe efectuar del recurso de reclamación planteado, por cuanto la discusión acerca de si el Proyecto debía ingresar mediante una DIA o un EIA al SEIA se examinó latamente en el proceso de evaluación ambiental desde su admisión.
40. A modo ejemplar, la Secretaría Regional Ministerial del Medio Ambiente de la Región de Valparaíso (en adelante, “**Seremi de Medio Ambiente**”) a través del Ordinario N°6 del 5 de enero de 2021 solicitó al titular “*ampliar antecedentes que permitan descartar los efectos, características o circunstancias establecidas en el Artículo 11 de la LBGMA, literal b), considerando que el proyecto se emplaza en el Sitio Prioritario para la Conservación de la Biodiversidad de Cordillera el Melón (...) conforme a los resultados que se obtengan de lo anterior, si procede, proponer medidas de control y/o minimización de dicha afectación, para asegurar que no se produzcan efectos adversos significativos sobre dichos recursos.*”
41. De esta manera, y siendo respondidas sus observaciones mediante la Adenda de la DIA, según se analizará, con fecha 07 de enero de 2022 la Seremi del Medio Ambiente declaró que: “*En base a la revisión del documento citado anteriormente -la Adenda de la DIA-, este **órgano de administración del Estado se pronuncia conforme sobre la Adenda antes mencionada.***” (énfasis agregado).
42. Situación similar ocurre con las observaciones planteadas por el Servicio Agrícola y Ganadero (en adelante, “**SAG**”), Secretaría Regional Ministerial de Agricultura de la Región de Valparaíso (en adelante, “**Seremi de Agricultura**”), Consejo de Monumentos Nacionales (en adelante, “**CMN**”), entre otros, los cuales luego de solicitar determinadas aclaraciones a mi representada, **declararon su conformidad con el Proyecto.**
43. De este modo, de la revisión de los distintos pronunciamientos de los OAECA, todos estos manifestaron su conformidad con el Proyecto. En efecto, salvo las observaciones planteadas por el Gobierno Regional de Valparaíso (en adelante, “**GORE**”) y por la Ilustre Municipalidad de Nogales (en adelante, “**Municipalidad**”) respecto a la Adenda Complementaria -y que, como se explicará fueron correctamente ponderadas y luego desestimadas por el SEA en el ICE-, los Servicios se manifestaron conformes durante la evaluación del Proyecto.

44. Así, y tal como esta autoridad podrá identificar, los Servicios se pronunciaron conformes de manera pura y simple⁷, o bien estableciéndole ciertas condiciones⁸ al Proyecto, pero ninguno de ellos consideró la existencia de ECC del artículo 11 de la Ley N°19.300.
45. En este sentido, resulta sumamente contradictorio que siendo la razón esbozada en la RCA para rechazar el Proyecto de mi representada el hecho de que éste no se sometió a evaluación por medio de un EIA, no exista ningún antecedente relevante en el expediente ambiental que permita justificar lo resuelto por la COEVA de Valparaíso.
46. En efecto, en el caso de la Municipalidad mediante el Ordinario N°4/337 del 13 de junio de 2022 indicó que **se declara conforme con el cumplimiento de la normativa de carácter ambiental aplicable al Proyecto**⁹.
47. A su vez, respecto a las observaciones formuladas por el GORE en las distintas etapas procesales, todas ellas también fueron consideradas en el análisis técnico y jurídico realizado por el SEA y materializado en el ICE.
48. Así, en el caso de las observaciones formuladas por el GORE respecto a la potencial afectación del Sitio Prioritario “Cordillera El Melón”, pese a haber sido formulada de manera extemporánea, el SEA explica en el ICE (p.17) que *“durante la evaluación de impacto ambiental del Proyecto se abordó la afectación que generará la ejecución del Proyecto en el Sitio Prioritario “Cordillera El Melón”; y, en particular, en la Adenda Complementaria, Anexo L, se presenta “Informe de No Afectación del Sitio Prioritario “Cordillera El Melón””*.
49. De este modo, y a modo de resumen, el GORE contrario a lo que se determina en su normativa aplicable, no indica cual es la incompatibilidad territorial, ni la relación del proyecto con las políticas, planes y programas de desarrollo.

⁷(i) el Consejo de Monumentos Nacionales (en adelante, “CMN”), según consta en Ordinario N°2439 del 17 de junio de 2022; (ii) la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura (en adelante, “Subpesca”) en ORD, N.º (D.AC) ORD. SEIA N°7, de fecha 06 de enero de 2021; (iii) la Dirección de Obras Hidráulicas (en adelante, “DOH”), conforme al ORD. N°502 del 08 de junio de 2022; (iv) la Seremi de Agricultura, en ORD N°198 del 10 de junio de 2022; (v) la Seremi de Energía, en ORD. N°4 del 05 de enero de 2021; (vi) la Seremi de Obras Públicas, conforme al ORD. N°295 del 17 de junio de 2022; (vii) la Seremi de Salud, en ORD. N°21 del 05 de enero de 2022; (viii) la Seremi de Transportes y Telecomunicaciones, como consta en ORD. N°918/2022 SRM-VALP, del 12 de enero de 2022; (ix) la Seremi de Vivienda y Urbanismo en ORD. N°151 del 17 de enero de 2022; (x) la Seremi de Medio Ambiente, mediante ORD. N°13 del 07 de enero de 2022; (xi) el Sernageomin, conforme al Ord. N°92 del 07 de enero de 2022; (xii) el Servicio Agrícola y Ganadero (“SAG”), en ORD N°1593 del 07 de junio de 2022; (xiii) y el Servicio Nacional de Turismo (“Sernatur”) en ORD. N°01 del 05 de enero de 2021.

⁸ (i) la Corporación Nacional Forestal de Valparaíso (“CONAF”) mediante ORD. N°83-EA/2022; y (ii) la Dirección General de Aguas, como consta en ORD. N°627 del 13 de junio de 2022.

⁹ No obstante haber manifestado su conformidad con el Proyecto, la Municipalidad observó que éste debía realizar una correcta tramitación de los PAS identificados a lo largo del proceso de evaluación ambiental (PAS corresponden al 119, 136, 137, 148, 151, 155, 156 y 160). Respecto a esta observación, sin perjuicio del hecho que excedía las competencias dadas por la normativa vigente a las municipalidades en el marco del SEIA, el SEA aclaró que los respectivos OAECA vinculados con los PAS exigibles al Proyecto se pronunciaron conformes respecto a los requisitos y contenidos técnicos y formales para el otorgamiento de ellos, situación que fue recogida en el ICE p.16.

50. A este respecto, resulta tener presente que para estos efectos el pronunciamiento de la Municipalidad y el GORE debe recaer sobre: (i) el instrumento de ordenación territorial vigente y competente; y, (ii) que la tipología de proyecto se encuentre establecida en las definiciones estratégicas, objetivos generales y específicos (deberá indicar si el proyecto favorece o perjudica estas definiciones y objetivos) De este modo, y según esta autoridad podrá analizar, nada de esto (artículos 33 y 34 del RSEIA) aparece en los pronunciamientos de la Municipalidad ni del GORE.
51. De acuerdo a lo explicado en este acápite, incluyendo la participación tanto de la Municipalidad como del GORE, queda de manifiesto que no existe ningún antecedente en el expediente de evaluación ambiental que justifique la decisión de la COEVA de calificar desfavorablemente el Proyecto.

c) Antecedentes sobre la participación ciudadana durante la tramitación del Proyecto

52. De manera independiente y complementaria con lo ya dicho hasta aquí, es preciso señalar que el Proyecto fue el resultado de un profundo análisis iniciado con anticipación a la presentación de la DIA y complementado y perfeccionado durante el proceso de evaluación ambiental.
53. En el marco del desarrollo del proceso de evaluación ambiental del Proyecto, con fecha 13 de enero de 2021, se presentó ante el SEA Valparaíso la solicitud de apertura de un procedimiento de PAC a requerimiento de 30 personas naturales¹⁰, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 94 del RSEIA.
54. En efecto, declararon en dicha solicitud que *“Con el objetivo de conocer y poder realizar las respectivas observaciones, debido a los impactos ambientales que generará el proyecto en nuestra localidad tales como afectación de la calidad y la cantidad de agua disponible, aumento de la contaminación atmosférica, daño al bosque nativo, entre otros.”*¹¹.
55. En relación con la referida solicitud de apertura del proceso PAC, mediante la Resolución Exenta N°134 del 30 de abril de 2021 dictada por el SEA de la Región de Valparaíso, se resolvió ordenar la realización de un proceso de participación ciudadana por un plazo de 20 días hábiles, el cual se debía computar desde la notificación de dicha resolución, en virtud de lo prescrito por el artículo 94 del RSEIA.

¹⁰ Andrés Marín, Víctor Marín, Nelson Ponce, Sofía González, Miguel Vilches, Laura González, Martina Avello, Javier Valenzuela, Juan Herrera, Leonor Olmos, Alejandro López, Eduardo Robledo, Camila Olivares, Roberto Mora, Yúsis Olivares, Gabriela Plaza, Matías Sepúlveda, Carina Estay, Jonathan Vásquez, Evelyn Rivas, Mariela González, Geraldys Vásquez, Oriel Cortes, Marie White, Piero Ansaldo, Karen White, Luisa Villalobos, Lilian González, Claudio Alvarado y Constanza Vicencio,

¹¹ Solicitud de apertura de proceso de participación ciudadana Proyecto “Continuidad Operaciones Fase V El Soldado”, de fecha 13 de enero de 2021.

56. Así, y según consta en el Informe Final de Participación Ciudadana del Proyecto, el SEA implementó distintas actividades en el marco de la estrategia del procedimiento PAC para favorecer la inclusión de las comunidades que podrían tener interés de efectuar observaciones en el proceso de evaluación ambiental del Proyecto.
57. En efecto, la estrategia del SEA se adecuó a la situación sanitaria del territorio y a las características sociales, económicas, culturales y geográficas de la población del área de influencia del proyecto en evaluación, considerando la percepción de las organizaciones sociales y los análisis realizados con la Municipalidad de Nogales. La cantidad de actividades de participación ciudadana se definió según las necesidades de los vecinos del sector¹².
58. En este contexto se realizaron tres actividades presenciales que a continuación se pasan a detallar conforme al “Informe Final de Participación Ciudadana” que obra en el expediente de la evaluación ambiental del Proyecto:

Actividades presenciales ¹³		
Actividad	Sector	Fecha
Taller de Apresto y Encuentro con la Ciudadanía	Junta de Vecinos de Los Caleos, ubicada en calle Los Caleos Lote 4-2, comuna de Nogales	12 de agosto de 2021
Taller de Apresto y Encuentro con la Ciudadanía	Sede social Junta de Vecinos El Garretón, localidad de El Melón, comuna de Nogales	17 de agosto de 2021
Taller de Apresto y Encuentro con la Ciudadanía	Junta de Vecinos de Los Caleos, ubicada en calle Los Caleos Lote 4-2, comuna de Nogales	19 de agosto de 2021

Tabla N°4: Actividades realizadas en el marco del proceso PAC. Fuente: Elaboración propia

59. Cabe considerar que en el marco del proceso PAC se registraron un total de 221 observaciones realizadas mediante la plataforma virtual del SEA, correspondientes a 119 personas naturales y 2 personas jurídicas.
60. Es del caso señalar que todas **las observaciones formuladas por los participantes de la PAC fueron debidamente ponderadas por la autoridad con fundamento en el expediente de evaluación, y contestadas íntegramente por este Titular tanto en la Adenda, como en la Adenda complementaria.**
61. En efecto, tal como se plasma tanto en el ICE y la propia RCA, el Titular dio debida respuesta a cada una de las observaciones ciudadanas formuladas durante la PAC y la autoridad ponderó y consideró cada una de ellas dando respuesta basándose exclusivamente en datos empíricos y comprobados que formaban parte del expediente de evaluación ambiental del Proyecto.

¹² En este proceso se incluyó el enfoque de género en la estrategia invitando a las organizaciones sociales que trabajan con esta temática además de contar con la colaboración íntegra de la Municipalidad de Nogales para asuntos estratégicos y de planificación.

¹³ Esta información se encuentra basada en la Tabla 1 del Informe Final de Participación Ciudadana denominada “Actividades presenciales”.

62. De este modo queda demostrado una vez más el alto estándar utilizado por el SEA en la evaluación del Proyecto y el alto grado de participación suscitado en el SEIA con el propósito de aclarar cualquier duda y/o reparo que existiera respecto al Proyecto en sus distintas fases.

d) El ICE del Proyecto: Descripción de su contenido y fundamentos para la recomendación técnica de aprobar el Proyecto

63. A la luz de los antecedentes de la evaluación ambiental que obran en el expediente, el SEA elaboró el ICE con fecha 5 de julio de 2022. En efecto, y tal como esta autoridad podrá identificar, en el ICE se concluye:

*“El Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Valparaíso **recomienda aprobar la Declaración de Impacto Ambiental** del proyecto “Continuidad Operacional Fase V El Soldado” basándose en que:*

*El proyecto cumple con la normativa de carácter ambiental aplicable identificada en la sección 9 de este documento; cumple con los requisitos de otorgamiento de carácter ambiental contenidos en los permisos ambientales sectoriales aplicables identificados en la sección 10 de este documento; **no genera ni presenta los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley N°19.300, que dan origen a la necesidad de evaluar un Estudio de Impacto Ambiental**; y, el Titular ha subsanado los errores, omisiones e inexactitudes planteados en el o los Informes Consolidados de Aclaraciones, Rectificaciones y Ampliaciones.*

El Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Valparaíso, recomienda aprobar íntegramente el presente ICE.” (énfasis agregado)

64. En efecto, las conclusiones a las que arribó el SEA son el resultado de un completo y sistematizado análisis de todos los insumos que alimentaron el expediente de evaluación ambiental, en particular los pronunciamientos conformes de los OAECA que participaron en él. Así, el ICE, recoge los principales aspectos de la evaluación ambiental, comenzando con una descripción general de la actividad y el detalle de los proyectos con calificación ambiental favorable que sufrirían modificación con su ejecución.

65. Sin perjuicio de ello, resulta de particular interés el análisis exhaustivo que realizó el SEA respecto a los ECC del artículo 11 de la Ley N°19.300. En efecto, en el Capítulo 5 del ICE, se describen los impactos ambientales, agrupándolos conforme a los literales de dicho artículo. Luego, en el Capítulo 6, presenta los antecedentes que justifican que el Proyecto no generará ninguno del ECC del artículo 11, por lo que no requiere ser evaluado por medio de un EIA.

66. En líneas generales, el punto N°6.1 del ICE explica que, **con relación al literal a) del artículo 11 de la Ley N°19.300**, la ejecución del proyecto no generará riesgo a la salud de la población y tampoco aumentará la condición de riesgo preexistente. En efecto, y sin ser redundantes, se prevé **que la emisión de contaminantes a la atmósfera durante la ejecución del Proyecto no generará riesgo a la salud de la población y tampoco aumentará la condición de riesgo¹⁴**.
67. Asimismo, declara que la emisión de ruido, vibraciones, generación y disposición de efluentes líquidos y residuos sólidos durante la ejecución del Proyecto tampoco generarán riesgo a este respecto.
68. **Respecto al literal b) del artículo 11 de la Ley 19.300**, el punto N°6.2. del ICE establece la inexistencia de efectos adversos significativos sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales renovables, incluidos el suelo, agua y aire. En específico, el documento descarta la generación de efectos adversos significativos sobre el recurso suelo, flora, vegetación y fauna terrestre presente en su área de influencia, sobre el ecosistema acuático de la quebrada El Gallo (particularmente en la fauna íctica), sobre la disponibilidad y calidad de las aguas subterráneas susceptibles de ser afectadas, etc.
69. Por su parte, **con relación al literal d) del artículo 11 de la Ley N°19.300**, el punto N°6.4. del ICE representa una serie de antecedentes que justifican la inexistencia de localización en o próxima a poblaciones, recursos y áreas protegidas, sitios prioritarios para la conservación, humedales protegidos y glaciares, susceptibles de ser afectados, así como el valor ambiental del territorio en que se pretende emplazar.
70. Así, no queda ninguna duda que el ICE basándose en antecedentes técnicos y ambientales justifica y descarta la existencia de ECC del artículo 11 de la LBGMA. Dada la relevancia que tiene para el análisis de este caso específico, más adelante **nos referiremos a la correcta ponderación que debe efectuarse del ICE** por parte de la COEVA de Valparaíso. Lo anterior, en base a la jurisprudencia sobre la materia y la Historia Fidedigna del Establecimiento de la Ley N°19.300, en su texto vigente.

¹⁴ A mayor abundamiento cabe consignar que las emisiones durante el año de mayor emisión del proyecto serán menores a las actuales y los aportes a la calidad del aire en los receptores sensibles identificados cumplen normativa ambiental nacional y de referencia considerada

- e) El Acuerdo de la Comisión plasmado en la RCA: Las supuestas justificaciones para calificar desfavorablemente el Proyecto

71. Con fecha 19 de julio de 2022, se realizó la sesión de la COEVA de Valparaíso convocada para calificar al Proyecto.
72. El procedimiento de evaluación ambiental culminó con un acto administrativo terminal, la RCA, formalizando el acuerdo de la Comisión en los términos que siguen: *“Resuelvo: 1°. Calificar ambientalmente desfavorable la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto “Continuidad Operacional Fase V El Soldado”, de Anglo American Sur S.A., por las razones expuestas en los Considerandos N°3, 5 y 13 de la presente Resolución”.*
73. A su turno, el **Considerando N° 3 de la resolución reclamada** establece que *“La Comisión de Evaluación de la Región de Valparaíso acordó calificar ambientalmente desfavorable el proyecto por cuanto estima que se cumple con una de las condiciones para rechazar una DIA”, de acuerdo con lo señalado el artículo 19 inciso tercero de la LBGMA. En concreto, “evaluarse a través de un Estudio Impacto Ambiental y no como una Declaración de Impacto Ambiental, en virtud de lo establecido en los literales a), b) y d) del artículo 11 de la ley N°19.300”.*
74. Por su parte, el **Considerando N° 5 de la RCA**, dedica extensas líneas a reproducir los argumentos esgrimidos por el SEA en el ICE con relación a los antecedentes que, durante el proceso de evaluación, justificaron la inexistencia de ECC del artículo 11 de la Ley N°19.300. No obstante, todo el desarrollo técnico y jurídico plasmado en los puntos 5.1., 5.2. y 5.4. de la RCA culminan de manera **completamente incongruente e incoherente** indicando que, *“No obstante, se debe señalar que la Comisión de Evaluación de la Región de Valparaíso, por acuerdo adoptado en la Sesión Ordinaria N°10, de fecha 19 de julio de 2022, por la mayoría de sus integrantes, acordó rechazar el Proyecto, ya que, a su juicio, éste debió evaluarse a través de un Estudio de Impacto Ambiental y no como una Declaración de Impacto Ambiental (...)”, en virtud de lo establecido en los literales a), b) y d) del artículo 11 de la Ley N°19.300.*
75. Finalmente, el **Considerando N° 13 de la RCA**, resuelve que: *“corresponde rechazar el proyecto “Continuidad Operacional Fase V El Soldado”, del titular Anglo American Sur S.A., por cuanto la Comisión de Evaluación de la Región de Valparaíso acordó, por la mayoría de sus integrantes, rechazar el Proyecto, ya que, a su juicio, éste debió evaluarse a través de un Estudio de Impacto Ambiental y no como una Declaración de Impacto Ambiental, en virtud de lo establecido en los literales a), b) y d) del artículo 11 de la ley N°19.300”.*
76. Como se demostrará en este recurso, **esta causal de rechazo es totalmente improcedente por constituir un pronunciamiento sin la debida motivación administrativa, sin expresar criterios técnicos, contrariando el principio de congruencia, todo lo cual convierte la decisión adoptada en una arbitraria e ilegal.**

77. Por el contrario, como fundada y técnicamente lo sostiene el ICE, el expediente de evaluación contiene todos los antecedentes que permiten demostrar que el Proyecto no genera ni presenta ninguno de los ECC que justificarían la necesidad de evaluar el Proyecto a través de un Estudio de Impacto Ambiental.

II. JUSTIFICACIÓN DE LA INEXISTENCIA DE EFECTOS, CARACTERÍSTICAS O CIRCUNSTANCIAS QUE DAN ORIGEN A LA NECESIDAD DE PRESENTAR UN EIA

78. Pese a que en el proceso de evaluación ambiental se determinó explícitamente que **el Proyecto no genera los ECC del artículo 11 de la LBGMA**, en la sesión de fecha 19 de julio de 2022 de la Comisión convocada para calificar el Proyecto, éste fue rechazado por supuestamente no haberse evaluado mediante un EIA.
79. En efecto, lo anterior se aprecia en la “fundamentación” entregada por el Seremi de Medio Ambiente, don Hernán Ramírez, la cual es utilizada para el rechazo del Proyecto y que, a su vez, es seguida por el resto de los Seremis.
80. Sin perjuicio que en los acápite siguientes se aborden en mayor medida las declaraciones vertidas en la COEVA de Valparaíso, el Seremi de Medio Ambiente, pese a que durante el proceso de evaluación ambiental emitió su pronunciamiento en conformidad con el Proyecto, además de declarar que éste no generaba ningún ECC de los consignados en el artículo 11 de la Ley N°19.300¹⁵, declaró:

*“Lo mío, básicamente, es una reflexión, y es la forma en que el proyecto fue tramitado, como DIA, **no obstante, las amenazas ambientales que el proyecto en sí implica. La LBGMA en su artículo 11 señala que los proyectos que presenten o generen al menos uno de los siguientes efectos, requerirán la elaboración de un EIA.** A qué efectos me refiero en el caso de este proyecto, **a la letra a)**, que señala riesgos a la salud de la población debido a la cantidad y calidad de efluentes, emisiones o residuos; **la letra b)** también, efectos adversos significativos sobre la cantidad y calidad de RRNN renovables, incluyendo el suelo, agua y el aire; **y la letra d)**, que se relaciona con la localización en proximidades a poblaciones, recursos o aguas protegidas, sitios prioritarios para la conservación, humedales de otras zonas de valor ambiental”.* (énfasis agregado).

81. Continúa el Seremi del Medio Ambiente:

*“Con respecto a los riesgos para la salud, no hay que olvidar que **el proyecto se emplaza en una zona declarada saturada por material particulado según el decreto 107 del MMA del 2019**, zona en que la Mina El Soldado emite, según el anteproyecto del plan de descontaminación, el 34% de todas las emisiones de material particulado de la zona. No obstante, dentro del proceso el titular ha señalado la reducción de este material particulado, pero con una tecnología que señala alcanzar niveles altísimos de captura y retención de material particulado, lo cual genera dudas razonables respecto a su cumplimiento. No obstante, la empresa*

¹⁵ Ordinario N°13 de fecha 7 de enero de 2022, otorgado por la Seremi de Medio Ambiente.

*ya ha recibido RCA anteriores, las cuales han sido sancionadas por la SMA por no cumplir sus compromisos establecidas en ellas. **Una cosa es lo que el titular pueda proponer, pero, por otro lado, está lo que efectivamente cumplir y terminamos con procesos sancionatorios que a nadie le gustan.** Si esto hubiese sido evaluado como EIA se puede profundizar y analizar de mejor forma tanto las medidas de mitigación como posibles impactos que pueda generar”.* (énfasis agregado)

82. Termina la referida autoridad señalando lo siguiente:

“Respecto a la localización con respecto a sitios prioritarios, hay que recordar que el año 2007, mediante Resolución 739, el gobierno regional declaró a la cordillera de El Melón como una zona prioritaria de conservación regional y, justamente, es en ella donde se emplaza la Mina El Soldado. De hecho, lo clasifica como sitio prioritario N°1 de conservación, razón también que genera y levanta un argumento que el proyecto debió haber sido evaluado como EIA y no DLA”.

83. Tal como consta en el material audiovisual oficial entregado por el SEA¹⁶, esta argumentación fue inexplicablemente secundada por el Seremi de Salud, quien señaló que a partir del literal a) del artículo 11 de la Ley N°19.300, el Proyecto debió haber ingresado al SEIA mediante un EIA. A su vez, replicaron dicho argumento los Seremis de Energía, de Obras Públicas, de Agricultura, de Vivienda y Urbanismo, de Transportes y Telecomunicaciones, de Desarrollo Social y Familia y la Delegada Presidencial.

84. Sin perjuicio que no es propósito de este acápite ahondar en las contradicciones de las observaciones y aseveraciones de las autoridades en la COEVA de Valparaíso en relación con el ICE del Proyecto, la argumentación planteada por el Seremi del Medio Ambiente, luego de enumerar los literales por los cuales el Proyecto debía de haber ingresado a través de un EIA, **no desarrolla ni aporta ninguna razón o fundamento técnico-jurídico que permita arribar a la señalada conclusión.**

85. A mayor abundamiento, y según esta autoridad podrá denotar claramente de los antecedentes que obran en el proceso de evaluación ambiental, la COEVA **no fundamenta su decisión indicando cuál o cuáles son los impactos ambientales significativos que generaría el Proyecto y que lo obligarían a ser evaluado como EIA.**

86. En efecto, en el caso del riesgo para la salud, solo se menciona que el proyecto se encuentra ubicado en una zona declarada como saturada, pero no señala las razones por las cuales, aplicando

¹⁶ Solicitud de Acceso a la Información Pública, Código AW004T0006175, de fecha 5 de agosto de 2022. // De la transcripción: Certificación de Sesión N°10 de fecha 19 de julio de 2022 otorgada por la Notario Público Interina Antonieta Rojas Pontigo otorgado el 26 de agosto de 2022.

el artículo 5 del RSEIA, se generaría un impacto significativo con motivo de la ejecución del Proyecto que significaría su evaluación a través de un EIA.

87. De la lectura y análisis de la normativa aplicable resulta evidente que el mero hecho que un proyecto se encuentre dentro de una zona saturada no corresponde en sí mismo a la existencia de un ECC del artículo 11 que haría necesario el ingreso al SEIA por medio de un EIA, debiendo siempre existir un **impacto significativo**, los que fueron adecuadamente descartados a lo largo del proceso de evaluación ambiental. Mismo análisis resulta aplicable a la ubicación del Proyecto en el Sitio Prioritario Cordillera El Melón.
88. Pues bien, y pese a que este Proyecto goza de un fuerte respaldo técnico que se aprecia en el proceso de evaluación ambiental y que la RCA carece absolutamente de cualquier justificación o fundamento para sostener su rechazo, **en este capítulo se profundizarán las razones por las cuales los escuetos argumentos vertidos por la COEVA de Valparaíso en la sesión de calificación del Proyecto son del todo improcedentes, no ajustándose a las reales características e impactos que éste supuestamente ocasionaría.**

A. SOBRE LOS SUPUESTOS RIESGOS PARA LA SALUD DE LA POBLACIÓN, DEBIDO A LA CANTIDAD Y CALIDAD DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES, INCLUIDOS EL SUELO, AGUA Y AIRE

89. En líneas generales, conforme a los antecedentes que obran en el expediente del proceso de evaluación ambiental, **se descarta en todas sus formas el impacto significativo referente al riesgo a la salud de la población** generado supuestamente por la superación de los valores de las concentraciones y periodos establecidos en las normas primarias de calidad ambiental vigentes o el aumento o disminución significativos, según corresponda, de la concentración por sobre límites establecidos en éstas.
90. En efecto, de acuerdo con el numeral 5 del ICE, denominado Impactos Ambientales del Proyecto o Actividad, se evaluaron los siguientes impactos: (i) aumento de las concentraciones de material particulado y gases de combustión; (ii) aumento de los niveles de ruido; y, (iii) aumento niveles de vibración, los que serán analizados a continuación.

a) Aumento de las concentraciones de material particulado y gases de combustión:

91. En primer lugar, cabe indicar que según se señala en el ICE: “*se prevé que la emisión de contaminantes a la atmósfera durante la ejecución del Proyecto no generará riesgo a la salud de la población y tampoco aumentará la condición de riesgo preexistente.*”¹⁷ (énfasis agregado).

¹⁷ ICE, p.79

92. De este modo, y contrario a lo señalado por la COEVA de Valparaíso al momento de calificar desfavorablemente el Proyecto, éste se hizo cargo de todos los impactos generados, descartando que con ocasión de su ejecución se provoque un riesgo a la salud de la población.
93. A este respecto, en el ICE se exponen aquellas obras o instalaciones del Proyecto que podrían generar los potenciales impactos ambientales evaluados en el SEIA:

Impacto Ambiental 1 ¹⁸	
Impacto Ambiental	Aumento de las concentraciones de material particulado y gases de combustión.
Parte, obra o acción que lo genera	<u>Fase de construcción:</u> Movimientos de tierra para la construcción del sistema de canalización de aguas de escorrentía superficial y mejoramiento del clasificador de mineral (<i>Bulk Sorting</i>), tránsito de vehículos y maquinarias, y combustión de motores de vehículos y maquinarias. <u>Fase de Operación:</u> Actualización de la secuencia y niveles de explotación de la Fase IV, en el rajo El Soldado, y la explotación de la Fase V, en el rajo Veta Blanca, transporte de mineral; operación del clasificador de mineral (<i>Bulk Sorting</i>); tránsito interno, de vehículos y maquinaria; y, combustión de motores, de vehículos y maquinarias. <u>Fase de cierre:</u> Actividades de desmantelamiento, incluido el cierre de la Fase V en el rajo Veta Blanca y cierre del clasificador de mineral (<i>Bulk Sorting</i>); restauración de la geoforma o morfología; tránsito de vehículos y maquinarias; y, combustión de motores de vehículos y maquinarias.
Fase en que se presenta	Construcción, operación y cierre

Tabla N°5: Impactos ambientales identificados respecto a las emisiones atmosféricas. Fuente: ICE

94. De acuerdo con lo informado, en líneas generales, durante todas las fases del Proyecto se generará la emisión de material particulado y gases de combustión a la atmósfera, y se implementarán medidas para controlar y/o abatir las mismas, según se detalla en los numerales 4.6.4.1, 4.7.5.1 y 4.8.4.1 del ICE y que en los acápite posteriores se analizarán.
95. En efecto, y a mayor abundamiento, dichas emisiones corresponderán principalmente a material particulado (MP₁₀, MP_{2,5} y MPS) y gases de combustión como monóxido de carbono, óxidos de nitrógeno, dióxido de azufre e hidrocarburos. Sin embargo, las emisiones durante el año de mayor actividad del Proyecto serán menores a las actuales y a los aportes a la calidad del aire en los receptores sensibles identificados, cumpliéndose la normativa ambiental nacional y de referencia utilizada para evaluar impactos en áreas declaradas saturadas.
96. Conforme con lo anterior y tal como se determinó en el proceso de evaluación ambiental, la localidad más cercana al área de emplazamiento de éste corresponde a la localidad de La Ladera,

¹⁸ Informe de Calificación de Ambiental, p. 73.

la cual se ubica aproximadamente a **7 kilómetros del Proyecto**, conforme a lo ilustrado en la siguiente imagen:

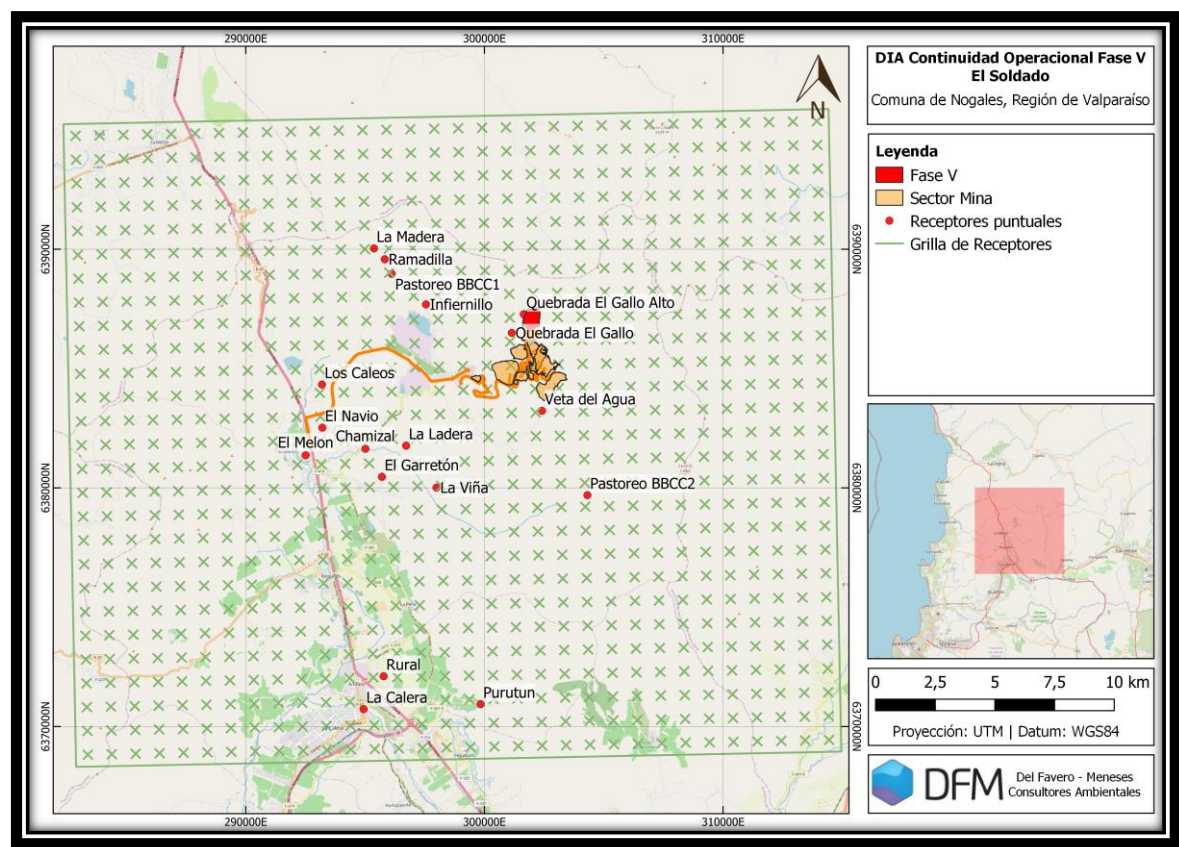


Imagen N°4: Ubicación geográfica de los receptores incluidos en el modelo. Fuente: Adenda Complementaria.

97. Es importante considerar para el presente análisis que la **provincia de Quillota ha sido declarada zona saturada por material particulado MP₁₀ como concentración anual, y zona latente por MP₁₀, como concentración diaria**, mediante Decreto N°107/2019 por el Ministerio de Medio Ambiente, por tanto, el Proyecto se inserta dentro de una zona que tiene un riesgo pre-existente por material particulado MP₁₀.
98. Sin perjuicio de ello, y según se analizará, la ejecución del Proyecto **no generará un aumento de la concentración de material particulado**. En efecto, y según se demostrará a continuación, en los receptores analizados el Proyecto no alterará las condiciones preexistentes.
99. Así, tampoco se superarán los niveles de significancia en la zona declarada saturada y latente, por lo que el SEA determinó que la ejecución del Proyecto: *“no generará un aumento de la condición de riesgo preexistente para la salud de la población.”*¹⁹
100. Por el contrario, y como bien destaca el SEA en el ICE del Proyecto, en general se disminuirá la concentración de material particulado respecto de la situación base, producto de la aplicación de

¹⁹ ICE, p. 79.

supresor de polvo en todos los caminos internos de la faena minera, durante la ejecución de las fases de construcción y operación del Proyecto²⁰.

101. En tal sentido, cabe destacar que la explotación de la Fase V **no requerirá implementar nuevos caminos al interior de la faena minera El Soldado**, ya que actualmente existen caminos que permitirán acceder al rajo Veta Blanca. En complemento con lo recién expuesto, en la Adenda de la DIA, Anexo 1, Apéndice A, se acompañan diversos antecedentes con el trazado de los caminos existentes a utilizar para la ejecución del Proyecto. De este modo, el proyecto utilizará los caminos existentes y autorizados al interior de la faena minera.

102. Como se establece en la “*Guía de evaluación de impacto ambiental: Riesgo para la salud de la Población*” del Servicio de Evaluación Ambiental (2012), dentro de los criterios para evaluar la generación y/o presencia de efectos indicados en este artículo, se debe tomar en consideración la existencia o no de:

- a. Superación de valores de exposición establecidos en normas primarias de calidad ambiental nacional;
- b. Superación de valores de exposición establecidos en normas primarias de calidad ambiental de los Estados que señala el Reglamento del SEIA;
- c. Aumento del riesgo preexistente;
- d. Superación del nivel de riesgo incremental aceptado para el caso de contaminantes cancerígenos, considerando los niveles, frecuencia y duración de la exposición; y,
- e. Superación de valores referenciales para el caso de contaminantes no cancerígenos, considerando los niveles, frecuencia y duración de la exposición.

103. De este modo, y según se podrá comprobar con los antecedentes acompañados por este Titular en el marco del proceso de evaluación ambiental, no se cumple ninguno de los criterios indicados en la guía para considerar este impacto como uno significativo, a la luz de lo dispuesto por la Ley N°19.300 en su artículo 11.

104. A modo de síntesis, y considerando los antecedentes expuestos, tal como se comentó ya en el proceso de evaluación ambiental, las tablas que a continuación se acompañan describen el resumen de las emisiones de los 6 años de la fase de operación que contempla el Proyecto de acuerdo a su fase de ejecución.

²⁰ ICE, p.78.

Contaminante	Emisión, t/año
MP10	52,06
MP2,5	17,19

Tabla N°6: Emisión de material particulado en la **fase de construcción del Proyecto**.

Fuente: Adenda complementaria, Anexo A-1, Tabla 2-10

Contaminante	Emisión, t/año						
	Año base	2022	2023	2024	2025	2026	2027
	2019						
MP10	1.676	437	414	384	375	368	143
MP2,5	222	86	82	83	78	74	27

Tabla N°7: Emisión de material particulado en la **fase de operación del Proyecto**.

Fuente: ICE

Contaminante	Emisión, t/año						
	Año base	2022	2023	2024	2025	2026	2027
	2019						
CO	68	124	117	109	102	87	48
NO2	318	542	510	473	440	366	181
SO2	0,9	1,3	1,3	1,2	1,2	1,1	0,7

Tabla N°8: Emisión de gases de combustión en la **fase de operación del Proyecto**.

Fuente: ICE

105. Conforme a lo anterior, la modelación utilizada incluyó los siguientes escenarios:

- a. **Escenario base:** Corresponde al año de operación 2019, calculado de acuerdo con la operación real del yacimiento minero de estimación de emisiones;
- b. **Escenario proyectado:** Corresponde al año de operación 2022, el cual corresponde al peor escenario de emisión de material particulado (MP₁₀, MP_{2,5} y MPS).

106. A continuación, y conforme a lo manifestado en el ICE, se presenta también el resumen de las emisiones que se producen para el escenario base (2019) y proyectadas para la construcción de la Fase V y de operación de la Fase IV (2022).

Contaminante	Emisión, t/año			
	Escenario base, 2019	Escenario proyectado construcción Fase V, 2022	Escenario proyectado operación Fase IV, 2022	Total escenario proyectado, año 2022
MP10	1.676	52,06	437	489,06
MP2,5	222	17,19	86	103,19
CO	68	7,19	124	131,19
NO2	318	30,59	542	572,59

SO2	0,9	1,65	1,3	2,95
-----	-----	------	-----	------

Tabla N°9: Resumen de emisiones escenarios base (Año 2019), y proyectado para las fases de construcción y de operación del Proyecto (Año 2022). Fuente: ICE

107.En efecto, y conforme a los resultados presentados, mi representada desarrolló una primera “Modelación de Dispersión de Contaminantes” para el año 2022, presentada en el Anexo 1-8 de la DIA, la cual corresponde al peor escenario de emisión de material particulado, para lo que se utilizó el modelo de calidad del aire CALPUFF, que fue actualizado en el anexo A-2 de la Adenda Complementaria. Cabe destacar que el SEA solicitó en el primer ICSARA la incorporación de un factor de corrección para implementar la modelación. En efecto, dicha solicitud fue acogida por Anglo American y mejorada en la Adenda Complementaria debido a que se perfeccionó el abatimiento de material particulado en caminos.

108.De los resultados de ambos escenarios, se realizó un análisis del aporte del Proyecto, el cual muestra la diferencia entre el escenario Proyectado (2022) y el escenario Base (2019). Al efecto, se consideraron 10 receptores discretos de interés, los que se detallan en las siguientes tablas:

Receptor	MP2.5 (µg/m³)		MP10 (µg/m³)	
	24 h	Anual	24 h	Anual
El Melón	0,47	0,17	3,94	1,39
Los Caleos	0,51	0,20	4,18	1,58
El Garretón	0,76	0,28	6,42	2,30
La Ladera	0,97	0,37	7,99	3,01
La Viña	1,42	0,47	11,73	3,82
El Navío	0,51	0,19	4,27	1,56
Chamizal	0,69	0,26	5,78	2,11
Rural	0,50	0,16	4,18	1,28
La Calera	0,41	0,13	3,43	1,05
Purutun	0,60	0,21	5,06	1,71

Tabla N°10. Aporte de material particulado respirable Escenario Base (2019).
Fuente: Anexo A-2 Adenda Complementaria

Receptor	MP2.5 (µg/m³)		MP10 (µg/m³)	
	24 h	Anual	24 h	Anual
El Melón	0,20	0,08	1,06	0,40
Los Caleos	0,24	0,09	1,20	0,47
El Garretón	0,30	0,12	1,60	0,61
La Ladera	0,38	0,15	1,94	0,79
La Viña	0,47	0,18	2,57	0,97
El Navío	0,23	0,10	1,20	0,48
Chamizal	0,28	0,11	1,48	0,57
Rural	0,19	0,07	1,05	0,35
La Calera	0,16	0,05	0,87	0,29
Purutun	0,26	0,09	1,32	0,48

Tabla N°11. Aporte de material particulado respirable Escenario Proyectado (2022).
Fuente: Anexo A-2 Adenda Complementaria

109. Como se observa, en los receptores evaluados no aumenta la concentración de material particulado (en todas sus fracciones), debido a las medidas de control propuestas en el escenario proyectado, lo cual contribuye a una baja de emisiones con respecto al Caso Base.

110. A su vez, respecto al análisis realizado referente a la diferencia de aportes de gases entre el Escenario Proyectado (2022) y el Escenario Base (2019), los resultados fueron los siguientes:

Receptor	NO ₂ (µg/m ³)		SO ₂ (µg/m ³)			CO (µg/m ³)	
	1h	Anual	1h	24h	Anual	1h	8h
El Melón	0,71	0,09	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
Los Caleos	1,46	0,11	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
El Garretón	1,36	0,15	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
La Ladera	1,89	0,20	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
La Viña	2,75	0,25	0,01	0,00	0,00	0,00	0,00
El Navío	1,11	0,10	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
Chamizal	1,10	0,14	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
Rural	0,71	0,08	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
La Calera	0,52	0,07	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
Purutun	1,09	0,12	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00

Tabla N°12. Aporte de gases Escenario Base (2019). Fuente: Anexo A-2 Adenda Complementaria

Receptor	NO ₂ (µg/m ³)		SO ₂ (µg/m ³)			CO (µg/m ³)	
	1h	Anual	1h	24h	Anual	1h	8h
El Melón	1,42	0,20	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
Los Caleos	2,73	0,24	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
El Garretón	2,90	0,27	0,01	0,00	0,00	0,00	0,00
La Ladera	2,97	0,36	0,01	0,01	0,00	0,00	0,00
La Viña	5,62	0,43	0,01	0,01	0,00	0,00	0,00
El Navío	1,94	0,28	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
Chamizal	1,95	0,26	0,01	0,00	0,00	0,00	0,00
Rural	1,13	0,15	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
La Calera	0,91	0,13	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
Purutun	2,80	0,26	0,01	0,00	0,00	0,00	0,00

Tabla N°13. Aporte de gases Escenario Proyectado (2022).
Fuente: Anexo A-2 Adenda Complementaria

111. En base a la modelación de emisiones realizada, acorde a los resultados presentados en las tablas precedentes, es posible indicar que **la ejecución del Proyecto no tendrá incidencia sobre la calidad del aire en las estaciones de referencia.**

112. Si bien se aprecia un leve y único aumento de la concentración de NO₂ a nivel horario y anual en la Estación Rural, éste no superaría el 0,3% de la norma horaria (1,13 µg/m3) y sería de aproximadamente un 0,15% de la norma anual (0,15 µg/m3), por lo que de igual forma **es posible considerarlo como un efecto nulo en la calidad del aire.**

113. En efecto, **no se proyecta un aumento significativo en la concentración de gases de combustión que disminuya la calidad del aire actual y genere situaciones de riesgo adicional a la salud de las personas.**
114. De este modo, el Proyecto no generará superación de valores de exposición establecidos en las normas primarias de calidad tanto de MP₁₀ como MP_{2.5}, y sus **aportes se consideran de baja magnitud.**
115. A mayor abundamiento, respecto a la situación basal, si se comparan las emisiones estimadas en la estimación base y las emisiones proyectadas, se observa una reducción en el aporte de emisiones de material particulado (MP₁₀ y MP_{2.5}).
116. De acuerdo con lo anterior, **puede certeramente descartarse un aumento del riesgo preexistente para la salud de la población de la comuna de Nogales.** En otras palabras, los aportes de emisiones del escenario proyectado sobre las estaciones de monitoreo serán menores que las emisiones del escenario base sobre las mismas.
117. Pues bien, dichos resultados son consecuencia de las medidas de control de emisiones comprometidas en el proceso de evaluación ambiental y que deben ser implementadas obligatoriamente por el Proyecto que dicen relación con el uso de un **supresor de polvo en todos los caminos internos a utilizar por el Proyecto.** En efecto, dicha medida corresponde a un reemplazo de la humectación que se aplica actualmente en los caminos de la faena minera. Así las cosas, las siguientes imágenes ilustran lo señalado:

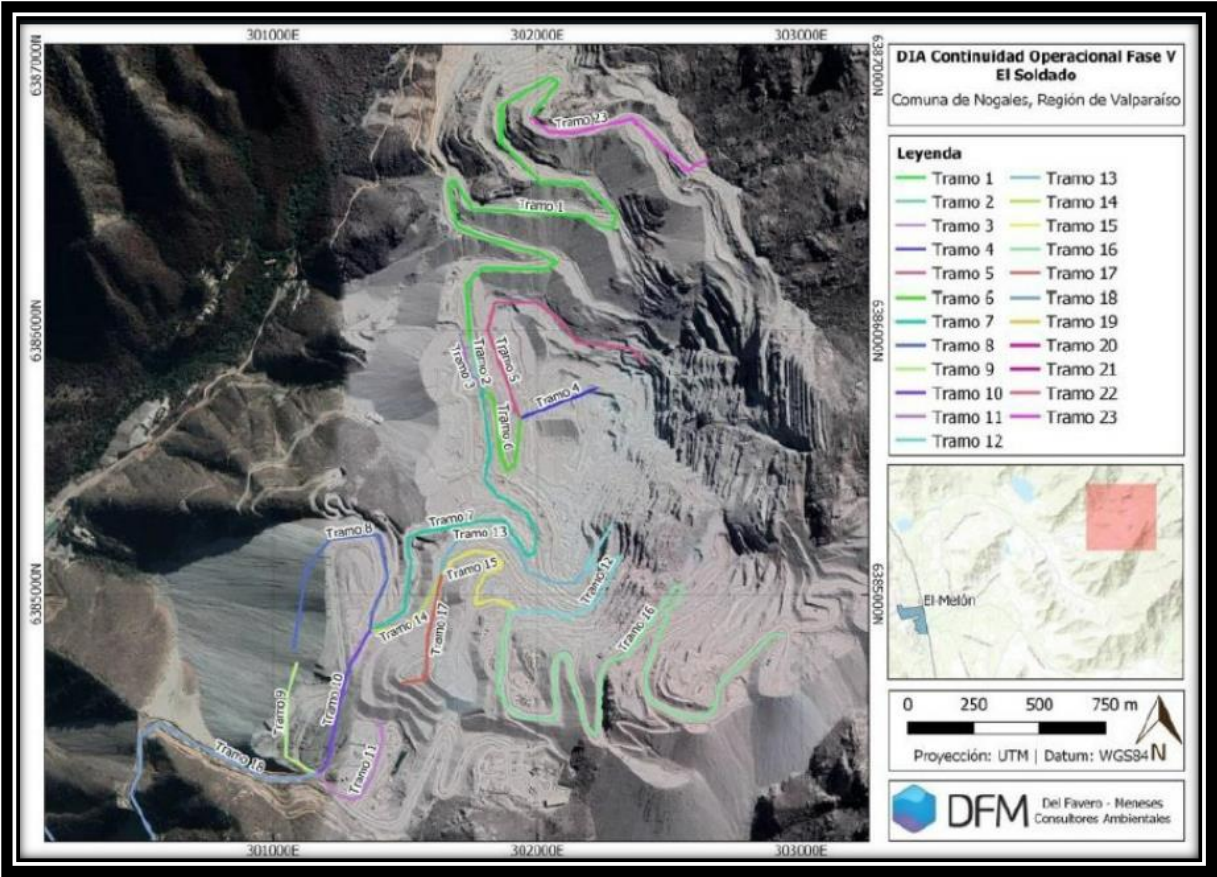


Imagen N°5: Caminos considerados para la aplicación de supresor de polvo (1). Fuente: Anexo A. Adenda Complementaria.

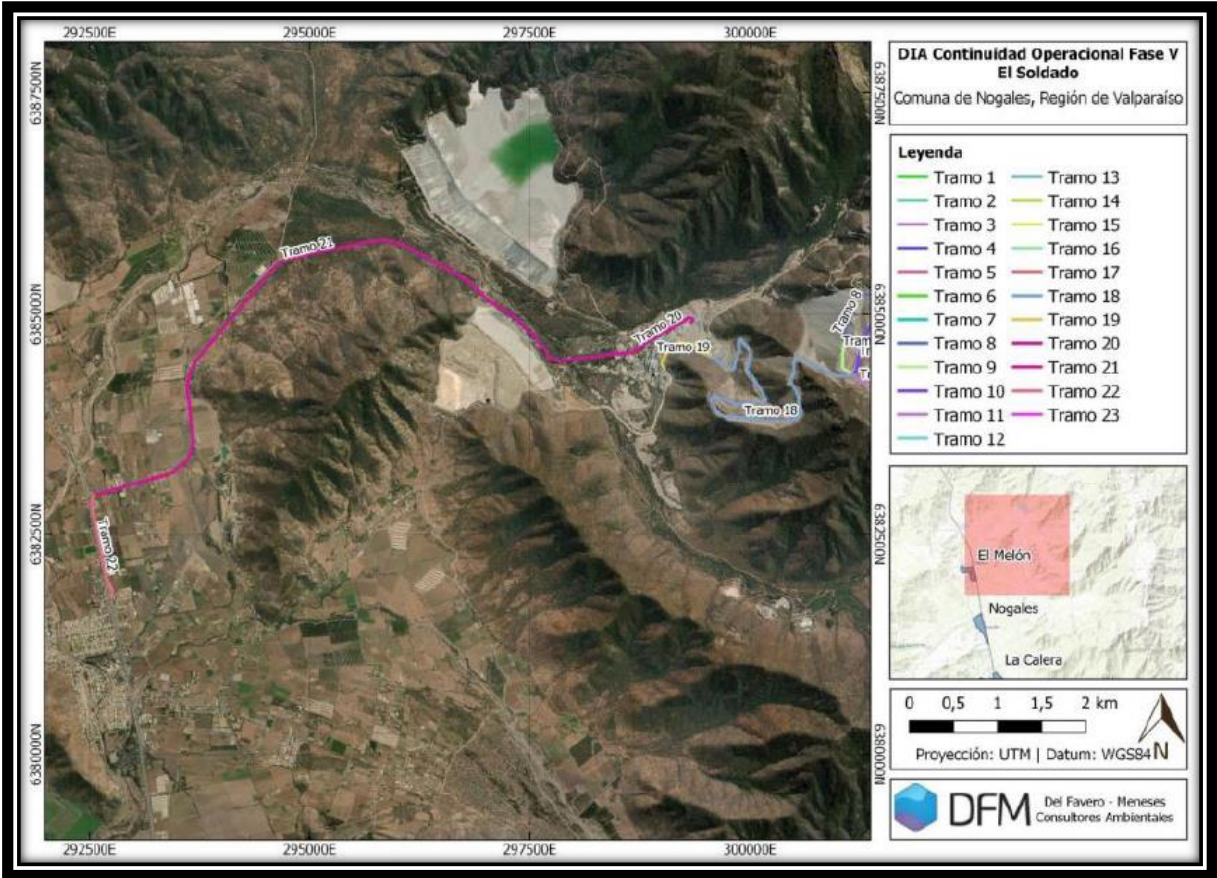


Imagen N°6: Caminos considerados para la aplicación de supresor de polvo (2). Fuente: Anexo A. Adenda Complementaria.

118. Producto de la mejora en el abatimiento, la situación de la **calidad del aire en relación con el material particulado en el sector no empeora ni afecta la condición preexistente**, y por

ende no se prevé la generación de efectos significativos sobre los receptores humanos ni sobre los recursos naturales.

119. En efecto, y sin la intención de ser redundantes, es importante entender que este Proyecto corresponde a una modificación de la secuencia de operación por medio de la reducción de la extracción de mineral de la actual Fase IV hasta el cese de su explotación y la incorporación de la explotación de una nueva fase en el rajo Veta Blanca, denominada Fase V, que finalmente reemplazará a la Fase IV.
120. Además, se implementarán distintas medidas que reducirán las alteraciones generadas por la operación del Proyecto. De este modo, el Proyecto contempla medidas de control o abatimiento de emisiones, que son parte de su diseño según se verá a continuación.
121. Así, una de las medidas relevantes que se incorporó al Proyecto, es el referido supresor de polvo que consiste en la aplicación de una solución de cloruro de magnesio -hexahidratado- bischofita, u otro elemento disponible en el mercado y probado que alcance los niveles de abatimiento proyectado, en todos los caminos no pavimentados de la faena minera²¹.
122. En este sentido, y tal como se conoce en virtud de los antecedentes que obran en el expediente del proceso de evaluación ambiental, en el proceso minero el transporte del mineral y estéril por caminos no pavimentados produce aproximadamente el 75% de las emisiones de material particulado. Para controlar y reducir dichas emisiones, el Proyecto implementará el referido “Programa de aplicación de supresor de polvo” en todos los caminos no pavimentados de la mina.
123. El Proyecto considera mediante la aplicación de este supresor, lograr un nivel de abatimiento mínimo de un 90-93% de MP-10 generadas por re suspensión debido al tránsito de vehículos por caminos sin pavimentar.
124. Dicho nivel de eficiencia se obtuvo del estudio realizado por la Dirección de Vialidad de la Región del Maule, denominado “Análisis comparativo de la eficiencia de supresores de polvo mediante el uso del equipo Dustmate y el efecto económico para la conservación rutinaria y periódica de carpetas granulares”²², cuyo objetivo fue determinar la eficiencia de la bischofita, utilizados tanto en estabilización como cumpliendo funciones de supresores de polvo sobre caminos, alcanzando ésta última **niveles de eficiencia superiores al 93%.**

²¹ En complemento con lo anterior, se considera oportuno rescatar lo señalado en la Adenda Complementaria en su página 66 y siguientes respecto a la naturaleza química del supresor de polvo a utilizar y su procedimiento de implementación

²² A mayor abundamiento, consultar el siguiente enlace respecto al estudio referido: <http://www.ayt.cl/files/articulos/Analisis-comparativo-de-la-supresion-de-polvo-mediante-el-uso-del-equipo-DUSTMATE.pdf>

125. Conforme a lo anterior, en la siguiente tabla, extraída del ICE del Proyecto se refleja la eficiencia del abatimiento del material particulado MP10 en caminos no pavimentados de la mina, igual o superior al 90% o 93% como promedio anual, según el año de operación:

Año de operación	% Eficiencia abatimiento MP10
2022	93
2023	93
2024	93
2025	90
2026	90
2027	90

Tabla N°14. Eficiencia de abatimiento MP10 durante la operación del Proyecto.

126. Así también, para verificar el porcentaje de abatimiento señalado, mi representada se comprometió a realizar un monitoreo y control del nivel de abatimiento de material particulado, asegurando una eficiencia de abatimiento del 93% durante el año de construcción y a mantener un registro de la aplicación y verificación de las medidas de control de emisiones.

127. De este modo, contrario a lo que se señaló en la COEVA de Valparaíso, **el Proyecto sí evaluó este impacto ambiental con estándares exigentes que descartan cualquier potencial impacto significativo contra la salud de la población.**

128. En este mismo sentido, cabe observar que, de los pronunciamientos realizados por los OAECA, incluyendo dentro de dichas autoridades tanto a la Seremi del Medio Ambiente como la Seremi de Salud, no efectuaron reparos respecto a la modelación de estimación atmosférica ni de los controles y eficiencias comprometidas por mi representada.

129. En efecto, fue el propio SEA que en el ICSARA solicitó ajustar la estimación y modelación de emisiones, considerando un factor de corrección para la variable velocidad de viento, por lo que en la Adenda se presentó la Estimación y Modelación ajustadas según se desprende los antecedentes que obran en el expediente de evaluación ambiental del Proyecto, manteniendo en cualquier escenario, que el Proyecto no generará efectos adversos significativos en la salud de las personas.

130. A mayor abundamiento, este Titular, en la Adenda Complementaria, dando cumplimiento a lo requerido por el SEA, realizó un estudio respecto a los aportes del Proyecto a calidad del Aire en Zona Saturada MP₁₀ Anual.

131. En efecto, para evaluar el nivel de significancia de los aportes del Proyecto a la zona saturada se utilizó como norma de referencia el Título 40 del Código de Regulaciones Federales de EE.UU.

(CFR), sección 51.165 (USEPA, 2011), la cual se presentó traducida en el Anexo A-4 de la correspondiente Adenda Complementaria.

132. De acuerdo con dicha sección del Código de Regulaciones Federales de EE.UU., se considerará que una fuente o una modificación importante causa o contribuye a una infracción de una norma nacional de calidad del aire cuando dicha fuente o modificación supere, como mínimo, tales niveles de significancia en cualquier localidad que no cumpla o no cumplirá con la norma nacional aplicable, más conocidos como SILs (Nivel de Impacto Significativo, por sus siglas en inglés “*Significant Impact Level*”). Para estos efectos, mi representada incorporó **receptores discretos solicitados al modelo de dispersión y depositación y los evaluó bajo los mencionados criterios SIL**. Así se desprende de la siguiente Tabla:

Receptor	MP2.5 (µg/m³)		MP10 (µg/m³)	
	24 h	Anual	24 h	Anual
Nivel de Impacto Significativo (SIL)	1,2	0,3	5,0	1,0
El Melón	0,20	0,08	1,06	0,40
Los Caleos	0,24	0,09	1,20	0,47
El Garretón	0,30	0,12	1,60	0,61
La Ladera	0,38	0,15	1,94	0,79
La Viña	0,47	0,18	2,57	0,97
El Navío	0,23	0,10	1,20	0,48
Chamizal	0,28	0,11	1,48	0,57
Rural	0,19	0,07	1,05	0,35
La Calera	0,16	0,05	0,87	0,29
Purutun	0,26	0,09	1,32	0,48

Tabla N°15. Aporte de MP 2,5 y MP 10. Escenario Proyectado (2022) Aplicando Factor de Corrección.
Fuente: Adenda Complementaria

133. A este respecto, acorde al análisis realizado previamente, se tiene que tanto el material particulado respirable fino MP_{2.5} como el material particulado respirable MP₁₀ no verán aumentados sus aportes en concentraciones producto de la ejecución del Proyecto, y en todo momento los aportes serán menores a los generados en la actualidad.

134. Por otra parte, observando los aportes en las concentraciones de MP₁₀ y MP_{2.5}, al área declarada saturada y su comparación con los SIL, se concluye que ninguno de los aportes supera los valores de Nivel de Impacto Significativo, y por lo tanto aseguran que no se genera un impacto significativo en los receptores. Por tanto, es posible afirmar que la ejecución del Proyecto **no generará un aumento de la condición de riesgo preexistente para la salud de la población.**

b) Aumento de los niveles de ruido

135. Tal como se expone en el ICE, durante todas las fases de ejecución del Proyecto se generará emisión de ruido por: (i) uso de maquinaria; (ii) tránsito vehicular; y, (iii) tronaduras.

136. Respecto a este potencial impacto ambiental, en el ICE se exponen aquellas obras o instalaciones del Proyecto que lo podría generar:

Impacto Ambiental 2 ²³	
Impacto Ambiental	Aumento de los niveles de ruido
Parte, obra o acción que lo genera	<u>Fase de construcción:</u> Despeje de vegetación, movimientos de tierra, acopio y manejo de materiales y suministros, acopio de material de excavación, construcción de canales de hormigón, obras civiles, montaje electromecánico, funcionamiento de equipos y maquinarias. <u>Fase de operación:</u> Habilitación rampa de acceso, perforaciones y tronaduras, carguío y transporte de mineral y material estéril, operación del <i>Bulk Sorting</i>. <u>Fase de cierre:</u> Retiro de sistema de canalización de aguas de escorrentía superficial, verificación de taludes, y cierre de acceso a rajo y <i>Bulk Sorting</i>.
Fase en que se presenta	Construcción, operación y cierre

Tabla N°16. Impactos Ambientales del componente ruido. Fuente: ICE

137. En seguida, de acuerdo con lo indicado en el ICE, para determinar los niveles de presión sonora en las fases de construcción y cierre, se realizó un estudio de ruido en relación con dichas fases, el cual se adjunta en el Anexo 1-4 de la DIA. De acuerdo con los resultados proyectados en los distintos frentes de trabajo, se estima el cumplimiento de la normativa nacional de ruido, como se observa en la siguiente Tabla:

Punto	NPS modelado [dB(A)]	Máximo permitido [dB(A)] diurno	Evaluación diurna	Máximo permitido [dB(A)] nocturna	Evaluación nocturna
R1	13	57	Cumple	48	Cumple
R2	15	57	Cumple	49	Cumple
R3	16	55	Cumple	44	Cumple
R4	17	51	Cumple	41	Cumple
R5	20	51	Cumple	42	Cumple

Tabla N°17. Tabla comparativa entre emisiones esperadas (construcción y cierre) y normativa aplicable.
Fuente: Estudio de ruido, Anexo 1-4

138. A su vez, para la fase de operación se evaluaron las emisiones de ruido considerando las actividades en los frentes de operación en el sector mina, cuyo cumplimiento se resume en la siguiente Tabla, también acompañada en la DIA.

Punto	NPS modelado [dB(A)]	Máximo permitido [dB(A)] diurno	Evaluación diurna	Máximo permitido [dB(A)] nocturna	Evaluación nocturna
-------	----------------------	---------------------------------	-------------------	-----------------------------------	---------------------

²³ ICE, pp. 73-74

R1	25	57	Cumple	48	Cumple
R2	29	57	Cumple	49	Cumple
R3	30	55	Cumple	44	Cumple
R4	31	51	Cumple	41	Cumple
R5	34	51	Cumple	42	Cumple

Tabla N°18: Tabla comparativa entre emisiones esperadas (construcción y cierre) y normativa aplicable. Fuente: Estudio de ruido, Anexo 1-4

139. En este sentido, para evaluar el ruido generado por tronaduras, se utilizó normativa de referencia australiana, a saber, la norma AS 2187. 2:2006 (*AS 2187.2-2006: Explosives – Storage, Transport and Use. Part 2: Use of Explosives*). Dicha norma provee lineamientos para el uso de explosivos, el manejo de los sitios donde éstos son detonados y la destrucción de excesos y/o material deteriorado.

140. Asimismo, el documento aborda los potenciales efectos asociados a la onda aérea que generan los eventos de tronadura en base a dos categorías, a saber: (i) malestar causado a personas; y, (ii) el potencial daño sobre estructuras, elementos arquitectónicos y de servicios.

141. Para el caso del presente análisis, para los receptores se utilizó el umbral de confort correspondiente a 115 dB(L). En la siguiente Tabla se resumen los valores proyectados y su comparación con los límites de la norma de referencia, para lo cual se acredita su cumplimiento en todos los receptores evaluados.

Punto	NPS Peak [dB(L)] re 20 [μPa]	Límite de referencia, [dB(L)]	Evaluación
R1	71,3	115	Cumple criterio
R2	72,9	115	Cumple criterio
R3	74,8	115	Cumple criterio
R4	76,5	115	Cumple criterio
R5	79,1	115	Cumple criterio

Tabla N°19: Tabla comparativa de límites de referencia y el cumplimiento del criterio. Fuente: Estudio de ruido, Anexo 1-4

142. Como resultado de la modelación acústica para determinar las emisiones efectuadas por las tronaduras, es posible señalar que se da con creces cumplimiento a la normativa de referencia, la cual establece un límite máximo de 115 dB en el peak, debido a que los niveles más altos se identificaron en el punto receptor R5, alcanzando un valor de 79.1 dB en el peak.

143. En este sentido, y tal como se indicó en la Actualización de la Adenda Ciudadana (acompañada como Anexo de la Adenda Complementaria), es relevante destacar que las actividades de tronaduras se realizarán exclusivamente en la fase de operación del Proyecto. Durante la fase de construcción, no se considera en ninguna instancia la utilización de tronaduras, puesto que, las únicas actividades a desarrollar en dicha fase se relacionan con la construcción del sistema de

canalización de aguas lluvias, la que se realizará mediante el uso de retroexcavadoras y/o métodos manuales²⁴.

144. Así, las actividades asociadas a las tronaduras en la etapa de operación se realizarán de lunes a sábado entre las 14:00 y 17:00 horas, de acuerdo con el Reglamento General de Explosivos con el que cuenta El Soldado.
145. Cabe destacar que el Proyecto contempla la realización de un monitoreo adicional de los niveles de presión sonora que se generarán durante la fase de operación del Proyecto para verificar que se mantendrán bajo los límites establecidos en el Decreto Supremo N°38 del año 2011 del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante, “**D.S. N°38/2011**”).
146. En efecto, tal como esta autoridad puede identificar en el numeral 11.1.8. del ICE, dicho monitoreo se incluye dentro de los compromisos ambientales voluntarios (en adelante, “**CAV**”). El objetivo comprende: *“Monitorear que los niveles de ruido y vibración que se generarán durante la ejecución de actividades de tronaduras y, en general, durante la fase operación del Proyecto, se encuentran bajo los límites normativos.”*²⁵
147. El monitoreo de ruido y vibraciones se llevarán a cabo en aquellos lugares en que se encuentran los receptores humanos sensibles identificados en el área de influencia del Proyecto, según estudio de ruido y vibraciones que se presenta en la DIA, y cuya ubicación se detalla a continuación:

²⁴ Anexo agenda ciudadana, pp.67-68.

²⁵ ICE, 193.

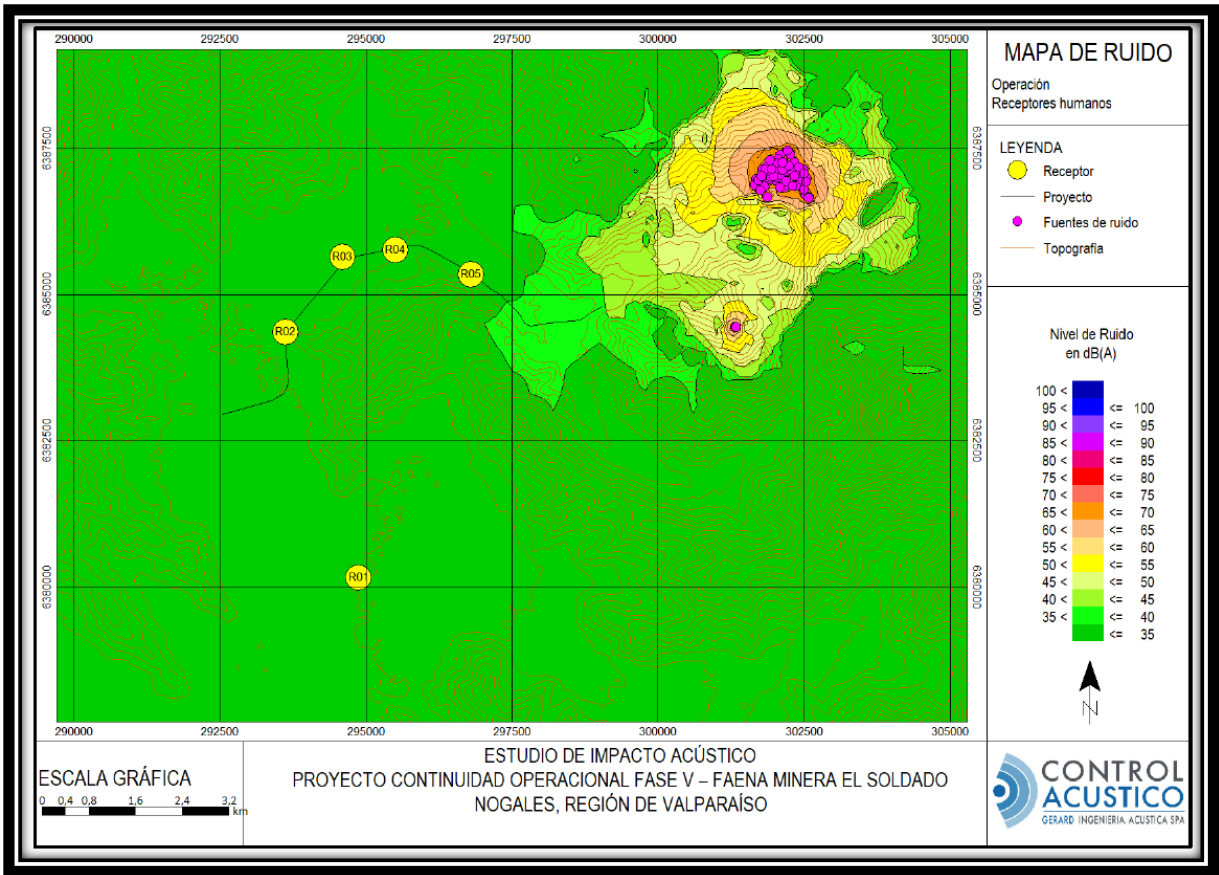


Imagen N°7: Receptores humanos sensibles identificados en el área de influencia del Proyecto. Fuente: Adenda.

148. De acuerdo con lo comprometido y señalado en el ICE, se realizarán dos mediciones anuales en los receptores sensibles identificados en la imagen anterior, durante las actividades de operación normal del Proyecto, y durante la ejecución de tronaduras, en horario diurno y nocturno.
149. Dichos resultados, a su vez, serán comparados con los límites establecidos en la normativa nacional o bien, con aquellos indicados en la normativa de referencia, en el caso de tronaduras y vibraciones.
150. Ahora bien, conforme a los niveles de presión sonora que se estiman se generarán por tránsito vehicular, y los resultados de la proyección de los niveles de presión sonora que se producirán en los receptores identificados en el área de influencia del Proyecto, señalados en la imagen anterior, está siempre bajo los límites establecidos en el D.S. N°38/2011 del Ministerio del Medio Ambiente, Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que Indica; y, las normativas utilizadas de referencia, correspondientes a la *Transit Noise and Vibration Impact Assessment*” de la U.S. Federal Transit Administration (FTA) y a la a la Norma Alemana DIN 4150-3/1999 *Vibrations in buildings - Part 3: Effects*.
151. Tal como se muestra en las Tablas anteriores, la ejecución del Proyecto **no genera riesgo a la salud de las personas por la generación de ruido en ninguna de sus fases**, ya que todas las estimaciones proyectadas se encuentran bajo los límites establecidos en la normativa nacional y de referencia utilizada.

152. Por último, de acuerdo a la nueva guía publicada por el SEA en abril de 2022, “*Criterio de evaluación en el SELA: Evaluación del efecto sinérgico asociado a impactos por ruido sobre la salud de la población*”, se establece que si el proyecto en evaluación se encuentra 10 dB(A) o más por debajo de la emisión de la suma de otros proyectos cercanos al proyecto en evaluación, se podrá establecer que no existe contribución del proyecto a los niveles de ruido en operación sinérgica, **descartándose la generación del efecto sinérgico asociado a impactos por ruido sobre la salud de la población.**

153. Dentro del área de influencia de la componente ruido para receptores humanos, existen dos receptores que también fueron evaluados en el proyecto “Continuidad Operativa Tranque de Relaves El Torito Operación El Soldado”, aprobado mediante Resolución Exenta N°2/2020:

Receptor proyecto en evaluación	Receptor RCA N°2/2020	Coordenadas UTM (Datum WGS 84 Huso 19H)		NPseq modelado dBA Construcción		NPseq modelado dBA Operación	
		Este	Norte	Proyecto	RCA N°2/2020	Proyecto	RCA N°2/2020
R02	R3	293.648	6.384.359	15	31	29	22
R03	R2	294.596	6.385.642	16	32	30	29

Tabla N°20: Tabla comparativa entre los receptores de proyectos referidos. Fuente: Adenda Complementaria

154. Como se observa en la tabla anterior, para la etapa de construcción el ruido modelado para el Proyecto en evaluación (Anexo 1-4 de la DIA) está por sobre 10 dB(A) de los aportes del proyecto aprobado mediante RCA N°2/2020.

155. En efecto, y tal como se destaca en el ICE, en la fase construcción la diferencia de niveles de ruido entre ambos proyectos, sobre los receptores, es mayor a 10 dB(A), por lo que **no existe efecto sinérgico asociado al impacto de ruido.**

156. Asimismo, respecto a la fase de Operación, la diferencia de niveles de ruido entre ambos proyectos sobre los receptores es menor a 10 dB(A), por lo que se identifica un efecto sinérgico asociado al impacto de ruido. Sin embargo, en el receptor R02 del Proyecto, la diferencia de nivel de ruido será de 7 dB(A), por lo que el efecto sinérgico que se producirá por la emisión de ruido de los dos proyectos alcanzará un nivel de presión sonora en el receptor de 29,8 dB(A) valor dentro de los parámetros exigidos por el D.S. N°38/2011.

157. A su vez, respecto al receptor R03 del Proyecto, la diferencia de nivel de ruido será de 1 dB(A), por lo que el efecto sinérgico que se producirá, según se destaca en el ICE, alcanzará un nivel de presión sonora en el receptor de 32,5 dB(A).

158. De este modo, **no se superarán los límites establecidos en el “D.S. N°38/2011”, por lo que la ejecución del Proyecto en conjunto con el proyecto “Continuidad Operativa Tranque de Relaves El Torito Operación El Soldado”, no generará riesgo en la salud de la población.**

159. De este modo, y a partir de los antecedentes acompañados, la emisión de ruido durante la ejecución del Proyecto **no generará riesgo a la salud de la población.**

c) Aumento de los niveles de vibración

160. Respecto a este impacto ambiental, en el ICE se exponen aquellas obras o instalaciones del Proyecto que lo genera:

Impacto Ambiental 3 ²⁶	
Impacto Ambiental	Aumento de los niveles de vibración
Parte, obra o acción que lo genera	<u>Fase de construcción:</u> Uso de maquinaria pesada en las actividades de construcción del sistema de canalización de aguas de escorrentía superficial, y mejoras en el clasificador de mineral. <u>Fase de operación:</u> Uso de maquinaria pesada en las actividades de explotación de la Fase V en el rajo Veta Blanca y Fase IV en el rajo El Soldado; y, en la operación del clasificador de mineral <i>Bulk Sorting</i> . <u>Fase de cierre:</u> Uso de maquinaria pesada en las actividades de cierre de la Fase V en el rajo Veta Blanca y cierre del clasificado de mineral (<i>Bulk Sorting</i>); y, de restauración de la geoforma y morfología.
Fase en que se presenta	Construcción, operación y cierre

Tabla N°21: Impactos ambientales del componente vibración. Fuente: ICE

161. De la tabla anterior consta que, durante todas las fases del Proyecto, se generarán vibraciones por uso de maquinaria pesada, perforaciones y tronaduras, los cuales se detallan en el ICE.

162. Según lo señalado en el SEIA, debido a que a nivel nacional no se cuenta con normativa relacionada a vibraciones, para evaluar su efecto sobre la salud de la población, se ejecutó el análisis considerando normativa de referencia. En efecto, conforme al artículo 11 del RSEIA, se consultó la normativa estadounidense FTA-VA—90-1003-06 “*Transit Noise and Vibration Assessment*”, la cual identifica dos tipos de impacto por vibración.

163. El primero de ellos hace referencia al criterio de molestia, para el cual se utilizará lo establecido en la Categoría II que corresponde a residencias o edificaciones donde normalmente duermen personas, considerando una periodicidad de eventos vibratorios “frecuentes” para las actividades

²⁶ ICE, pp. 73-74.

con más de 70 eventos diarios. De este modo, se tiene como nivel máximo permitido 72 [VdB] para las actividades con maquinaria pesada.

164. El segundo criterio es el de daño, para el cual se utilizará lo establecido para Categoría III, la cual corresponde a edificaciones de madera y mampostería sin diseño de ingeniería, con un nivel máximo permitido de 0,2 [in/s] de PPV para todos los receptores.
165. La normativa alemana DIN 4150-3/1999 especifica un método de medición y evaluación de los efectos de vibración en estructuras diseñadas, principalmente, para cargas estáticas (DIN 4150-3/1999 *Vibrations in buildings - Part 3: Effects on structures*). Se aplica a estructuras que no necesitan ser diseñadas para normas específicas o códigos de práctica en lo que respecta a carga dinámica.
166. El documento indica valores criterio para evitar daños que tengan un efecto adverso en la funcionalidad de las estructuras. Conforme a los niveles de vibración proyectados, por la ejecución de tronaduras durante la fase de operación del Proyecto, en ninguno de los receptores de medio humano se superarán los valores máximos establecidos en la normativa usada de referencia.
167. De este modo y tal como se indica en el ICE, durante la fase de operación del Proyecto, y particularmente en relación con la ejecución de tronaduras, se realizará monitoreo de vibración para verificar que los niveles que se alcanzarán en receptores humanos **no generarán riesgo a la salud de la población**, utilizando para ello las normativas mencionadas previamente. En efecto y tal como esta autoridad podrá verificar, dicho plan de monitoreo corresponde al señalado respecto al componente de ruido, por lo que se reproduce íntegramente lo señalado en párrafos anteriores.

B. SOBRE LA INEXISTENCIA DE EFECTOS ADVERSOS SIGNIFICATIVOS SOBRE LA CANTIDAD Y CALIDAD DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES, INCLUIDOS EL SUELO, AGUA Y AIRE.

168. Tal como concluye el ICE y conforme a la información acompañada en el proceso de evaluación ambiental, **se descarta en todas sus formas el impacto significativo sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales renovables, incluidos el suelo, agua y aire.**
169. En este sentido, se reconocen en el proceso de evaluación ambiental distintos impactos sobre los recursos naturales renovables que a continuación se pasan a detallar:

Tabla 6.2. Sobre la inexistencia de efectos adversos significativos sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales renovables, incluidos el suelo, agua y aire.	
Impacto ambiental	• Pérdida del recurso natural suelo; • Pérdida de calidad y fertilidad del suelo para sustentar la biodiversidad; • Potencial pérdida de suelo por erosión y activación de procesos erosivos; • Aumento de la concentración de material particulado sedimentable; • Alteración del hábitat fluvial de la quebrada El Gallo;

	• Pérdida de hábitat para especies nativas de flora y alteración de formaciones vegetales singulares; • Depositación de material particulado sedimentable sobre formaciones vegetales singulares; • Modificación de hábitat para especies de fauna terrestre; • Potencial pérdida de especies de fauna terrestre en categoría de conservación; • Alteración de hábitat de fauna íctica; • Potencial pérdida de individuos o ejemplares de fauna íctica; • Potencial afectación a la calidad y cantidad de las aguas superficiales; y, • Disminución de la disponibilidad de aguas subterráneas.
--	---

Tabla N°22: Impactos ambientales del literal b) del artículo 11. Fuente: ICE

170. Para efectos de una incorporación completa de los antecedentes que justifican la inexistencia de efectos adversos y significativos sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales renovables, se desarrollará este apartado siguiendo la forma en que el ICE trata los impactos en consideración a lo dispuesto en el artículo 6 del RSEIA:

- a) La pérdida de suelo o capacidad para sustentar biodiversidad por degradación, erosión, impermeabilización, compactación o presencia de contaminantes

171. El Proyecto, tal como ha sido comentado latamente, **se ejecutará en gran parte sobre terrenos ya intervenidos por la actividad minera histórica y actual**. En efecto, cabe destacar que la faena minera El Soldado data sus inicios desde a lo menos el año 1842, iniciando sin embargo su explotación a rajo abierto el año 1989, es decir hace a lo menos 33 años.

172. Así, y tal como se indicó en la descripción general del Proyecto, la superficie de emplazamiento de éste se encuentra, mayormente, en zonas ya intervenidas intensivamente como el sector de explotación de la Fase V y caminos, es decir, corresponde a sectores sin suelo natural en los cuales no se desarrollan hábitats para albergar fauna, flora y/o condiciones apropiadas para el desarrollo de cultivos agrícolas.

173. Pues bien, la proporción de intervención de suelo nuevo corresponde a sectores acotados y determinados selectivamente, inmediatamente colindantes a los suelos intervenidos, los cuales, como es de esperar producto de la actividad minera de a lo menos 3 décadas y la presencia de animales (caprinos y vacunos), se encuentran altamente intervenidos, y que presenta ambientes fragmentados, con hábitats intervenidos y baja oferta para albergar fauna silvestre, por la ejecución previa de obras de la faena minera.

174. A este respecto, y según destaca el ICE, el Proyecto se emplaza en la faena minera El Soldado que abarca una superficie de aproximadamente 7.580 hectáreas de las cuales se han ocupado solo el 16,4%, es decir 1.250 hectáreas con instalaciones mineras e infraestructura de apoyo. Para estos

efectos huelga destacar que el Proyecto ocupa una superficie de 124,9 hectáreas de las cuales solo el 21% corresponde a una superficie nueva a intervenir.

175. De este modo, la superficie de intervención que involucra nuevas áreas corresponde a una parte de la explotación de la Fase V (10,5 ha), sectores de intervención para actividades de operación (7,9 ha) y al canal interceptor de escorrentías superficiales (8,0 ha), superficie que será ocupada durante toda la vida útil del Proyecto y se mantendrá durante la fase de cierre, ya que se considera superficie no recuperable, afectando su capacidad de regeneración. No obstante, y de acuerdo con las superficies de intervención declaradas, ésta representa un área acotada, por tanto, si bien existe una pérdida de suelo, ésta fue correctamente ponderada como de baja magnitud.

176. En este sentido, la superficie de suelo que será empleada para la ejecución del Proyecto se ocupará durante toda la vida útil del mismo (es decir, preliminarmente hasta el año 2027), considerándose como una superficie no recuperable, que verá afectada su capacidad de regeneración.

177. No obstante, el suelo presenta características y atributos críticos, **con capacidad de uso Clase VIII**, es decir, corresponde a aquellos suelos que no tienen valor agrícola, ganadero o forestal, y tampoco para el desarrollo de la biodiversidad en general, lo que puede observarse en la siguiente imagen:



Imagen N°8: Vista general áreas intervenidas. Fuente: Adenda Complementaria

178. Así las cosas, el ICE menciona: “*Por lo anterior, **la ejecución del Proyecto no producirá la pérdida o degradación del recurso natural suelo; y, la habilitación de las edificaciones proyectadas en el área en que emplazarán las mejoras del clasificador de mineral no generará pérdidas ni alteraciones de las propiedades biológicas, químicas y físicas del suelo que será intervenido (...).***”²⁷

²⁷ ICE, p.86.

179. Por lo tanto, si bien se considera que la intervención de suelo generada por el despeje y ocupación debido a la explotación de la Fase V y construcción de canales de escorrentías genera una pérdida del recurso, **se considera que esta intervención es de baja intensidad**, debido a que la superficie de intervención es acotada, y no configura un grado de transformación relevante de la cuenca del estero El Gallo. Dado lo anterior, no se prevé la generación de impactos significativos debido a la merma de suelo para sustentar la biodiversidad.
180. A mayor abundamiento, conforme a lo señalado en la Adenda Complementaria, cabe destacar que la capacidad del suelo para sustentar la biodiversidad se puede determinar por la presencia de flora y vegetación, ya que estos factores permiten proveer las condiciones de hábitat para fauna, no obstante, uno de los factores condicionantes para evaluar los efectos del Proyecto sobre el suelo enfocado en los recursos bióticos es la clasificación de capacidad de uso del suelo, los cuales se evalúan considerando algunos criterios que han sido agrupados en criterios de aproximación, de definición y especiales, de acuerdo con lo indicado en la “Pauta para estudios de suelos. Rectificada” del año 2011 emitida por el SAG²⁸.
181. El estudio de suelos elaborado y actualizado en la Adenda de la DIA, acompañado en el Anexo 18, indica que, de acuerdo con el análisis realizado las partes y obras del proyecto se desarrollan bajo suelos poco profundos y con un grado de humedad variable, condiciones intrínsecas de esta variable ambiental, que de existir, permiten el desarrollo de la biodiversidad.
182. No obstante, y según se comentaba, el grado de transformación de la cuenca medido a partir de la existencia de cobertura vegetal, también permite evaluar la capacidad del suelo para sustentar la biodiversidad, debido a que bajos porcentajes de cobertura son un indicador de que los suelos tienen poca capacidad de regulación de la humedad y aumento en la erosión, por tanto, no favorece el desarrollo de hábitat potenciales.
183. A su vez, respecto al posible impacto que podría generar otra de las obras que se construirán en el sitio, se prevé, en palabras del SEA a través del ICE, que la descarga del sistema de canalización de aguas de escorrentía superficiales en la quebrada El Gallo: *“no generará procesos erosivos, ya que, como se menciona en el numeral 4.2 del presente ICE, la ladera en que se ubicará la descarga presenta **clastos o rocas, de 80 cm de diámetro**, y trabadas entre ellas, lo que la hace estable. Además, debido a las características de las rocas, **éstas no serán arrastradas por el flujo de aguas lluvias que se descargará y, por ende, no se producirán efectos erosivos o derrumbes en el sector.**”²⁹* (énfasis agregado)
184. En efecto, y según se comentará, en la Adenda de la DIA, se presentó un ajuste para el punto de descarga del sistema de canalización de aguas de escorrentía superficial. Pues bien, de acuerdo

²⁸ Adenda complementaria, p.168.

²⁹ ICE, p.86.

con el ICE se analizó la erosión del área de descarga y la estabilidad del lecho, ambos en el nuevo punto de descarga, determinando que la estructura rocosa existente en el eje de la quebrada no requiere de la colocación de una protección adicional.

185. A este respecto, mi representada dentro de los CAV propuestos, se obligó a la realización de un monitoreo y a la implementación de medidas para controlar procesos erosivos en áreas aledañas a las obras del Proyecto.

186. El monitoreo y las medidas de control de activación de procesos erosivos se llevarán a cabo en áreas ubicadas al interior del rajo; en el sistema de canalización de aguas de escorrentía superficial; y, en áreas colindantes a las obras del Proyecto que presentan suelos naturales sin intervención, dentro del área de influencia del Proyecto, y que corresponden 7,62 ha. Lo anterior, según se puede apreciar en la siguiente imagen:

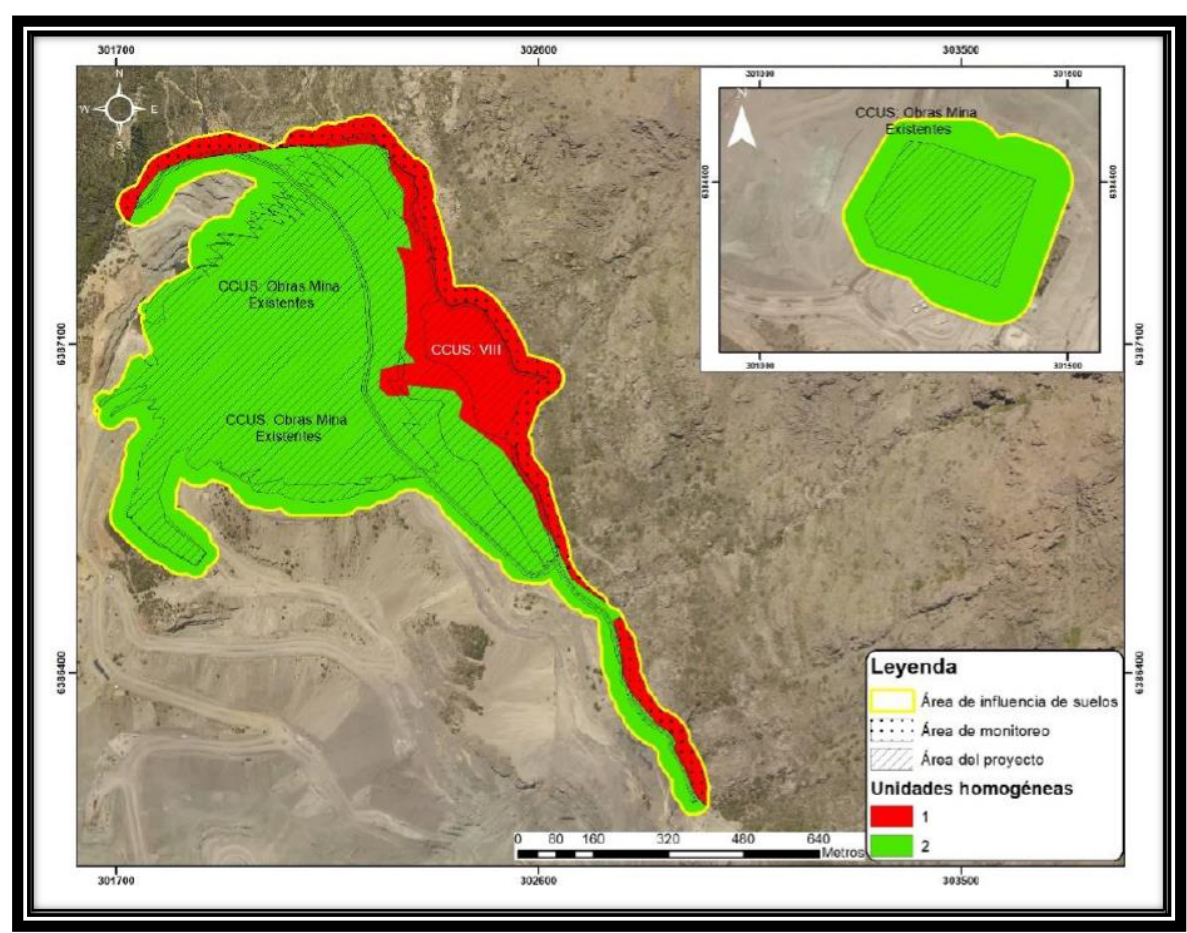


Imagen N°9: Áreas a intervenir. Fuente: Adenda Complementaria, Anexo H, Tabla 7

187. Por lo anterior, concluye el SEA que la ejecución del Proyecto **no generará efectos adversos significativos sobre el recurso suelo.**

- b) La superficie con plantas, algas, hongos, animales silvestres y biota intervenida, explotada, alterada o manejada y el impacto generado en dicha superficie.

188. En primer lugar, cabe advertir que al igual que como en los otros recursos naturales analizados, conforme a lo señalado en el ICE, la ejecución del **Proyecto no generará efectos adversos significativos sobre la fauna, flora y vegetación presente en su área de influencia.**

i. Flora y vegetación

189. Según se indica en el ICE, las zonas con presencia de formaciones vegetales únicas o de baja representatividad poblacional, se encuentran en sectores de la quebrada El Gallo y corresponden particularmente a la presencia de Belloto del Norte, Lingue y Canelo.

190. A mayor abundamiento, de acuerdo con lo señalado en la Adenda Complementaria, respecto a la extensión y ubicación que ocupa el área de influencia y a la información obtenida a través de la literatura de la materia, el Belloto del Norte sólo se distribuye en bosques húmedos, entre las provincias de Petorca y Cachapoal, y se encuentra en categoría Vulnerable, según el Reglamento para Clasificar Especies (en adelante, “**RCE**”).

191. Respecto al Lingue a pesar de no tener una distribución restringida, los ejemplares encontrados en el área de influencia se encuentran en el límite norte de su distribución, así como también en su límite altitudinal, encontrándose también en la categoría Vulnerable del RCE.

192. Finalmente, respecto al Canelo, el que se encuentra en categoría En Peligro, su presencia es considerada rara, aunque su límite norte de distribución es Limarí, siendo su presencia muy escasa en la Región de Valparaíso.

193. En la siguiente imagen, se muestra la ubicación de este tipo de singularidad:

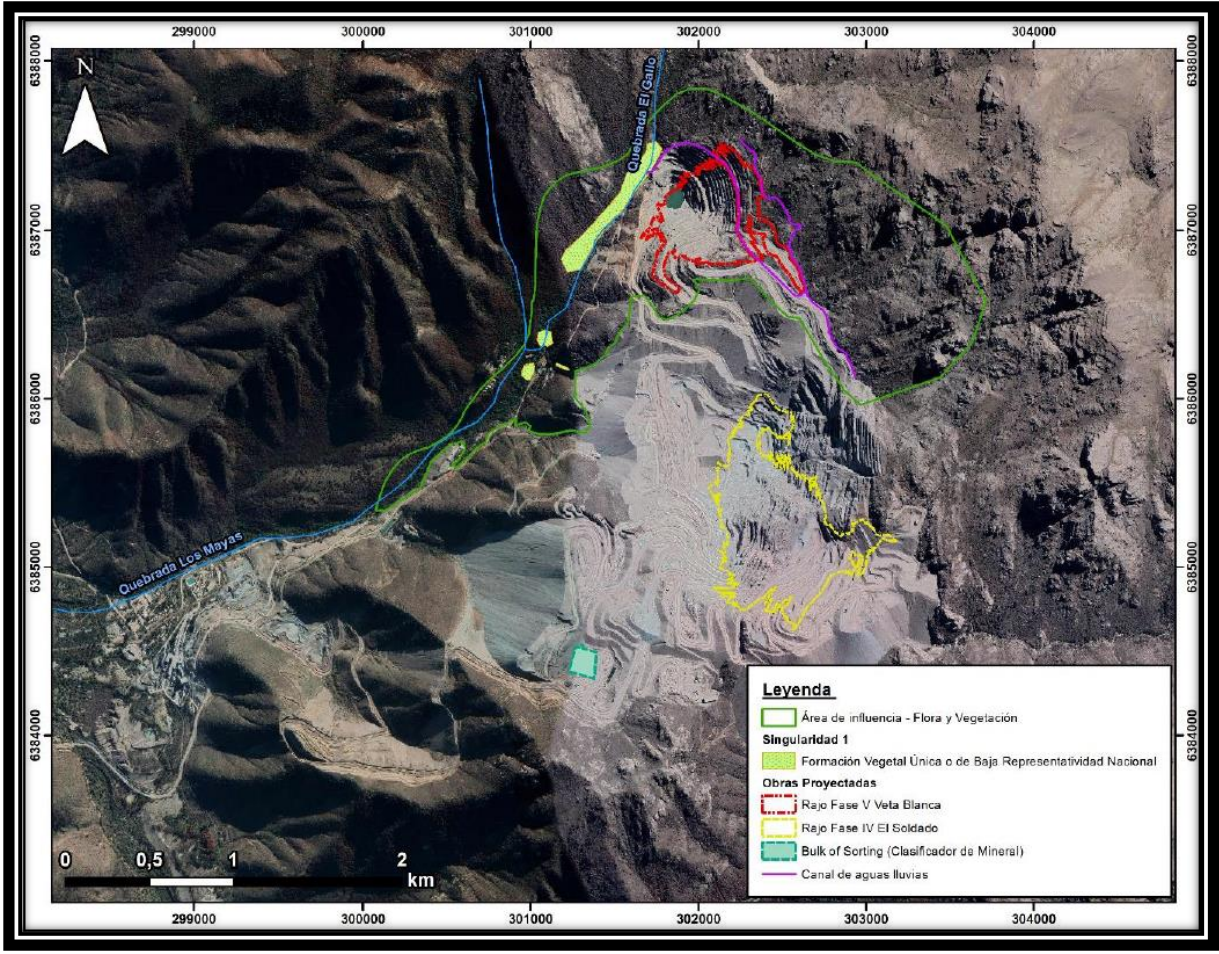


Imagen N°10: Presencia de formación vegetal única o baja representación nacional en el área de influencia del Proyecto. Fuente: DIA

194. Según se puede apreciar en la imagen anterior, las zonas con presencia de este tipo de formación se encuentran en sectores de la quebrada El Gallo, en la cual no se proyectan partes, obras o acciones, por tanto, para la ejecución del Proyecto, “por lo que no se generará afectación de estas formaciones vegetales”⁶⁰. (énfasis agregado)

195. Asimismo, según lo indicado en párrafos anteriores, el Titular presentó en la Adenda de la DIA una modificación de la ubicación de la descarga del sistema de canalización de aguas de escorrentía superficial en la quebrada El Gallo que, entre otros aspectos, se hizo precisamente con el propósito de evitar la intervención de formaciones vegetales con presencia de especies catalogadas como vulnerables y que constituyen bosque de preservación.

196. En este mismo sentido, y según se destaca en el mismo ICE, la obra de descarga se proyecta en una ribera de la quebrada, evitando la intervención del curso de agua, y su área de inundación para un periodo de retorno de 100 años.

197. Además, y según se puede constatar tanto en la Adenda como la Adenda Complementaria del proceso de evaluación ambiental, para determinar los efectos del Proyecto sobre esta formación vegetal, se desarrolló un análisis con el objetivo de evaluar los potenciales efectos que el

³⁰ ICE, p.87.

emplazamiento del Proyecto puede provocar sobre la biodiversidad del sector, utilizando como criterio base las consecuencias que se pudieran producir sobre el Bosque de Preservación.

198. En este sentido, se evaluaron los efectos que causa el MPS sobre las formaciones vegetacionales. Para ello se desarrolló una estimación y modelación de emisiones atmosféricas actualizada.

199. Para evaluar el efecto del MPS sobre el bosque de preservación, se consideraron como referencia los límites establecidos en normas de calidad secundaria disponibles a nivel nacional e internacional, para lo cual se determinó usar la Norma de la Confederación Suiza, *Ordinance on Air Pollution Control* (OPAC), y la Norma Argentina, Decreto 1074/2018, la primera de ellas con un estadígrafo anual y la segunda con estadígrafo mensual, normas ampliamente utilizadas para evaluar los efectos adversos indicados en la letra b), del artículo 11 de la Ley N°19.300.

200. Se evaluó el cumplimiento normativo de MPS sobre las estaciones de monitoreo Los Caleos y Quebrada El Gallo, representativas de zonas agrícolas y recursos naturales, es más, la última de ellas se ubica en un sector donde se emplazan especies de Bellotos del Norte.

Estación	Norma		Caso Base (2019)			Escenario Proyectado (2022)		
			Línea de Base	Aporte de la operación actual	Porcentaje respecto a la norma	Aporte del Proyecto	Concentración con Proyecto	Porcentaje respecto a la norma
Los Caleos	Anual ³¹	200	93	1,32	47%	0,42	93	47%
	Mensual ^{32**}	333	149	1,62	45%	0,51	149	45%
Qda. El Gallo	Anual*	200	93	32,82	79%	7,58	93	79%
	Mensual**	333	149	44,25	95%	9,30	149	95%

Tabla N°23: Análisis normativo de MPS en Estaciones de Monitoreo.
Fuente: Tabla N°56, Adenda Complementaria.

201. A este respecto, si comparamos el aporte de la operación actual en el escenario base respecto al aporte del proyecto en el escenario proyectado, se observa una reducción de las emisiones atmosféricas en el escenario proyectado de acuerdo con lo ya informado en el capítulo anterior, debido principalmente a que se contempla la implementación de medidas de control de emisiones como lo son la aplicación de supresor de polvo en todos los caminos no pavimentados a utilizar y la aplicación de agua con aspersores en el caso del *Bulk Sorting*.

202. En este mismo análisis, se incluyó el potencial efecto de déficit hídrico en el Bosque de Preservación en la fase de operación del proyecto. Tal como ya ha sido ampliamente comentado en esta presentación, el Proyecto considera una alteración del flujo natural de las aguas lluvias en el sector del Rajo Veta Blanca (sector de explotación Fase V), dada la construcción del canal que interceptará y recogerá las aguas de escorrentía, de forma tal que eviten el contacto de estas aguas con el sector de operaciones mina (Rajo Veta Blanca).

³¹ Norma Confederación Suiza *Ordinance on Air Pollution Control* (OPAC).
³² Norma Argentina, Decreto 1074/2018.

203. El flujo natural de las aguas lluvias que escurren por las laderas de la montaña tienen dirección oriente poniente, no obstante, la posición del canal de aguas lluvias respecto a los sectores con presencia de bosque de preservación es al poniente, lo que significa que el canal **no interfiere de ninguna manera el flujo de aguas lluvias que escurren por las áreas de bosque nativo de preservación.**

204. En este sentido, en la Adenda, a solicitud de la DGA, se adjuntó un Modelo Hidrogeológico conceptual y numérico el cual permitió establecer que la ejecución del Proyecto no generará un efecto adverso significativo en el recurso hídrico.

205. A este respecto, la implementación del sistema de canalización de aguas de escorrentía superficial que se generan sólo ante eventos de precipitación, si bien es cierto generará una disminución del aporte pluvial en la parte alta de la quebrada El Gallo -efecto que huelga reiterar y advertir solo se produce cuando se produzcan precipitaciones-, implicará tan solo una reducción del caudal aportado de 0,4 l/s, considerando una probabilidad de excedencia de 85%. Ambas afirmaciones fueron analizadas por el SEA en el ICE y observadas conforme por la DGA.

206. En efecto, la DGA indica a través de su Ordinario N°19 del 5 de enero de 2022 que: “**no se prevé afectación a la permanencia del recurso hídrico**, asociado a su disponibilidad, utilización y aprovechamiento racional futuro, no se alterarán las condiciones que hacen posible la presencia y desarrollo de las especies y ecosistemas (...) el Proyecto no genera efectos adversos significativos en el recurso hídrico subterráneo.” (énfasis agregado).

207. En complemento, en la Adenda se actualizó el “Informe de no afectación de bosque nativo de Preservación”, documento que tiene por objetivo evaluar los potenciales efectos que el emplazamiento del Proyecto puede provocar sobre la biodiversidad del sector, utilizando como criterio base las consecuencias directas que se pudieran producir sobre el Bosque de Preservación, considerando a esta formación vegetal como cimiento fundamental de la singularidad del ecosistema del área.

208. Dicho documento permite afirmar que:

- **Las partes, obras y acciones del proyecto no requieren intervención del bosque nativo de preservación.** Las principales obras que se encuentran cercanas a este tipo de formación corresponden a los canales de interceptación de escorrentías superficiales, los cuales han sido proyectados principalmente sobre sectores intervenidos como huellas de camino y áreas de operaciones, y por otro lado la explotación del rajo Veta Blanca para lo cual se ocuparán superficies ya explotadas y sectores acotados como nuevas áreas de intervención para lo cual tampoco requiere corta de bosque de preservación.

- Debido a que la mayor parte del trazado de las obras adyacente al bosque de preservación se emplazará en sectores desprovistos de vegetación, **la construcción de dichas obras no incrementará el efecto de borde y, en consecuencia, no modificará las condiciones ni los procesos que actualmente se encuentran operando en áreas cercanas a fragmentos de bosque preservación.**

En particular, el emplazamiento de las obras no cambiará las actuales condiciones microambientales (luminosidad, temperatura, humedad, velocidad del viento, radiación), ni alterará los procesos ecológicos (polinización, dispersión de semillas) y régimen de perturbaciones (herbivoría, invasiones biológicas) que operan en el lugar. Esto último debido, fundamentalmente, a que el emplazamiento de las obras proyectadas no afectará la actual estructura, composición y cobertura del bosque.

De este modo, no habrá cambios en la distancia que actualmente existe entre fragmentos; por lo tanto, se mantendrá el actual nivel de conectividad entre individuos. Asimismo, el diseño de las obras no generará una barrera adicional que altere los actuales niveles de conectividad entre fragmentos.

209. De esta forma, de acuerdo con el análisis técnico realizado por los OAECAs, **no se prevén impactos significativos sobre el bosque de preservación, considerando que no será intervenido por las obras del Proyecto, manteniendo su equilibrio ecológico**³³. Tampoco, se prevén impactos significativos sobre la vegetación presente que no constituye bosque de preservación, considerando que la intervención será acotada a pequeñas zonas con presencia de bosque nativo, formaciones xerofíticas y matorral nativo.

210. Por tanto, tampoco se prevé una pérdida de comunidades de flora y vegetación que afecte, además, hábitats potenciales de fauna, es decir no se pierde la continuidad del bosque y, por tanto, la condición basal no se ve alterada de forma significativa.

211. Respecto a lo analizado hasta aquí, resulta relevante destacar que según consta en la Adenda se determinó la modificación del punto de descarga del sistema de canalización de aguas de escorrentía superficial conforme a lo solicitado por el SEA en el ICSARA N°1.

212. En efecto, de acuerdo con la observación formulada por el SEA, se determinó cambiar la ubicación del punto de descarga hacia una zona que evitara la intervención de formaciones vegetales singulares y que adicionalmente generara un cambio mínimo en el trazado.

213. Mediante un levantamiento topográfico en detalle y trabajos complementarios en terreno realizados por mi representada, se ajustó el punto de descarga a un sector que no tuviera presencia

³³ ICE, p. 87.

de especies catalogadas como vulnerables y que constituyeran bosque de preservación, y en que la ladera de la quebrada presentara grandes rocas para evitar la erosión de la ladera producto de la descarga.

214. A mayor abundamiento, en la siguiente imagen, se visualiza el punto de descarga de acuerdo con lo presentado originalmente en la DIA y el punto de descarga que se modifica a raíz de lo mencionado anteriormente:

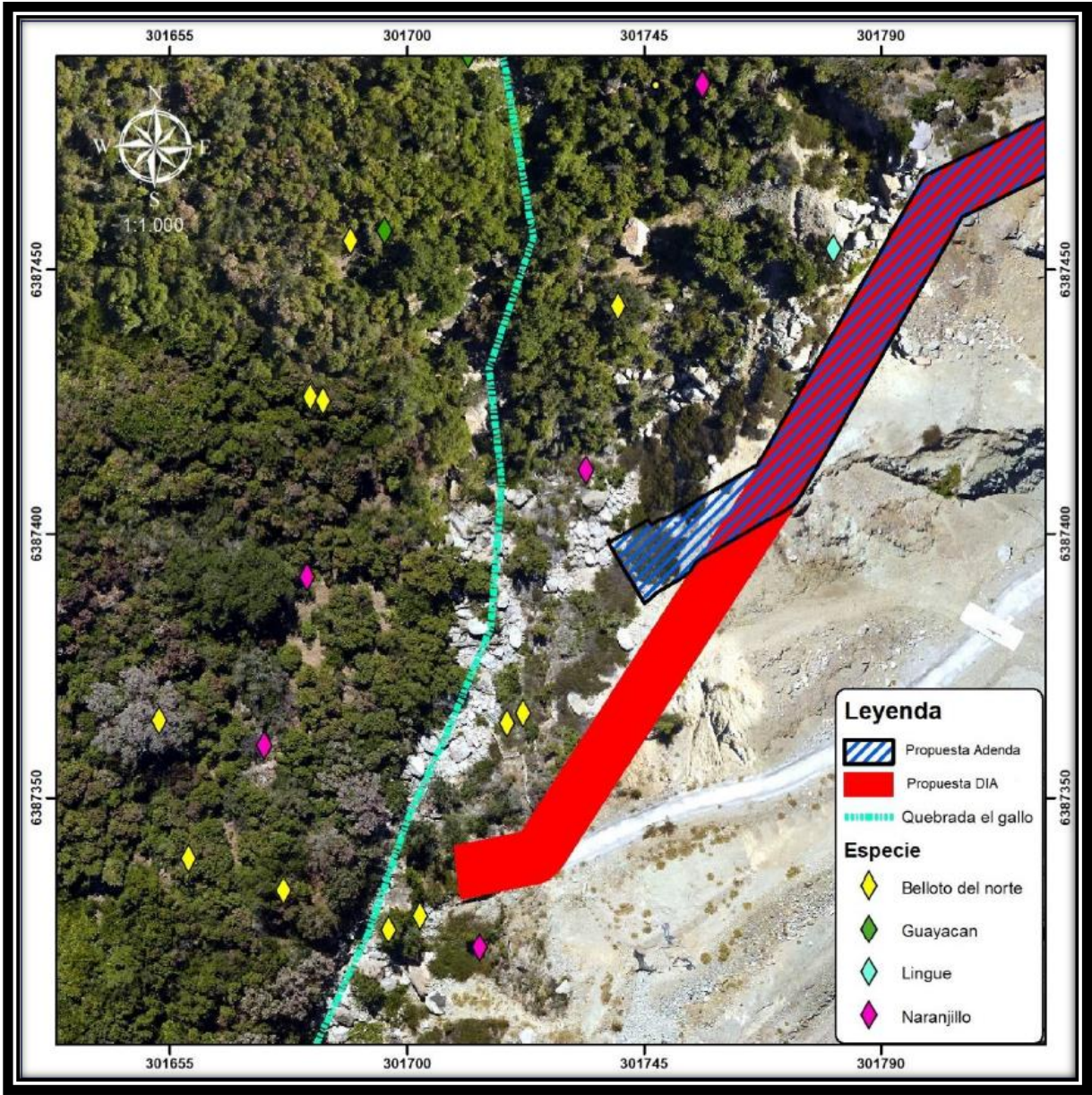


Imagen N°11 Ajuste punto de descarga sistema de canal de aguas de escorrentías.
Fuente: Adenda de la DIA

215. De este modo, el Proyecto no generará ningún impacto significativo sobre el componente de flora y vegetación considerada dentro de su área de influencia.

ii. Fauna (Animales Silvestres)

216. Según se destaca tanto en el ICE como en la propia RCA, en la campaña de terreno realizada fue posible registrar un total de 64 especies, correspondientes a un 70% (45 especies) al grupo de

las aves, 11 % (7 especies) para el grupo de los reptiles, para los mamíferos se registraron 10 especies (16%) y anfibios un 3% (dos especies) en el área de influencia determinada.

217. A mayor abundamiento, en la Adenda Complementaria se indica que en el parámetro de riqueza se observó que en el ambiente propio del bosque nativo se presenta un mayor número de especies que el matorral nativo, siendo la avifauna la especie más representada en ambos ambientes. Respecto a los mamíferos, la única especie que se identificó en ambos ambientes correspondió al zorro culpeo³⁴.

218. Según lo indicado por mi representada, y ratificado por el SEA, en el ICE y luego recogido en la RCA, el Proyecto será ejecutado principalmente en sectores ya intervenidos por la faena minera existente, por tanto, la acción antrópica como también la sequía general que experimenta la zona central de Chile desde al menos 10 años, han limitado la disponibilidad de hábitats de relevancia para la nidificación, reproducción o alimentación de la fauna terrestre y, con ello, la diversidad y abundancia de especies.

219. De este modo el área de influencia del Proyecto de la componente Fauna (Animales Silvestres) se representa en la siguiente imagen:

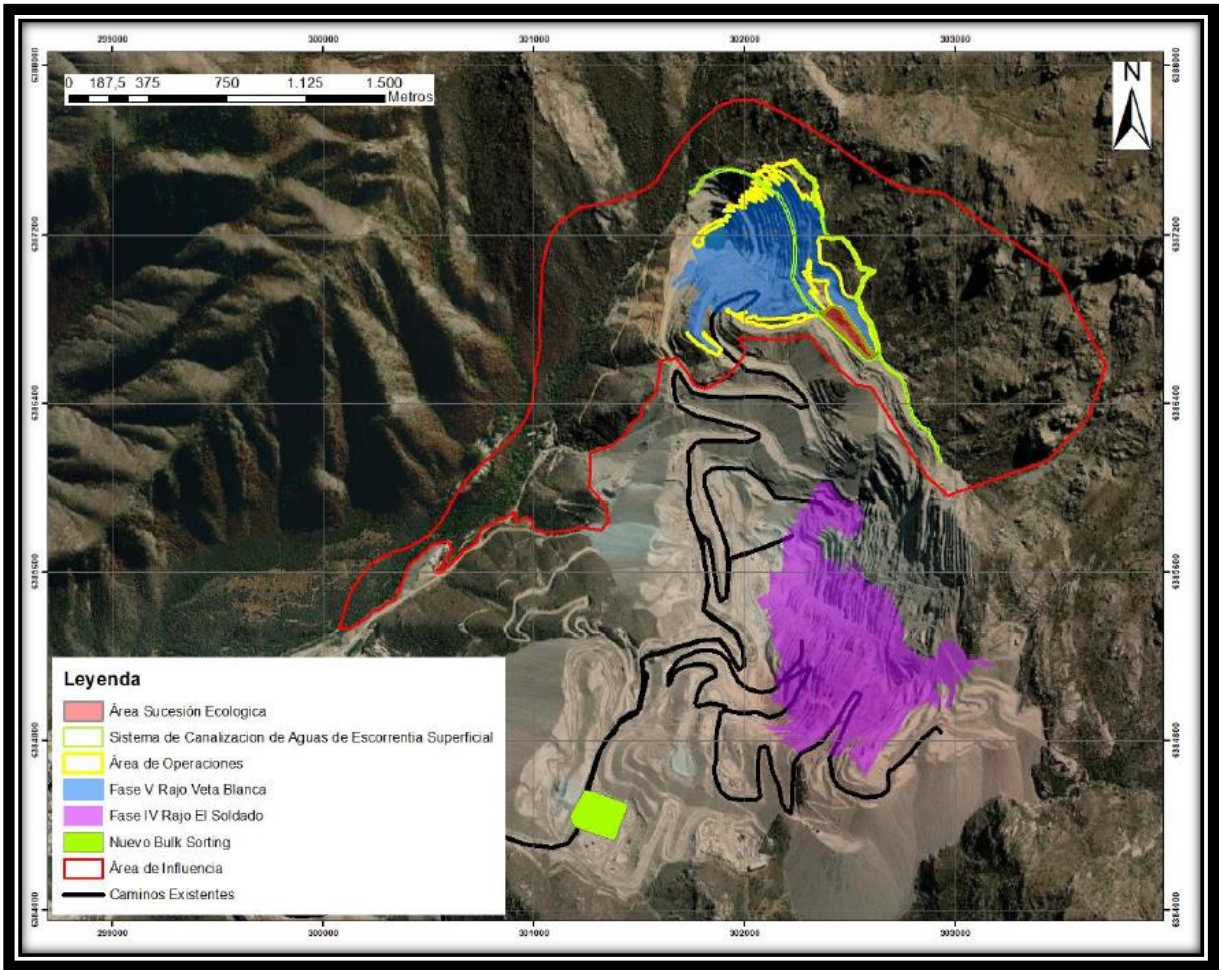


Imagen N°12: Área de influencia Proyecto Fase V Rajo Veta Blanca. Fuente: Adenda Complementaria

³⁴ Además, se identificó en bosque nativo el conejo europeo y los dos micromamíferos (*Phyllotis darwini* y *Octodon degus*), en el área de influencia del Proyecto en el ambiente bosque nativo.

220. El Proyecto se encuentra inserto en el Sitio Prioritario para la Conservación de la Biodiversidad “Cordillera El Melón”, en el cual se presentan ambientes fragmentados con hábitats intervenidos, ofreciendo una baja calidad para albergar fauna silvestre por los factores antes mencionados.
221. De este modo no corresponden a hábitats únicos y/o especies que se encuentren en su límite de distribución y/o especies que poseen un área de distribución geográfica restringida al área de influencia del proyecto.
222. Ahora bien, respecto a las tronaduras que se realizarán en el proyecto en su fase de operación, éstas no son nuevas y se limitan a la realización de solo un evento de tronadura diario de lunes a sábado, alternando esta actividad entre Fase IV y Fase V, **no existiendo por tanto tronaduras dobles, por lo que el ruido producido mantendrá un carácter local, intermitente y puntual,** tal como se realiza en la actual operación de la faena minera.
223. En efecto, los aumentos de presión sonora deben ser continuos para que estos tengan un efecto en el comportamiento de los animales silvestres. Considerando que las tronaduras producen un aumento en el NPS de manera puntual, no se perciben efectos en la fauna.
224. Además, de acuerdo con observaciones en terreno de especialistas que ejecutaron la caracterización del medio biótico, no se evidenciaron cambios en la conducta de las aves observadas, como vuelo sorpresivo, mientras se producía un evento de tronadura.
225. A mayor abundamiento, en la Adenda complementaria se evaluó el efecto adverso por ruido sobre fauna tanto para la fase de construcción como para la ejecución de tronaduras. Para dicha evaluación se contemplaron diversos umbrales siguiendo las directrices planteadas en la Guía de Evaluación de Impactos por Ruido sobre Fauna Nativa (SEA, 2022) y se procedió a modelar las emisiones de ruido. Con base en los resultados de dicha evaluación se prevé que la fauna no sufrirá efectos adversos asociados a la generación de efectos fisiológicos y efectos conductuales.

226. En efecto, dichos resultados pueden apreciarse en las siguientes tablas:

Descripción del efecto	Tipo de efecto	Umbral	Punto	Dist. al proyecto (metros lineales)	Predicción
Incremento de ritmo cardíaco y alteración de dinámicas de descanso y movilidad en ungulados	Fisiológico-Conductual	85 dB(Z) promedio	F1	368	71 dB(Z)
			F2	142	75 dB(Z)
			F3	132	80 dB(Z)
			F4	73	80 dB(Z)

Tabla N°24: Evaluación de Efectos Adversos por Ruido de tronaduras sobre Mamíferos. Fuente: Tabla N°59, Adenda Complementaria.

Descripción del efecto	Tipo de efecto	Umbral	Punto	Dist. al proyecto (metros lineales)	Predicción
Aumento del estado de alerta y vigilancia	Conductual		F1	368	45 dB(A)
			F2	142	55 dB(A)

Descripción del efecto	Tipo de efecto	Umbral	Punto	Dist. al proyecto (metros lineales)	Predicción
		80 dB(A) máximo	F3	132	58 dB (A)
			F4	73	60 dB (A)
		63 dB(A) promedio	F1	368	45 dB(A)
			F2	142	55 dB(A)
			F3	132	58 dB (A)
			F4	73	60 dB (A)
Daño auditivo directo	Fisiológico	140 dB(A) máximo	F1	368	45 dB(A)
			F2	142	55 dB(A)
			F3	132	58 dB (A)
			F4	73	60 dB (A)
Deslazamiento temporal del umbral auditivo		93 dB(A) máximo	F1	368	45 dB(A)
			F2	142	55 dB(A)
			F3	132	58 dB (A)
			F4	73	60 dB (A)

Tabla N°25: Evaluación de Efectos Adversos por Ruido de tronaduras sobre Avifauna. Fuente: Tabla N°59, Adenda Complementaria.

Descripción del efecto	Tipo de efecto	Umbral	Punto	Dist. Al proyecto (metros lineales)	Predicción
Reducción de eficiencia reproductiva	Conductual	68 dB(A) promedio	F1	185	45 dB(A)
			F2	69	45 dB(A)
			F3	6	40 dB(A)
			F4	56	55 dB(A)

Tabla N°26: Evaluación de Efectos Adversos por Ruido fase de construcción sobre mamíferos. Fuente: Tabla N°63, Adenda Complementaria.

Descripción del efecto	Tipo de efecto	Umbral	Punto	Dist. Al proyecto (metros lineales)	Predicción
Cambios de conducta general	Conductual	72 dB(Z) promedio	F1	185	60 dB(Z)
			F2	69	55 dB(Z)
			F3	6	55 dB(Z)
			F4	56	65 dB(Z)
Dificultades para localización	Conductual	75 dB (C) promedio	F1	185	60 dB(C)
			F2	69	55 dB(C)
			F3	6	55 dB(C)
			F4	56	62 dB(C)

Tabla N°27: Evaluación de Efectos Adversos por Ruido fase de construcción sobre reptiles. Fuente: Tabla N°63, Adenda Complementaria.

Descripción del efecto	Tipo de efecto	Umbral	Punto	Dist. Al proyecto (metros lineales)	Predicción
Cambios de frecuencia en vocalizaciones	Conductual	60 dB(A) promedio	F1	185	45 dB(A)
			F2	69	45 dB(A)
			F3	6	40 dB(A)
			F4	56	55 dB(A)
Disminución del éxito reproductivo	Conductual	58 dB(A) promedio	F1	185	45 dB(A)
			F2	69	45 dB(A)

Descripción del efecto	Tipo de efecto	Umbral	Punto	Dist. Al proyecto (metros lineales)	Predicción
		68 dB(A) promedio	F3	6	40 dB(A)
			F4	56	55 dB(A)
			F1	185	45 dB(A)
			F2	69	45 dB(A)
		60 dB(A) máximo	F3	6	40 dB(A)
			F4	56	55 dB(A)
Efectos sobre la fisiología y desarrollo	Fisiológico	60 dB(A) máximo	F1	185	45 dB(A)
			F2	69	45 dB(A)
			F3	6	40 dB(A)
			F4	56	55 dB(A)

Tabla N°28: Evaluación de Efectos Adversos por Ruido fase de construcción sobre avifauna. Fuente: Tabla N°63, Adenda Complementaria.

227. Pese a la inexistencia de impactos significativos, el Proyecto contempla la realización de algunas medidas voluntarias que permitan evitar afectaciones y dar seguimiento al comportamiento de variables relevantes, que a continuación se pasan a exponer.

228. En primer lugar, como CAV, se contempla la realización del llamado **Plan de Perturbación controlada de individuos de fauna nativa y/o endémica, de baja movilidad y con alguna categoría de conservación**. Su objetivo consiste en inducir el desplazamiento de estos individuos hacia áreas aledañas, por sus propios medios, para evitar su afectación producto de la ejecución de las partes, obras y acciones del Proyecto. Específicamente por la actividad de corta y despeje de vegetación.

229. De esta manera la ejecución de este plan permitirá evitar la afectación de este tipo de especies que se encuentren en la superficie de las áreas que serán intervenidas por la ejecución de actividades de corta y despeje de vegetación.

230. **A este plan se añade el CAV de monitoreo de ruido ya señalado en aquellos lugares donde se encuentren receptores de fauna sensibles**, conforme se detalla en el numeral 11.1.7 del ICE. A mayor abundamiento, su objetivo consiste en establecer sitios de control, fuera del área que será intervenida para la ejecución del Proyecto, identificando la fauna asociada, para tener un umbral de referencia y monitorear, por tanto, aquella fauna presente en los ambientes de bosque y matorral nativo.

231. Según se destaca en el propio ICE, las mediciones *in situ* de ruido en receptores sensibles de fauna y la evaluación de éstas durante las fases de construcción y operación del Proyecto, permitirán verificar que las emisiones de ruido provocadas principalmente por el funcionamiento de maquinarias en la fase de construcción y por las actividades de tronaduras en la fase de operación, no generen efectos fisiológicos ni conductuales en la fauna silvestre.

232. Finalmente, las mediciones de ruido y monitoreo de presencia de fauna silvestre se llevarán a cabo durante toda la fase de construcción y operación del Proyecto, de forma trimestral durante

los tres primeros años de ejecución del Proyecto; luego de ello, se continuará con una frecuencia semestral, hasta finalizar la fase de operación.

233. Por último, el Proyecto también contempla la realización como **CAV de un monitoreo de medio biótico**, que tiene por propósito evaluar el estado del hábitat presente en el entorno del Proyecto, mediante indicadores que den cuenta del estado ecológico de los ecosistemas terrestres.

234. En efecto, se realizarán monitoreos y seguimiento del medio biótico en sectores aledaños al área de explotación de la Fase V, específicamente en la quebrada El Gallo y en sectores con presencia de bosque de preservación, en el entorno del rajo Veta Blanca, estableciendo indicadores que darán cuenta del estado ecológico del bosque y de su fauna asociada.

235. De esta forma, el programa de monitoreo permitirá entonces dar seguimiento a los componentes del medio biótico, evaluando su estado ecológico y verificando la inexistencia de impactos ambientales que pudieren generar efectos sobre éstos.

236. A mayor abundamiento, y tal como se indica en la Adenda Complementaria, en caso de apreciar alteraciones o pérdida de hábitat generado producto de la operación del proyecto, se procederá a determinar las causantes de dichas alteraciones y se plantearán e implementarán acciones correctivas al proyecto que permitan la convivencia armónica entre éste y los ecosistemas terrestres en su entorno.

237. De esta forma, concluye el SEA que el Proyecto **no generará efectos adversos significativos sobre la fauna terrestre presente en su área de influencia.**

c) La magnitud y duración del proyecto o actividad sobre el suelo, agua o aire en relación con la condición de línea de base

238. Respecto a la magnitud o duración de los impactos sobre los distintos componentes del medioambiente analizados, uno de los que más análisis requirió en el proceso de evaluación ambiental fue el referido al recurso hídrico y por ende el descarte de afectaciones significativas al agua tanto superficial como subterránea.

239. En este sentido, tenemos por reproducidos íntegramente todos aquellos antecedentes que obran en esta presentación respecto al componente agua y suelo, que atienden a demostrar técnicamente como no se produce ningún ECC de aquellos contemplados en el artículo 11 de la LGBMA.

240. Cabe advertir, que tal como sucede en todo el análisis técnico del proceso de evaluación ambiental, el SEA descarta todos los efectos significativos de los impactos generados por el Proyecto respecto al componente agua, señalando en el ICE que la ejecución del Proyecto **no**

generará efectos adversos significativos sobre la disponibilidad y calidad de las aguas subterráneas susceptibles de ser afectadas.

241. Además, podemos señalar que **tanto la DGA y la Seremi del Medio Ambiente se pronunciaron conformes** a las presentaciones y antecedentes acompañados por este Titular durante el desarrollo del proceso de evaluación ambiental, no identificando los supuestos efectos significativos que generaría el Proyecto a juicio de la COEVA de Valparaíso.
242. En este sentido, a modo de introducción, cabe aclarar que en el ICE se indica que el funcionamiento del sistema hidrogeológico de la mina El Soldado presenta un comportamiento independiente tanto en el sector del rajo Veta Blanca, como en la antigua mina subterránea emplazada en el área.
243. En efecto, señala el ICE: *“en primer lugar, el agua que recarga la mina subterránea se infiltra a través de fracturas y cavidades existentes, en dirección al fondo de la mina, para luego ser conducidas a través del Portal - 300; mientras que, en el sector del rajo Veta Blanca, el flujo subterráneo fluye desde oriente a poniente, **descargando en el fondo del mismo, que funciona como una zona de captura.**”³⁵ (énfasis agregado)*
244. A mayor abundamiento en el acápite 1.2.7.5.6 del Capítulo 1 de la DIA se presenta el abastecimiento hídrico de la faena minera El Soldado, en el que se indica que se abastece de agua proveniente de pozo, equivalente a 109 l/s, proviniendo de los pozos ubicado en los sectores de Los Litres y El Melón³⁶, los que fueron evaluados y autorizados por la RCA N°02/2020.
245. De este modo, para la fase de construcción del Proyecto, en lo relativo al suministro de agua potable se indica que el agua potable será abastecida mediante el sistema actual con que cuenta la faena minera, el cual fue descrito, para mayor abundamiento, en el acápite 1.2.7.5.5 de la DIA. No obstante, en los frentes de trabajo para la construcción de los canales se proporcionará agua purificada a cada trabajador, que será provista por empresas autorizadas para dar este servicio.
246. En la siguiente tabla se presentan los consumos estimados de agua potable durante la fase de construcción.

³⁵ ICE, p. 95.

³⁶ Anglo American cuenta con derechos de aprovechamiento de aguas para los pozos ubicados en el Sector de Los Litres y El Melón, correspondientes a las Resoluciones de la Dirección General de Aguas: N°317/1984, N°188/1985, N°189/1985, N°208/1985, N°223/1985 y N°245/1985, con los cuales abastece a la faena minera El Soldado. De manera complementaria, son incorporadas a proceso en la faena minera las aguas de contacto alumbradas en la mina subterránea y las aguas acumuladas en el rajo Veta Blanca, en su carácter de aguas del minero.

Número de trabajadores		Cantidad de agua potable m³/d	Cantidad de agua potable m³/mes	Periodo (meses)
Promedio	60	6	180	15
Máximo	107	10,7	321	3

Tabla N°29: Consumos estimados de agua potable durante la fase de construcción. Fuente: DIA

247. Respecto a los requerimientos de agua industrial, no se contempla el suministro de agua industrial mediante proveedores externos, ni la extracción de agua desde fuentes hídricas autorizadas, distintas a las actuales. Tampoco, de acuerdo con lo acreditado en el ICE, se contempla la modificación de los volúmenes, ni de las fuentes de abastecimiento de agua que actualmente se emplean para la faena minera³⁷.

248. Pues bien, en específico, para uso industrial, se emplearán aguas minas que provendrán de la mina subterránea según se comentaba o del rajo Veta Blanca.

249. A mayor abundamiento, de acuerdo a lo indicado en la respuesta a la observación N°14 de la primera Adenda, específicamente en el literal a) se indica que el suministro de agua industrial de fuentes alternativas (terceros) no es parte del Proyecto Continuidad Operacional Fase V, ni de sus actividades y/u operaciones, las cuales mantendrán las fuentes de suministro de aguas actuales. Durante las distintas fases del Proyecto las fuentes de agua serán las mostradas en la siguiente tabla:

Fase	Actividad	Fuente
Construcción	Humectación de frentes de trabajo asociados a nuevas obras	Aguas Minas (Mina subterránea y/o rajo Veta Blanca)
	Consumo humano-agua potable	Pozos el Melón y Los Litres
Operación	Operación perforadoras	Aguas Minas (Mina subterránea y/o rajo Veta Blanca)
	Operación lavado de equipos	
	Aspersores <i>Bulk Sorting</i>	
	Consumo humano-agua potable	Pozos El Melón y Los Litres
Cierre	Humectación de frentes de trabajo	Aguas Minas (mina subterránea y/o Rajo Veta Blanca)
	Consumo humano – agua potable	Pozos El Melón y Los Litres

Tabla N°30: Fuentes de agua para las distintas actividades del Proyecto según fase de ejecución.
Fuente: Adenda Complementaria (Tabla N°84)

250. Con base en los antecedentes presentados previamente, se aclara que el agua requerida por el Proyecto provendrá de las Aguas Mina provenientes de la mina subterránea y rajo Veta Blanca y se descarta cualquier suministro de agua industrial proveniente un tercero externo al Proyecto.

251. En virtud de lo anterior, de acuerdo con el ICE los consumos de agua y fuente de abastecimiento para las fases de construcción y cierre son los siguientes:

³⁷ ICE, p. 103.

Actividad	Consumo máximo, l/s	Consumo promedio, l/s	Fuente de abastecimiento
Humectación de caminos y frentes de trabajo asociados a las nuevas obras ³⁸	0,23	0,17	Aguas Minas (Mina subterránea y/o rajo Veta Blanca)
Consumo humano – agua potable ³⁹	0,12	0,07	Pozos El Melón y Los Litres

Tabla N°31: Consumos de agua y fuente de abastecimiento, para la fase de construcción del Proyecto.
Fuente: ICE

Actividad	Consumo máximo, l/s	Consumo promedio, l/s	Fuente de abastecimiento
Operación perforadoras	0,347	0,28	Aguas Minas (Mina subterránea y/o rajo Veta Blanca)
Operación lavado de equipos	0,002	0,002	
Aspersores <i>Bulk Sorting</i> ⁴⁰	0,579	0,23	
Consumo humano – agua potable	0,833	0,75	Pozos El Melón y Los Litres

Tabla N°32: Consumos de agua y fuente de abastecimiento, para la fase de operación del Proyecto.
Fuente: ICE

252. De este modo el consumo de agua para las actividades de humectación será **significativamente de menor cuantía respecto del consumo actual**, que por lo demás, será absorbido a través de aguas minas que provendrán de la mina subterránea o del rajo Veta Blanca.

253. Respecto a la tasa de generación de aguas servidas, en la DIA se indica que durante la construcción del Proyecto serán gestionadas en el sistema de tratamiento existente en la faena minera o en baños químicos según corresponda.

	N°Personas	Dotación de agua potable (L/hab./día)	Aguas servidas (m3/día)	Periodo (meses)
Máximo	107	100	8,6	3
Promedio	60	100	4,8	15

Tabla N°33: Generación de residuos líquidos domésticos - Fase de Construcción. Fuente: DIA

254. En este sentido, en la Adenda, Anglo American acreditó que los sistemas de tratamiento de aguas servidas existentes tienen capacidad suficiente para servir al Proyecto.

255. En seguida, según se destaca en el ICE el Proyecto contempla un sistema de manejo de aguas al interior del rajo Veta Blanca, el cual dada su profundidad y las características hidrogeológicas del

³⁸ Incluye agua de lavado de canoas de camiones mixer.
³⁹ Considera 60 trabajadores promedio y 107 trabajadores máximo
⁴⁰ Incluye agua de lavado de canoas de camiones mixer.

sector, acumula agua en su interior. Dicha agua, por razones de seguridad, es actualmente bombeada de acuerdo a los volúmenes acumulados, y de manera esporádica, hacia el sistema de manejo de aguas mediante bombas que son conducidas hacia la referida piscina ubicada en el sector denominado “Nivel -300” donde finalmente son incorporadas como agua de proceso⁴¹⁻⁴².

256. El sistema de extracción operará solamente cuando fuese necesario extraer agua desde el interior del rajo, tal como se hace actualmente; o bien, cuando por protocolo de seguridad, se requiera profundizar el rajo, de acuerdo con el plan de explotación.
257. Respecto al suministro de agua potable durante la fase de operación se utilizarán las mismas instalaciones existentes y no se requerirá de modificación o ampliación, ni habrá un aumento respecto al consumo actual.
258. En efecto, se utilizará la misma cantidad de trabajadores que los establecidos en proyectos ya previamente calificados favorablemente que, en promedio, será de 655 funcionarios, llegando a un peak de 671, razón por la cual dicho sistema se mantendrá invariable.
259. Finalmente, y tal como se comentaba con las tablas anteriores, respecto al suministro agua industrial durante la fase de operación, se utiliza principalmente en la humectación de los caminos y supresión de polvo en *Bulk Sorting*, y en menor proporción para las operaciones de perforación y tronadura. Teniendo en consideración que el Proyecto corresponde a la continuidad de las mismas actividades realizadas actualmente en la faena minera, el consumo de agua industrial será el mismo de la situación actual y no se modifican las fuentes de suministro actuales.
260. Por otro lado, y tal como fuera ya informado, el Proyecto contempla la construcción de un sistema de canalización de aguas de escorrentía superficial, el cual se ubicará aguas arribas de la Fase V, el cual interceptará el canal existente que conduce las aguas de escorrentía del sector del rajo El Soldado y que también será mejorado.
261. En efecto, el sistema de canalización permitirá conducir las escorrentías provenientes de las quebradas El Peumo, El Retamo y Yervas Buenas. Cabe destacar que estos canales **transportarán agua únicamente ante la ocurrencia de eventos de precipitaciones.**
262. Dado que las escorrentías superficiales arrastran detritos y otros elementos provenientes de las quebradas, como una acción contemplada en la fase de operación del Proyecto se realizarán mantenciones preventivas para asegurar la correcta operación del sistema de canalización. Por ello, con frecuencia anual, y previo al inicio del periodo invernal de la faena minera, se realizará

⁴¹ ICE, p.57.

⁴² Cabe destacar que el manejo de estas aguas fue incorporado en el expediente de evaluación de la RCA N°506/2008 de la Corporación Nacional del Medio Ambiente de la Región de Valparaíso, como un sistema de contingencias que llevaría los eventuales afloramientos hacia la mina subterránea, para luego ir a la piscina del nivel -300 e incorporar las aguas al proceso.

una limpieza de los canales perimetrales para asegurar su correcto funcionamiento, dejando un registro de las mantenciones realizadas, que contendrán fecha y actividades realizadas.

263. Tal como se aprecia en la siguiente imagen el conjunto de obras que contempla el Proyecto respecto al sistema de canalización de aguas de escorrentía superficial corresponde a tres canales de contorno y un punto de descarga en quebrada El Gallo.

264. Cabe destacar igualmente que se dispone en esta obra de un elemento disipador de energía, ejecutado en hormigón armado, el cual constará de una pared de impacto y aberturas superior e inferior a éstas para permitir la entrega del flujo con una energía tal que evite la erosión en la quebrada.

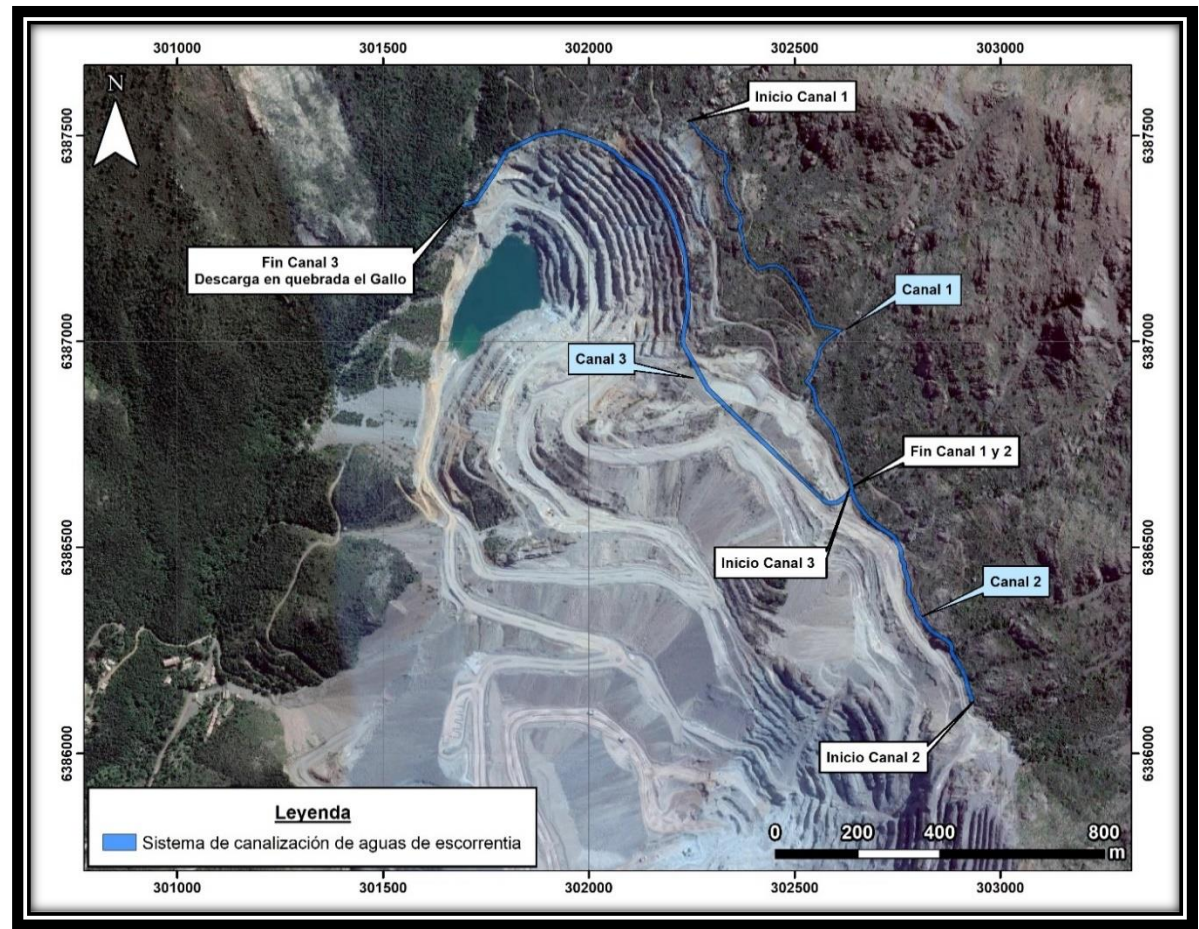


Imagen N°13: Ubicación Sistema de Canalización de Aguas de Escorrentías Superficiales. Fuente: DIA

265. A su vez, conforme a lo señalado en la RCA y en el ICE del Proyecto, respecto al área de influencia del componente hidrogeología se presentó una nueva delimitación de dicha área que mejora y complementa la presentada en la DIA y que se sustenta en el estudio incluido en el Anexo 19, Modelo Hidrogeológico Conceptual y Numérico “Continuidad Operacional Fase V El Soldado”.



Imagen N°14: Área de influencia hidrogeológica. Fuente: Adenda Complementaria

266. Para determinar dicha área, se consideró la totalidad de la cuenca sobre la cual se localiza el Proyecto y donde se realizarán obras proyectadas e intervenciones de cauce. Por otro lado, se contempló el espacio geográfico donde es posible analizar la ocurrencia de potenciales efectos sobre los caudales superficiales y descartar la existencia de estos.
267. La definición del área de influencia para esta componente se justifica en consideración a la delimitación de la principal cuenca de drenaje donde se emplazan las partes, acciones y obras que se desarrollarán durante las distintas fases del Proyecto.
268. En primer lugar, según lo expuesto por el SEA en el ICE del Proyecto, éste no generará efluentes que sean infiltrados al acuífero o que sean descargados a cuerpos de agua, a excepción de las aguas lluvias que serán captadas por el sistema de canalización de aguas de escorrentía superficial, que serán descargadas a la quebrada El Gallo.
269. En efecto, la única descarga contemplada en el estero El Gallo corresponde a las aguas lluvias captadas por el sistema de intersección de aguas de escorrentía en el Sector Mina, tal como se hace en la actualidad, las cuales no generan impactos sobre la calidad de las aguas del estero El Gallo.
270. A mayor abundamiento, es importante destacar que, en su cuenca media superior, el estero El Gallo posee un régimen de caudales estrictamente pluvial, caracterizado por un escurrimiento de agua discontinuo asociado a eventos de precipitaciones que se producen, principalmente durante

los meses de invierno. Por su parte, en su zona media baja, el estero presenta un escurrimiento de agua permanente debido al aporte subterráneo de un flujo base interanual.

271. Los canales de contorno ubicados en la cabecera de la cuenca recogerán este escurrimiento de agua discontinuo asociado a eventos puntuales de precipitaciones, situación análoga a la que ocurre en la operación actual, en que la descarga de las aguas en el estero El Gallo se produce exclusivamente en el periodo de ocurrencia de precipitaciones.

272. En este sentido, cabe realizar un breve análisis sobre las siguientes operaciones:

Manejo de aguas en el Proyecto	
Manejo de escorrentías superficiales rajo Veta Blanca	Manejo de aguas interior rajo Veta Blanca
Se realizó un análisis de la disminución de aportes de agua de escorrentía superficial a la quebrada El Gallo producto del cambio de ubicación de los canales de contorno, éstos se ubicarán a una mayor cota respecto de los canales actuales, lo que induce una mayor área cuya escorrentía superficial irá a dar al rajo, y no al estero El Gallo como ocurre para la situación actual. En efecto, el caudal en el punto de cierre del área aportante al estero El Gallo, asociado al periodo de precipitaciones, pasaría del orden de 31,9 l/s caso actual a 30,1 l/s, es decir, se registraría una diferencia de 1,8 l/s, considerando una probabilidad de excedencia de 50%. (Anexo 19 Adenda). Se estima que una disminución en el caudal de descarga de 2 l/s para los meses de precipitaciones, como fue establecido en el Anexo 2-10 (Informe Técnico Interacción de las aguas subterráneas con rajo Veta Blanca), lo cual <u>no generará efectos significativos sobre las especies en estado de amenaza</u>, sobre todo en especies como <i>Aegla papudo</i>, debido a que se trata de modificaciones muy por debajo de la variabilidad hidrológica del sector.	Se realizó un análisis del cambio en el flujo subterráneo afluente al rajo Veta Blanca, ya que con motivo de la profundización del rajo, se produciría un aumento en el flujo capturado por éste debido la mayor sección del flujo subterráneo. En efecto, en base al cálculo analítico realizado en el Anexo 19 de la Adenda, éste pasaría de 1 l/s a 1,2 l/s como caudal promedio anual, registrándose una diferencia incremental del orden de 0,2 l/s, lo que se podría traducir en un menor afloramiento en la quebrada El Gallo. Se estima que no se generarán impactos significativos sobre el recurso agua, considerando la magnitud y duración del impacto, sobre los recursos hidrobiológicos considerando la condición basal estudiada. Con objeto de verificar que no se produzca ninguno de dichos efectos, y según se destaca en el ICE y en la propia RCA, se propuso la realización de un CAV consistente en el Monitoreo del Medio Biótico Acuático, de acuerdo se comentó en párrafos anteriores.

Tabla N°34: Manejo de aguas del Proyecto. Fuente: Elaboración propia

273. En efecto, de acuerdo con lo señalado en el ICE, en base a la hidrología corregida con la estadística de la estación El Torito y DGA El Cobre, se calcularon las lluvias asociadas a una probabilidad de excedencia de 1%, 50%, 85% y 95%.

274. Conforme con lo anterior, en la siguiente tabla se incorpora el caudal promedio en punto de cierre del estero El Gallo, con situación actual y futura.

Mes	Probabilidad de Excedencia 1%		Probabilidad de Excedencia 50%		Probabilidad de Excedencia 85%		Probabilidad de Excedencia 95%	
	Caudal actual. Caso Base Punto de Cierre (l/s)	Caudal caso Futuro con Proyecto Punto de Cierre (l/s)	Caudal actual. Caso Base Punto de Cierre (l/s)	Caudal caso Futuro con Proyecto Punto de Cierre (l/s)	Caudal actual. Caso Base Punto de Cierre (l/s)	Caudal caso Futuro con Proyecto Punto de Cierre (l/s)	Caudal actual. Caso Base Punto de Cierre (l/s)	Caudal caso Futuro con Proyecto Punto de Cierre (l/s)
Enero	0,3	0,3	0,1	0,1	0,0	0,0	0,0	0,0
Febrero	29,8	28,1	0,1	0,1	0,0	0,0	0,0	0,0
Marzo	123,6	116,5	0,4	0,3	0,0	0,0	0,0	0,0
Abril	166,3	156,8	6,2	5,8	0,2	0,2	0,0	0,0
Mayo	604,0	569,6	51,5	48,6	2,9	2,8	0,3	0,2
Junio	1277,1	1204,4	123,1	116,1	33,4	31,5	9,8	9,3
Julio	902,4	851,0	86,4	81,5	20,0	18,9	7,4	7,0
Agosto	704,3	664,2	88,5	83,5	21,1	19,9	0,6	0,5
Septiembre	312,6	294,8	18,7	17,7	1,8	1,7	0,3	0,3
Octubre	218,5	206,1	7,4	7,0	0,2	0,2	0,0	0,0
Noviembre	134,5	126,8	0,6	0,5	0,1	0,0	0,0	0,0
Diciembre	13,1	12,4	0,2	0,2	0,0	0,0	0,0	0,0
Promedio	373,9	352,6	31,9	30,1	6,7	6,3	1,5	1,5
Diferencia	-21,3		-1,8		-0,4		-0,1	

Tabla N°35: Caudal promedio en punto de cierre del estero El Gallo, con situación actual y futura.
Fuente: ICE

275. Debido al origen pluvial de las aguas superficiales del estero El Gallo, este posee una alta variabilidad hidrológica durante el año, como flujos máximos de 123 l/s (junio) y mínimos de 0,1 l/s (enero-febrero) para una probabilidad de excedencia del 50%, como se observa en la Tabla 3.2-6 Caudal Promedio en Punto de Cierre Estero El Gallo Situación Actual y Futura del Anexo 19 de la Adenda Complementaria.
276. Es así como los efectos del Proyecto en la disminución del caudal de descarga al estero El Gallo estará gobernado por la misma variabilidad hidrológica pluvial, en los meses de alta precipitación (mayo a septiembre) se alcanzará una disminución de caudal entre 1,1 a 7 l/s y en los meses sin precipitaciones no se producirán disminuciones del caudal de descarga al estero El Gallo (noviembre a marzo), no generando efectos significativos sobre el estero El Gallo y sus especies.
277. A mayor abundamiento, de acuerdo con lo anterior y lo mencionado en la Adenda Complementaria **se estima que una disminución en el caudal de descarga de 1,8 l/s para los meses de precipitaciones, como fue establecido en el Anexo 19 de la Adenda, no**

generará efectos significativos sobre las especies del estero El Gallo, debido a que se trata de modificaciones muy por debajo de la variabilidad hidrológica del sector.

278. Ahora bien, el porcentaje de disminución de los caudales del estero El Gallo disminuye a medida que se avanza aguas abajo en el estero, debido a los nuevos aportes de aguas superficiales de las microcuencas que se suman al estero El Gallo, siendo de 1% antes de la confluencia del estero el Gallo con el estero El Sauce para formar el estero El Cobre (donde se cierra el área de influencia del Proyecto).

279. Los resultados establecieron caudales asociados a las probabilidades de excedencias mencionadas, y se incorporan al análisis de balance conceptual para determinar la situación más conservadora, teniendo en cuenta que, naturalmente, el incremento en la escorrentía será mayor que las probabilidades de excedencias menores⁴³.

280. Tal como esta autoridad puede desprender del expediente del proceso de evaluación ambiental, la implementación del sistema de canalización de aguas de escorrentía superficial, a mayor altura respecto del sistema existente; y, el aumento de la superficie del rajo Veta Blanca, generará una disminución del aporte pluvial en la parte alta de la quebrada El Gallo, que implicará una reducción del caudal aportado de 0,4 l/s, considerando una probabilidad de excedencia de 85%.

281. Teniendo en cuenta que el flujo total del estero El Gallo es de 31,9 l/s, considerando una probabilidad de excedencia de 50%, la disminución de caudal pluviométrico en la cuenca media superior del mismo por la ejecución del Proyecto **pasará a 30,1 l/s, es decir, se registrará una diferencia de 1,8 l/s**, para eventos de precipitación.

282. Se puede apreciar que se generará una disminución del caudal promedio en la quebrada El Gallo, para las distintas probabilidades de excedencia, y una reducción en el aporte por el afloramiento de aguas subterráneas. Esta disminución fluctuará dentro de un rango de 6,25% a 7,57% para los distintos escenarios, situación que huelga destacar solo ocurrirá cuando existen eventos de precipitaciones.

283. Sin embargo, **la ejecución del Proyecto no generará efectos adversos significativos sobre la disponibilidad y calidad de las aguas subterráneas** susceptibles de ser afectadas al ser disminuciones marginales que no alteran las condiciones del sector.

284. Asimismo, de acuerdo con el SEA, “*la descarga de aguas lluvias en la quebrada El Gallo a través del sistema de canalización de aguas de escorrentías superficiales, **no afectará la calidad de las aguas**, ya que las aguas lluvias no entrarán en contacto con el rajo Veta Blanca.*”⁴⁴ (énfasis agregado)

⁴³ ICE, p.99.

⁴⁴ ICE, p.103.

285. A su vez, respecto de la obra de descarga del sistema de canalización de aguas de esorrentía superficial, y teniendo en cuenta el caudal de agua a descargar en la quebrada El Gallo, se analizó la erosión que se podría generar en el área y la estabilidad del lecho en el punto de descarga propuesto en la Adenda, determinándose que la estructura natural rocosa existente no requiere de la colocación de una protección adicional.

286. A mayor abundamiento, se estima que la velocidad en la zona de la descarga será de 5,76 m/s, según el modelo hidráulico para un periodo de retorno de 100 años, por lo que las estructuras rocosas o clastos no serán removidas por el flujo de aguas lluvias a descargar. Por tanto, no se producirán procesos erosivos en el sector de descarga, que pudieran generar remoción de material hacia la quebrada, y/o intervenir en el flujo de agua en la quebrada que afectaren la calidad de las aguas por enturbiamiento.

287. Así, conforme a todos los antecedentes mencionados previamente, la ejecución del Proyecto **no generará efectos adversos significativos sobre la disponibilidad y calidad de las aguas susceptibles de ser afectadas.**

C. SOBRE LA INEXISTENCIA DE LOCALIZACIÓN EN O PRÓXIMA A POBLACIONES, RECURSOS Y ÁREAS PROTEGIDAS, SITIOS PRIORITARIOS PARA LA CONSERVACIÓN, HUMEDALES PROTEGIDOS Y GLACIARES, SUSCEPTIBLES DE SER AFECTADOS, ASÍ COMO EL VALOR AMBIENTAL DEL TERRITORIO EN QUE SE PRETENDE EMPLAZAR.

288. El Proyecto se emplaza en el sitio prioritario “Cordillera El Melón” el cual posee alta diversidad botánica perteneciente a la formación denominada bosque esclerófilo costero. De acuerdo con el análisis realizado en el artículo 8 del RSEIA, **el Proyecto no genera efectos significativos sobre los recursos naturales, en especial sobre aquellos que son objeto de protección definidos en la Estrategia Regional para el sitio prioritario Cordillera El Melón.**

289. En efecto, de acuerdo con lo analizado en párrafos anteriores el Proyecto no requiere la intervención de bosque de preservación, ni tampoco de formaciones relictuales, ni de baja representatividad poblacional, tampoco genera efectos significativos sobre la fauna ya sea por la generación de ruido o por la intervención directa o indirecta sobre sitios donde habite especies en estado de amenaza, ni tampoco genera efectos significativos sobre el recurso por extracción de las aguas interior.

290. A este respecto, en el ICE se advierten los siguientes impactos, de los cuales ninguno es significativo:

Tabla 6.2. Sobre la inexistencia de localización en o próxima a poblaciones, recursos y áreas protegidas, sitios prioritarios para la conservación, humedales protegidos y glaciares, susceptibles de ser afectados, así como el valor ambiental del territorio en que se pretende emplazar.	
Impacto ambiental	• Potencial afectación del Sitio Prioritario “Cordillera El Melón”; • Potencial afectación a la calidad y cantidad de las aguas superficiales; y, • Disminución de la disponibilidad de aguas subterráneas.

Tabla N°36: Impactos ambientales identificados respecto al literal c) del artículo 11 de la LBGMA. Fuente: ICE

291. En primer lugar, a modo de introducción respecto a sitios de patrimonio cultural, de acuerdo con lo indicado en el ICE el área colocada bajo protección más próxima al sitio en el cual se emplazará el Proyecto, corresponde al conjunto arquitectónico ubicado en el pueblo El Melón el cual se ubicará a más de 8,2 km de distancia. Por lo anterior, dada la distancia existente la ejecución del Proyecto **no generará afectación en la referida área.**
292. En cuanto a sitios prioritarios de conservación de la biodiversidad, tal como se mencionó en párrafos anteriores el Proyecto se emplaza al interior del Sitio Prioritario “Cordillera El Melón”. Sin embargo, las obras que se construirán en relación con el Proyecto se ubican mayoritariamente en sectores intervenidos previamente por la faena minera.
293. En efecto, como ya fuera referido, este Proyecto constituye una modificación de operaciones que ya se encuentran aprobadas ambientalmente y que tiene por propósito dar continuidad operacional a la faena minera mediante la optimización de sus recursos.
294. Así, y tal como se ha mencionado en reiterados pasajes de esta presentación, el Proyecto contempla la utilización de instalaciones ya existentes y servicios actualmente operativos, no siendo necesaria la construcción de nuevas obras más allá de las que se indicaron en la descripción del Proyecto. De este modo, la nueva superficie por intervenir será de 26,4 hectáreas, y se enmarcará en los límites de operación de la faena minera.
295. En efecto, según se indica en el ICE, dentro del área de influencia del Proyecto, la superficie de vegetación que será intervenida por la ejecución de las obras corresponde a 9,69 hectáreas que representan el 0,0014% de la superficie que abarca el Sitio Prioritario, que corresponde a un total de 66.757,48 hectáreas. Lo anterior, según se puede apreciar en la siguiente fotografía que refleja el área de influencia dentro del sitio prioritario:

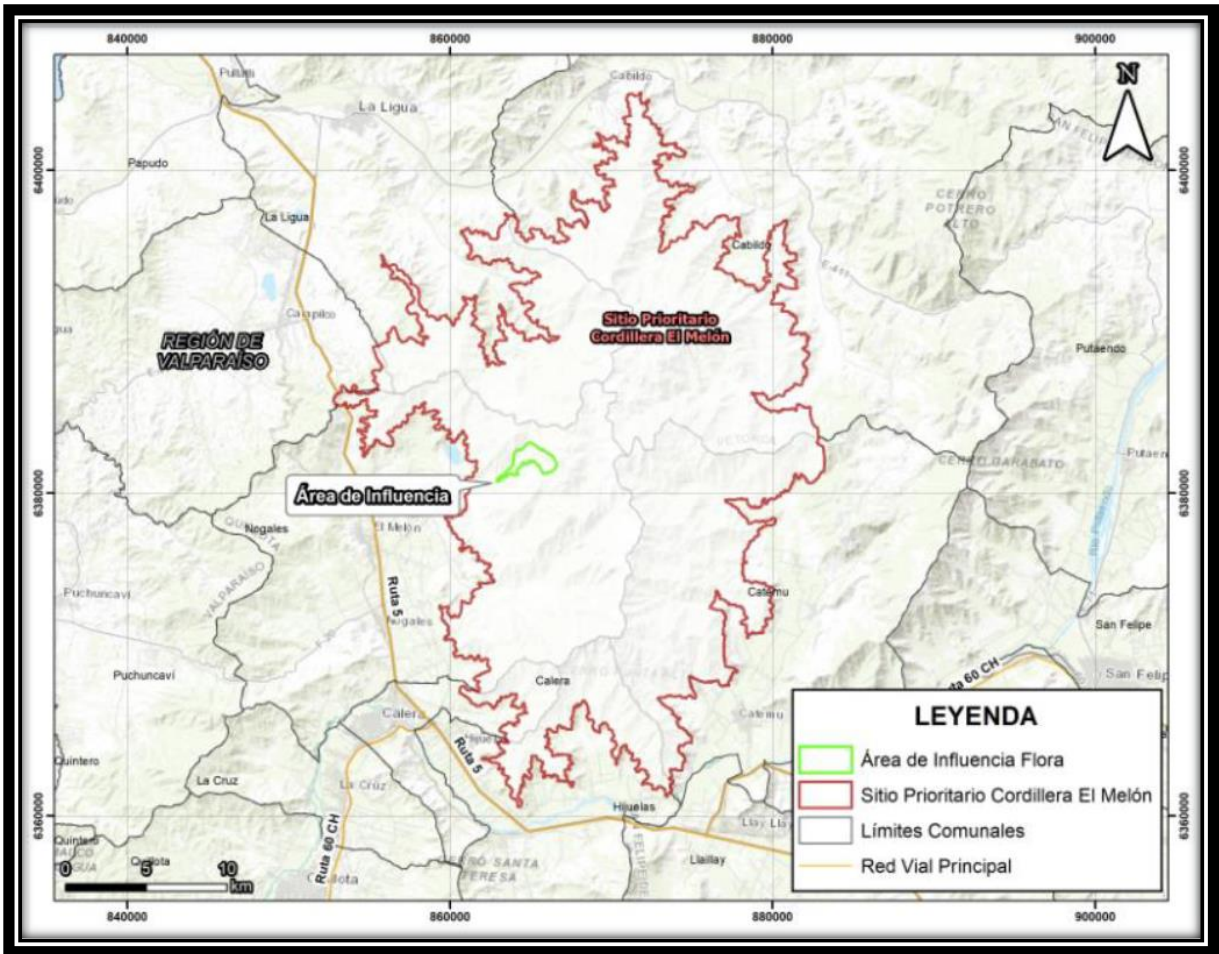


Imagen N°15: Área de influencia del Proyecto inserta en el Sitio Prioritario “Cordillera El Melón”. Fuente: ICE

296. Además, la cubierta vegetal a intervenir no corresponde a hábitats únicos y/o especies que se encuentren en su límite de distribución y/o especies que poseen un área de distribución geográfica restringida solamente al área de influencia.
297. De este modo, el efecto de la eliminación de la cubierta vegetal sobre la diversidad de especies será bajo, por lo que la diversidad botánica no se pondrá en riesgo, manteniendo el objetivo de protección del Sitio Prioritario.
298. A mayor abundamiento, en el Anexo L de la Adenda Complementaria se indica que los objetivos de conservación del sitio prioritario presentan Valores de Presión Global “bajo o nulo”, siendo la especie menos afectada el Belloto del norte. Es decir, para los efectos de severidad⁴⁵, no hay ningún efecto potencial de presión sobre los objetivos de conservación del sitio prioritario.
299. Además, la presencia de estas especies arbóreas en categoría de conservación determina que parte del bosque nativo distribuido entorno al área de emplazamiento del Proyecto, sea declarado bosque nativo de preservación. **Bosque de preservación que fue considerado en el diseño del proyecto con el criterio de no intervención.**

⁴⁵ La severidad se define como una determinación cualitativa que califica el grado de daño que potencialmente puede producir sobre los objetivos de conservación del sitio prioritario, los cambios en determinados componentes que debido a obras del proyecto.

300. En este mismo sentido, no se encontró relación entre las actividades evaluadas y potenciales efectos sobre el bosque nativo de preservación, por lo que se descartaron efectos sinérgicos que puedan aumentar la presión sobre los objetivos de protección.
301. A este respecto, las partes, obras y acciones del proyecto **no requieren intervención del bosque nativo de preservación**. Las principales obras que se encuentran cercanas a este tipo de formación corresponden a los canales de intercepción de escorrentías superficiales, los cuales han sido proyectados principalmente sobre sectores intervenidos como huellas de camino y áreas de operaciones.
302. Por otro lado, la explotación del rajo Veta Blanca se realizará sobre superficies ya minadas y sectores acotados como nuevas áreas de intervención para lo cual tampoco requiere corta de bosque de preservación.
303. En este contexto, debido a que la mayor parte del trazado de las obras adyacentes al bosque de preservación se emplazarán en sectores desprovistos de vegetación, la construcción de dichas obras no incrementará el efecto de borde y, en consecuencia, no modificará las condiciones ni los procesos en operación en áreas cercanas a fragmentos de bosque preservación.
304. En particular, el emplazamiento de las obras no cambiará las actuales condiciones microambientales (luminosidad, temperatura, humedad, velocidad del viento radiación), ni alterará los procesos ecológicos (polinización, dispersión de semillas) y régimen de perturbaciones (herbivoría, invasiones biológicas) que operan en el lugar. Esto último debido, fundamentalmente, a que el emplazamiento de las obras proyectadas no afectará la actual estructura, composición o cobertura del bosque.
305. Por su parte, en la fase de operación, y tal como se informaba respecto a las emisiones atmosféricas, no se incrementará el material particulado depositado sobre formaciones vegetales, debido a que se produce una disminución en los aportes respecto a la situación actual de acuerdo con lo estimado. Por tanto, tampoco se generará una afectación sobre este recurso colindante a las obras del Proyecto por depositación que pueda afectar al bosque de preservación.
306. Finalmente, respecto al recurso hídrico, según lo comentado tampoco se prevén efectos por la intercepción de las aguas de escorrentía, ya que los canales proyectados serán emplazados de forma tal que permiten el flujo natural sobre los sectores estudiados, por tanto, no se producen diferencias significativas con la situación actual.
307. Según lo analizado en capítulos anteriores, el principal efecto de la canalización de aguas lluvia sería la potencial alteración caudal hídrico que alimenta las zonas boscosas y la calidad y cantidad del caudal debido a los efectos de la erosión en el punto de descarga.

308. En el primer caso, respecto a la escorrentía en la quebrada El Gallo, su persistencia en el sitio depende del aporte de humedad proveniente de aguas lluvia. Con respecto al eventual efecto erosivo, éste corresponde a la energía liberada en el punto de descarga del canal de contorno hacia el estero El Gallo.
309. Así según ya se ha explicado latamente, el sistema de canalización de aguas de escorrentía superficial interceptará las aguas lluvias y desviará más abajo del sitio en que se desarrolla la vegetación, de manera que no interferirá de ninguna manera con el flujo normal de éstas, las que escurren hacia las zonas de bosque nativo, matorrales y formación xerofítica que se encuentran bajo las quebradas de El Retamo, Yervas Buenas, y Peumo II.
310. En específico sobre la presión del estrés hídrico por la canalización de las aguas lluvias sobre la diversidad botánica y el Belloto del Norte, será baja y no se pondrá en riesgo la mantención de la diversidad de especies registradas en el área de influencia del Proyecto y, por lo tanto, en el Sitio Prioritario en el que se inserta.
311. En efecto, la interceptación de escorrentías superficiales durante eventos de precipitación tendría un efecto potencial marginal sobre el régimen hídrico de la parte media alta de la quebrada (disminución 5% del flujo total), por lo que no se esperan grandes cambios en las condiciones hídricas que mantienen la vegetación en la quebrada El Gallo.
312. En segundo lugar, respecto a la generación de procesos erosivos en la descarga del canal de contorno con el estero El Gallo, a mayor abundamiento, se contempla la construcción de dos unidades en paralelo de disipadores de energía tipo III del U.S.B.R., cuyos parámetros de diseño se muestran a continuación:

Parámetros de diseño	Unidad
Caudal del estanque	14,8 m³/s
Ancho del disipador	4 m
Caudal por unidad de ancho	3,72 m³/s/m
Nº de froude aguas arriba	8,63
Velocidad del torrente aguas arriba	13,95 m/s

Tabla N°37: Diseño de disipadores de energía tipo III del U.S.B.R. Fuente: Anexo de L. Adenda Complementaria

313. Por otro lado, teniendo en consideración el ajuste de la ubicación de la descarga del sistema de canalización de aguas de escorrentía superficial, es posible señalar que esta nueva ubicación no modifica el análisis de los impactos realizado previamente en la DIA dado que la descarga se realizará en el mismo curso de agua (Quebrada El Gallo), fuera del área de inundación para un periodo de retorno de 100 años, a aproximadamente 75 metros aguas arriba de la ubicación indicada en la DIA.
314. De esta forma se garantizará que no haya afectación a la calidad de aguas producto de la activación de procesos erosivos en el sector lo cual podría desencadenar el enturbiamiento de las

aguas o en el peor de los casos derrumbes que impidan el adecuado escurrimiento de las aguas y, con ello, interrumpir el flujo en la quebrada El Gallo, por lo que se prevé que la descarga **no generará procesos erosivos o de inestabilidad en la quebrada El Gallo. Consecuentemente y según lo ya informado tampoco se prevé impacto sobre la calidad de las aguas.**

315. Respecto a la escorrentía en el sector Rajo Veta Blanca, en este sector la intercepción y desvío del agua lluvia ocurre más abajo del sitio en que se desarrolla el bosque nativo, de manera que el canal no interfiere de ninguna manera con el flujo de aguas lluvias que escurren hacia las zonas de bosque nativo, matorrales o formación xerofítica que se encuentran bajo las quebradas de El Retamo, Yervas buenas y Peumo II.

316. Estas condiciones permiten la mantención de las condiciones de hábitat y recursos como refugio, alimentación y conectividad entre zonas de vegetación nativa por lo que no se esperan efectos sobre la fauna con categoría de conservación presente en el lugar.

317. De este modo, y en palabras del ICE, “El **Proyecto no generará un efecto adverso significativo sobre el caudal de agua presente en la quebrada El Gallo** y, por tanto, en las **formaciones vegetales** existentes que en el fondo ésta, como en **los recursos hidrobiológicos** presentes en la misma.”⁴⁶

318. Añade el ICE: “En particular **se mantendrán las condiciones de micrositio asociadas a los sectores de cauces con cursos pequeños de baja profundidad**, en el que se forman tramos con rápido-pozón que permiten el desarrollo de especie de *Aegla papudo* (En Peligro), así **como secciones de aguas correntosas y pequeñas caídas de agua**, condiciones que permiten el desarrollo de los peces nativos.”⁴⁷

⁴⁶ ICE, p.121.

⁴⁷ ICE, p.121.

III. VICIOS EN LOS QUE INCURRE LA RESOLUCIÓN RECLAMADA Y QUE SON OBJETO DE ESTE RECURSO

319. Este acápite desarrolla los graves vicios en los que incurre la resolución reclamada y que son objeto de la presente reclamación. Si bien los argumentos son varios, y todos ellos se expondrán detalladamente en esta presentación, ellos emanan de un mismo antecedente: **la Resolución Reclamada adolece de un vicio esencial, derivado de su falta de debida motivación en su calidad de acto administrativo.**

320. Antes de entrar en el análisis de cada una de las ilegalidades en las que incurre la resolución reclamada, resulta importante entender cuál es el ámbito discrecional en el actuar de las Comisiones de Evaluación en el marco del SEIA. Al respecto, hay que recordar que el SEIA es un instrumento de tercer nivel⁴⁸, siendo además caso-específico, esto es, aquellos que determinan el impacto ambiental de un proyecto específico en un lugar determinado.

321. En todos los aspectos no normados, esta evaluación permite un análisis de riesgo (espacio discrecional de análisis de riesgo no zanjado en forma normativa) por parte de la respectiva autoridad ambiental, la cual, a través de un mecanismo de autorización, podrá aprobar un proyecto si el mismo cumple con la normativa (espacio normado representado por los instrumentos de aplicación colectiva o en que existe una gestión ambiental del territorio, y en que el riesgo ambiental ya está zanjado) y se hace cargo de los impactos ambientales significativos a través de medidas de mitigación y compensación apropiadas (espacio discrecional no normado que representa el riesgo ambiental no zanjado).

322. En el caso de las DIA, dicho espacio discrecional está representado por la facultad del SEA y, luego, de la COEVA de Valparaíso, en virtud de la cual pueden rechazar un proyecto por requerir un Estudio de Impacto Ambiental.

323. Sin embargo, dicha facultad discrecional tiene ciertos límites de acuerdo con la Ley 19.300. Como se sabe, el artículo 9° bis de la Ley 19.300 regula al ICE, disponiendo que: “**La Comisión a la cual se refiere el artículo 86 o el Director Ejecutivo, en su caso, deberán aprobar o rechazar un proyecto o actividad sometido al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental sólo en virtud del Informe Consolidado de Evaluación en lo que dice relación con los aspectos normados en la legislación ambiental vigente.** En todo caso, dicho informe deberá contener, los pronunciamientos ambientales fundados de los organismos con competencia que participaron en la evaluación, la evaluación técnica de las observaciones planteadas por la comunidad y los interesados, cuando corresponda, **así como la recomendación de aprobación o rechazo del proyecto.** **El incumplimiento a lo señalado**

⁴⁸ Entendemos por esta aseveración la cualidad que como instrumento de gestión ambiental para su operación requiere otros instrumentos superiores (normas de calidad, IPT, PPDA, etc.)

en el inciso anterior se considerará vicio esencial del procedimiento de calificación ambiental'.

324. Dicho artículo se incorporó a la Ley N°19.300 a través de la Ley N°20.417. Esta disposición fue propuesta mediante una indicación de los H. Diputados Denise Pascal, Enrique Accorsi, Francisco Chahuán, Fidel Espinoza, Marcos Ilabaca y Patricio Vallespín⁴⁹ bajo una redacción original que contemplaba además un tercer inciso dentro del artículo 9 bis, en el que se disponía lo siguiente: “Excepcionalmente, la Comisión establecida en el artículo 82 [boy artículo 86] y el Servicio de Evaluación Ambiental, en su caso, podrá calificar o rechazar un proyecto o actividad sin atenerse a lo señalado en el informe consolidado de evaluación o a los informes de los servicios públicos, siempre y cuando cuenten con un informe técnico ambiental que justifique la adopción de esa decisión especial”.

325. Este tercer inciso fue ampliamente discutido en el Senado, por cuanto se estimaba que introducía un componente no deseado de discrecionalidad política por sobre los criterios técnicos que debían imperar en la evaluación ambiental, ya recogidos en el ICE. Un ejemplo de ello corresponde a la intervención del senador Guido Girardi quien criticó el tercer inciso propuesto, manifestando: “*A mí me parece que, si se desea que exista una institucionalidad ambiental no dependiente de la autoridad política de turno, de la discrecionalidad política, debería aprobarse el proyecto cuando se cumpla técnicamente con los requisitos. También podría suscitarse una discusión política porque, aun cuando se cuente con todos elementos técnicos, una comunidad podría decir: "Mire, ese proyecto no nos interesa", a pesar de haberse cumplido con todo*”⁵⁰.

326. Pues bien, luego de varias propuestas de redacción diferentes de dicho tercer inciso, finalmente se optó simplemente por eliminarlo, lo que se tradujo en una indicación de S.E. la Presidenta de la República al respecto⁵¹, aprobada por la unanimidad de la Comisión de Medio Ambiente del Senado⁵².

327. La historia de la Ley N°20.417 da cuenta de la intención del legislador de restringir el margen de discrecionalidad que pueda tener el COEVA de Valparaíso y de lo fundamental del ICE respecto del proceso de aprobación o rechazo de un proyecto o actividad sometida al SEIA. Ello, en todo caso, siendo que el tercer inciso finalmente desestimado establecía que la potestad anterior era

⁴⁹ Historia de la Ley N°20.417, p. 186, disponible en:

https://www.bcn.cl/historiadelaley/fileadmin/file_ley/4798/HLD_4798_37a6259cc0c1dae299a7866489dff0bd.pdf

⁵⁰ Historia de la Ley N°20.417, p. 556, disponible en:

https://www.bcn.cl/historiadelaley/fileadmin/file_ley/4798/HLD_4798_37a6259cc0c1dae299a7866489dff0bd.pdf

⁵¹ Historia de la Ley N°20.417, p. 798, disponible en:

https://www.bcn.cl/historiadelaley/fileadmin/file_ley/4798/HLD_4798_37a6259cc0c1dae299a7866489dff0bd.pdf

⁵² Historia de la Ley N°20.417, p. 946, disponible en:

https://www.bcn.cl/historiadelaley/fileadmin/file_ley/4798/HLD_4798_37a6259cc0c1dae299a7866489dff0bd.pdf

excepcional, y que exigía en todo caso un *informe técnico ambiental que justifique la adopción de esa decisión especial*.

328. Todo esto da cuenta de la relevancia del ICE en el procedimiento de evaluación ambiental, en tanto constituye un acto administrativo esencialmente técnico dictado por el SEA y que busca, en definitiva, limitar la discrecionalidad de la COEVA de Valparaíso, evitando así la incorporación de factores extra ambientales en la calificación del Proyecto.

329. Ello resulta muy evidente en relación con los aspectos normados, pero también respecto a los no normados, por cuanto el ICE constituye el antecedente técnico directo del acuerdo de la Comisión y, en consecuencia, de la RCA, la cual no puede hacer caso omiso al ICE.

330. En este sentido, el profesor Jorge Bermúdez señala que “**La resolución de calificación ambiental tiene como antecedente directo, como se ha dicho, el Informe Consolidado de Evaluación.** Con lo que, si la aplicación del ordenamiento jurídico ambiental que han hecho las administraciones públicas con competencia ambiental ha sido el correcto, el Director Ejecutivo del SEA o la Comisión de Evaluación establecida en el art. 86 LBGMA, **simplemente deberían proceder a ratificar lo obrado en el ámbito técnico y dictar resolución que resulte de dicha aplicación del ordenamiento jurídico. Ello, en aplicación de los principios de legalidad (o juridicidad) (arts. 6 y 7 CPR y 2 LBGAE) y de unidad de acción y coordinación en el ejercicio de competencias entre administraciones públicas (art. 5 inc. 2º LBGAE)**”⁵³. (énfasis agregado)

331. La E. Corte Suprema ha explicado a este respecto que la RCA “*es un acto de naturaleza mixta, toda vez que emana de un procedimiento administrativo complejo que involucra el pronunciamiento de distintos órganos sectoriales, que consta de aspectos reglados como también discrecionales, pues la decisión misma respecto de la ponderación de los antecedentes en relación a si las medidas de mitigación, reparación o compensación propuestas son suficientes, implican cierto ámbito de libertad empero **vinculado siempre al contenido de los informes, que determina que lo decidido se ajuste a un criterio racional y razonable, el cual, por lo mismo, debe expresar los fundamentos en que se sustenta***”⁵⁴. (énfasis agregado)

332. Es por ello, que en relación a los aspectos no normados del ICE que no son vinculantes para la calificación del Proyecto, dado que el referido instrumento corresponde al antecedente técnico directo para la calificación del proyecto y la RCA, si la Comisión quisiese rechazar el proyecto, requeriría **fundamentar debidamente y con un alto estándar las razones por las cuales se aparta del ICE y de su recomendación**, las cuales incluyen las observaciones de los Servicios que participaron de la evaluación y que están, muchos de ellos, representados por las Secretarías Regionales respectivas que forman parte de la COEVA de Valparaíso, los cuales han de actuar

⁵³ BERMÚDEZ SOTO, Jorge. *Fundamentos de Derecho Ambiental*. Ediciones Universitarias de Valparaíso, 2014, 2ª edición, p. 318.

⁵⁴ Sentencia de la Corte Suprema de fecha 26 de septiembre de 2019, Rol N°12.907-2018, considerando cuadragésimo quinto.

en forma coherente en el sentido de otorgar predictibilidad a la calificación ambiental del proyecto y su respectiva RCA.

333. En efecto, el que la Comisión cuente con un espacio de discrecionalidad no significa que pueda ejercer sus atribuciones de forma caprichosa o arbitraria. De ahí que la motivación o fundamentación para rechazar o aprobar el Proyecto a través de la RCA constituye un requisito esencial, en especial desde que se están afectando intereses concretos de destinatarios de dicha decisión, como mi representada. En este sentido, como ha explicado la E. Corte Suprema, la motivación del acto administrativo constituye un elemento intrínseco de éste establecido por el legislador para *“permitir el control ciudadano y jurisdiccional, erradicando así un proceder caprichoso o arbitrario de la autoridad”*⁵⁵.

334. Lo señalado da cuenta de la obligación de la Comisión de fundar adecuadamente la RCA, más aún si se está apartando de lo recomendado por el ICE.

335. Al respecto cabe recordar que *“La **potestad discrecional es tan reglada como las demás, lo que ocurre es que los márgenes de apreciación (que también son reglados) son más amplios** (...) **Lo discrecional es la facultad de opción** y la graduación que se haga dentro de la solución elegida, **pero la solución misma** (cualquiera de ellas) **será siempre reglada**”*⁵⁶ (énfasis agregado). Así, la solución parte de una base que apunta no solo al que el órgano tenga las competencias para dictar un acto administrativo, sino que su actuar esté basado en lógicas de razonabilidad, respetando los principios y motivaciones de la atribución de potestad. Lo contrario sería un actuar voluntarista y arbitrario, y como tal, ilegal.

336. Al respecto, la E. Corte Suprema ha precisado que *“(...) el **acto discrecional puede ser controlado por el juez y ser declarado ilegal si los motivos invocados por el autor del acto no existen o se fundan en un error en la calificación jurídica**. Es por ello que **la motivación, aun en los actos discrecionales, es un requisito indispensable que debe encontrarse siempre presente**”*⁵⁷. (énfasis agregado)

337. Desde una perspectiva regulatoria, la calificación ambiental de proyectos, conforme a **la propia normativa de carácter ambiental consagra específicamente la necesidad de fundamentar la decisión de la Comisión recurrida**. En efecto, el Reglamento del SEIA en su artículo 34 señala la oportunidad en que se debe convocar a los integrantes de la comisión a una sesión que tendrá por objeto decidir sobre la calificación ambiental del proyecto, debiendo levantarse acta de dicha sesión en la que se deberá *“consignar la fecha y lugar de reunión, el nombre de los asistentes, la*

⁵⁵ Sentencia de la Corte Suprema de fecha 26 de septiembre de 2019, Rol N°12.907-2018, considerando cuadragésimo séptimo.

⁵⁶ BERMÚDEZ SOTO Jorge. Discrecionalidad y conceptos jurídicos indeterminados en la actuación de la Administración Pública. En: *Revista de Derecho Administrativo*, N°7, 2012, p. 8.

⁵⁷ Sentencia de la Corte Suprema de fecha 2 de diciembre de 2014, Rol N°27.467-2014, considerando segundo.

reseña sucinta de lo tratado en ella, de los acuerdos adoptados y del o los votos y **de sus fundamentos**".
(énfasis agregado)

338. A continuación, y en base a este contexto, revisaremos las ilegalidades de que adolece la RCA del Proyecto El Soldado

A. PRIMERA ILEGALIDAD: FALTA DE MOTIVACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO.

339. Tal como ya se señaló anteriormente, la primera ilegalidad en que incurre la COEVA de Valparaíso tiene que ver con **la falta de motivación del acto administrativo**. En el caso de la Calificación del Proyecto, y tal como consta en la transcripción de la sesión de la Comisión⁵⁸, se aprecia que, en definitiva, el requisito básico establecido en el artículo 41 inciso 4° de la Ley 19.880, no se cumplió.

340. Cabe señalar que la motivación consiste en “[l]a exposición formal y explícita de la justificación de la decisión. Es decir, la expresión formal de las atribuciones normativas que le permiten a un sujeto/órgano dictar un acto administrativo, de los antecedentes de hecho y de las razones que dan justificación lógica/racional de la decisión que se adopta, para satisfacer una determinada necesidad pública”⁵⁹. (énfasis agregado)

341. Esta justificación de la decisión ha sido entendida como uno de los elementos que debe expresarse en toda clase de acto administrativo⁶⁰. En este sentido, como explica la E. Corte Suprema, la motivación constituye uno de los elementos esenciales de todo acto administrativo “(...) pues a través de ella se exteriorizan las razones que han llevado a la Administración a dictarlo, exigencia que se impone en virtud del principio de legalidad (...)”⁶¹.

342. En la fundamentación del acto administrativo deben estar incorporados “los elementos de hecho que se tuvieron para su dictación (...) como, asimismo, la causa legal justificatoria del acto administrativo (...)”⁶². Como ha indicado nuestro Máximo Tribunal, “no basta que la autoridad esgrima cualquier razón en apoyo de sus determinaciones, sino que **debe basarlas en motivos verificables y racionalmente comprensibles** basadas en antecedentes actuales y comprobables”⁶³ (énfasis agregado).

343. Pues bien, el procedimiento de evaluación ambiental culminó con un acto administrativo terminal, la RCA, formalizando el acuerdo de la Comisión en los términos que siguen: “Resuelvo:

⁵⁸ Solicitud de Acceso a la Información Pública, Código AW004T0006175, de fecha 5 de agosto de 2022. // De la transcripción: Certificación de Sesión N°10 de fecha 19 de julio de 2022 otorgada por la Notario Público Interina Antonieta Rojas Pontigo otorgado el 26 de Agosto de 2022.

⁵⁹ SOTO KLOSS, Eduardo (2009): Derecho Administrativo Temas Fundamentales. (Santiago, Legal Publishing) p. 368.

⁶⁰ BERMÚDEZ SOTO, Jorge (2011): Derecho Administrativo General. (Santiago, Legal Publishing), P. 119

⁶¹ Sentencia de la Corte Suprema de fecha 12 de octubre de 2017, Rol N°338-2017, considerando décimo.

⁶² BERMÚDEZ SOTO, Jorge (2011): Derecho Administrativo General. (Santiago, Legal Publishing, 2da edición). P. 118

⁶³ Sentencia de la Corte Suprema de fecha 30 de julio de 2021, Rol N°122.215-2020

1°. *Calificar ambientalmente desfavorable la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto “Continuidad Operacional Fase V El Soldado”, de Anglo American Sur S.A., por las razones expuestas en los Considerandos N°3, 5 y 13 de la presente Resolución”.*

344. Como se advierte, más que razones técnicas, sean adecuadas o no, no hubo una explicación de por qué el Proyecto generaba los efectos de los literales a), b) y d) del artículo 11 de la Ley 19.300. En este sentido, la RCA es ilegal por carecer de fundamentos.
345. Así, las *razones* expuestas en los Considerandos N°3°, 5° y 13° de la resolución reclamada, que, de acuerdo con el Resuelvo N°1, explicarían la calificación desfavorable del Proyecto, no solo carecen de fundamentos fácticos y jurídicos -criterios técnicos- que justifiquen racionalmente la causal de rechazo, sino que **simplemente están ausentes de motivación**, al no explicarse los fundamentos por los cuales se requería que el Proyecto ingresara a través de un EIA.
346. Con todo, y según ya se señaló en el Capítulo II de esta presentación, a través de solicitud de Acceso a la Información Pública, Código AW004T0006175, se requirió al SEA la grabación de la Sesión N°10, de fecha 19 de julio de 2022, de la Comisión convocada para calificar al Proyecto. Tras su transcripción, se aprecia la “fundamentación” entregada por el Seremi de Medio Ambiente, don Hernán Ramírez, la cual fue utilizada sin excepción por todos los OAECAS que decidieron calificar desfavorablemente el Proyecto.
347. Más allá de la manifiesta contradicción con el ICE, y que el propio expediente permite asentar la inexistencia de tales efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley N°19.300, la argumentación planteada por el Seremi de Medio Ambiente, luego de enumerar los literales por los cuales el Proyecto debía de haber ingresado a través de un EIA, no explica las razones y fundamentos reglamentarios que permiten arribar a la señalada conclusión.
348. En el caso del riesgo para la salud, sólo se menciona que el Proyecto se encuentra ubicado en una zona declarada como saturada, pero no se señala las razones por las cuales, aplicando el artículo 5° del RSEIA, se generaría un impacto significativo.
349. Evidentemente, el estar ubicado en una zona saturada no es causal de un ingreso a través de un Estudio de Impacto Ambiental, ya que se requiere significancia en el impacto. Lo mismo ocurre con la ubicación del Proyecto en el Sitio Prioritario Cordillera El Melón, ya que para la significancia del impacto se requiere susceptibilidad de afectación.
350. De esta forma, no se entregaron fundamentos que expliquen una cuestión de suyo técnica, como lo es la significancia de los impactos.
351. Por otra parte, la RCA, lejos de entregar *razones* para justificar el rechazo de la actividad, reproduce el contenido del ICE (de carácter favorable) y se remite a lo acordado por la COEVA

de Valparaíso en la Sesión Ordinaria N°10, **sin expresar criterios técnicos que permitan comprender lo resuelto**. Al carecer de la debida motivación administrativa, la resolución se torna en arbitraria y, por tanto, ilegal. Al respecto, cabe analizar las *razones* expuestas en los Considerandos N° 3°, 5° y 13° de la resolución reclamada, que, de acuerdo con el Resuelvo N°1, explicarían la calificación desfavorable del Proyecto.

352. En virtud del Considerando N° 3° de la resolución reclamada, *“La Comisión de Evaluación de la Región de Valparaíso acordó calificar ambientalmente desfavorable el proyecto por cuanto estima que se cumple con una de las condiciones para rechazar una DLA”, de acuerdo con lo señalado en el artículo 19 inciso tercero de la Ley N°19.300. En concreto, la condición consiste en “Evaluar a través de un Estudio de Impacto Ambiental y no como una Declaración de Impacto Ambiental, en virtud de lo establecido en los literales a), b) y d) del artículo 11 de la Ley N°19.300”.*

353. A su turno, el Considerando N°5 reproduce los argumentos esgrimidos por el SEA en el ICE con relación a los antecedentes que, durante el proceso de evaluación ambiental, justificaron la inexistencia de los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley.

354. No obstante, y de forma súbita, los puntos 5.1., 5.2. y 5.4. finalizan señalando que *“la Comisión de Evaluación de la Región de Valparaíso, por acuerdo adoptado en la Sesión Ordinaria N°10, de fecha 19 de julio de 2022, por la mayoría de sus integrantes, acordó rechazar el Proyecto, ya que, a su juicio, éste debió evaluarse a través de un Estudio de Impacto Ambiental y no como una Declaración de Impacto Ambiental (...)”, en virtud de lo establecido en los literales a), b) y d) del artículo 11 de la Ley N°19.300, respectivamente.*

355. Finalmente, el Considerando N°13, a cuyo tenor: *“corresponde rechazar el proyecto “Continuidad Operacional Fase V El Soldado”, del titular Anglo American Sur S.A., por cuanto la Comisión de Evaluación de la Región de Valparaíso acordó, por la mayoría de sus integrantes, rechazar el Proyecto, ya que, a su juicio, éste debió evaluarse a través de un Estudio de Impacto Ambiental y no como una Declaración de Impacto Ambiental, en virtud de lo establecido en los literales a), b) y d) del artículo 11 de la ley N°19.300”.*

356. Estos pronunciamientos, en cuanto fundamento para calificar desfavorablemente el Proyecto, no cumplen con un estándar mínimo de motivación, por lo que resultan arbitrarios. En efecto, el fundamento del rechazo resulta genérico y ambiguo, no entregando razones concretas y concluyentes que expliquen por qué el Proyecto genera los efectos, características o circunstancias señaladas en los literales a), b) y d) del artículo 11 de la LBGMA que justificarían su evaluación a través de un Estudio de Impacto Ambiental. Así, la justificación pareciera ser un mero “porque sí”, dado que no se otorgan fundamentos, antecedentes o explicaciones que permitan comprender cual es el motivo real que llevó a la Comisión a rechazar el Proyecto.

357. Y es que, en este contexto, resultaría válido cuestionarse: ¿qué factor específico del Proyecto puede determinar un riesgo para la salud de la población? ¿se trataría, acaso, de la superación de

los valores de las normas primarias o, en cambio, su exposición a determinados contaminantes? ¿cuál de ellos? (literal a); ¿en qué sentido el Proyecto podría producir un efecto significativo sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales? ¿se afectará su permanencia, su capacidad de regeneración o, en cambio, las condiciones que permitan la presencia y desarrollo de especies y ecosistemas? (literal b); ¿en base a qué hipótesis podría configurarse el literal d) del artículo 11 de la ley? Todas esas preguntas no encuentran respuesta en la resolución en cuestión.

358. Desde otra perspectiva, la falta de fundamentación se agrava desde que la RCA lejos de justificar la decisión adoptada, reproduce el contenido del ICE (de carácter favorable) y luego concluye justamente lo contrario.

359. Lo anterior en circunstancias que, como se dijo, en el ICE se indicó, en síntesis, que: *“El Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Valparaíso recomienda aprobar la declaración de Impacto Ambiental del proyecto “Continuidad Operacional Fase V El Soldado” basándose en que: El proyecto cumple con la normativa ambiental aplicable; Cumple con los requisitos de otorgamiento de carácter ambiental contenidos en los permisos ambientales sectoriales aplicables; No genera ni presenta los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley N°19.300, que dan origen a la necesidad de evaluar un Estudio de Impacto Ambiental; y El Titular ha subsanado los errores, omisiones e inexactitudes planteados en el o los Informes Consolidados de Aclaraciones, Rectificaciones y Ampliaciones. El Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Valparaíso, recomienda aprobar íntegramente el presente ICE”*⁶⁴.

360. Lo anterior no sólo es contradictorio o incongruente con la realidad que ha de servir de base a la decisión⁶⁵, sino que confirma una manifiesta carencia de criterios técnicos que permitan justificar racionalmente la señalada causal de rechazo.

361. A este respecto, debe tenerse presente que, como explica la E. Corte Suprema, la exigencia derivada del principio de motivación administrativa *“supone, como es evidente, que las razones argüidas por la autoridad hallen sustento en la realidad, vale decir, que se condigan con los antecedentes fácticos del caso en concreto, pues, de lo contrario, sólo se estaría dando cumplimiento de manera formal y meramente formularia al cumplimiento de la obligación en comentario”*⁶⁶.

362. Así, no basta con meramente indicar los fundamentos de una decisión, sino que dichos fundamentos deben basarse en *“motivos verificables y racionalmente comprensibles basados en antecedentes actuales y comprobables”*⁶⁷.

363. Justamente en este caso difícilmente puede justificarse la RCA en motivos verificables y racionalmente comprensibles si es que hace referencia al ICE e incluso realiza una cita a los

⁶⁴ ICE, p.211.

⁶⁵ GUZMÁN SUÁREZ, Lionel *“El control de la discrecionalidad administrativa en Chile”* (Tesis de Magister, Universidad de Chile, 2001).

⁶⁶ Sentencia de la Corte Suprema de fecha 30 de julio de 2021, Rol N°122.215-2020, considerando noveno.

⁶⁷ Sentencia de la Corte Suprema de fecha 30 de julio de 2021, Rol N°122.215-2020, considerando décimo.

antecedentes verificados en dicho documento, pero luego, al contrario de lo indicado en dicho documento técnico, concluye todo lo contrario, sin siquiera explicar o indicar razones del cambio de criterio.

364. Como es posible apreciar, la RCA adolece de un vicio de ausencia de debida fundamentación que transforma en dicho acto en ilegal y contrario a Derecho.

B. SEGUNDA ILEGALIDAD: AFECTACIÓN DEL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA.

365. La segunda ilegalidad en la que incurre la resolución reclamada tiene que ver con la afectación del principio de congruencia, ya que lo resuelto por la Comisión no tiene sustento en los antecedentes acompañados en el expediente de evaluación ambiental, por lo que la RCA no contiene la debida fundamentación o motivación acorde al mérito de la evaluación, lo cual la torna en arbitraria y, por tanto, en ilegal.

366. El principio de congruencia hace referencia, como explica el profesor Luis Cordero, a *“que debe existir una conformidad entre el inicio del procedimiento y la resolución final, de modo que no se resuelvan en definitiva cuestiones ajenas a las que constan en el procedimiento o a lo solicitado por los interesados”*⁶⁸ (énfasis agregado).

367. En este sentido, como explica la doctrina, nuestra jurisprudencia ha sostenido que resulta arbitraria la conducta de una autoridad administrativa que, habiendo decidido, sin incurrir en violación de la ley, de un modo determinado, modifica posteriormente su proceder sin que existan antecedentes que den fundamento a la alteración de su actuación⁶⁹.

368. Pues bien, justamente ello es lo que ocurrió en el presente caso. En efecto, los antecedentes de la evaluación, como el pronunciamiento conforme de los Servicios, dieron cuenta que el Proyecto no produce ni genera ninguno de los ECC del artículo 11 de la Ley, resultando en un ICE de carácter favorable, sin embargo, luego, por medio de la RCA se rechaza el Proyecto por supuestamente verificarse las circunstancias indicadas en los literales a), b) y d) del artículo 11 de la Ley, sin que dicho cambio venga precedido de una justificación que lo haga comprensible para sus destinatarios.

369. Sin perjuicio de desconocer los motivos concretos que permitan explicar por qué el Proyecto generaría los efectos, características o circunstancias señaladas en los literales a), b) y d) del artículo 11 de la LBGMA, puesto que la RCA no da fundamentos de ello, es claro que lo resuelto por la Comisión no tiene sustento en los antecedentes del expediente de evaluación ambiental. En efecto, como fundada y técnicamente lo sostiene el ICE, **el expediente de evaluación**

⁶⁸ CORDERO VEGA, Luis (2015): *Lecciones de Derecho Administrativo*, editorial Legal Publishing Chile, Santiago, p. 374.

⁶⁹ Ibid.

contiene todos los antecedentes que permiten demostrar que el Proyecto no genera ni presenta los efectos, características o circunstancias que justifiquen un Estudio de Impacto Ambiental.

370. El acto administrativo terminal que pone fin al procedimiento de evaluación ambiental goza de una serie de particularidades, entre ellas su complejidad. En efecto, en la RCA confluyen una serie de órganos de la administración con competencia en lo ambiental, pudiéndose identificar los pronunciamientos de los OAECA y de los organismos que calificarán ambientalmente el proyecto o actividad⁷⁰.

371. Como señala el RSEIA, los órganos de la Administración del Estado con competencia ambiental se pronunciarán con relación a la presentación del interesado exclusivamente dentro del ámbito de sus competencias, indicando fundadamente si el proyecto o actividad cumple con la normativa de carácter ambiental, incluidos los permisos ambientales sectoriales, si corresponde, **así como si el proyecto o actividad genera o presenta alguno de los efectos, características o circunstancias establecidas en el artículo 11 de la Ley**, pudiendo solicitar las aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones que se estimen pertinentes (artículo 47).

372. En el caso de las Declaraciones de Impacto Ambiental, el Reglamento insta a estos órganos a informar, tan pronto les sea requerido el informe, que el documento carece de **información relevante o esencial para su evaluación** que no pudiese ser subsanada mediante aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones, **o que el proyecto o actividad requiere de un Estudio de Impacto Ambiental**, indicando, en este último caso, los hechos que dan cuenta de la presencia o generación de alguno de los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley.

373. Con el fin de acreditar que lo resuelto por la Comisión ha desconocido el mérito del expediente, a continuación, se hará referencia al pronunciamiento previo de sus integrantes durante el proceso de evaluación. Lo anterior, por una lógica institucional, porque si el ICE incluye la opinión de los OAECA, tiene sentido asumir que los miembros de esa Comisión se encuentran obligados por su pronunciamiento previo, o al menos deben ser coherentes con el mismo.

374. Para esto, se pondrá énfasis en los siguientes aspectos:

- La existencia de pronunciamientos que indiquen, fundadamente, que el proyecto o actividad genera o presenta algunos de los efectos, características o circunstancias establecidas en el artículo 11 de la Ley;

⁷⁰ LUENGO TRONCOSO, Sebastián (2019): “*El Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y la Desviación de Poder en la calificación de los proyectos*”, p. 93.

- La existencia de solicitudes de aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones para obtener información esencial para la evaluación, que permita determinar la (in)existencia de efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley;
- La existencia de pronunciamientos que indiquen que el proyecto o actividad requiere de un EIA.

a) Pronunciamientos de la Seremi de Medio Ambiente.

375. Frente a la solicitud efectuada por el SEA a través del Ord. N°370, con relación a los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley, la Seremi de Medio Ambiente formuló las siguientes observaciones:

- i. Con relación al literal b), solicitó ampliar los antecedentes en atención a que el proyecto se emplaza en el Sitio Prioritario para la Conservación de la Biodiversidad de Cordillera “El Melón”, de alto valor ambiental, además de profundizar la información del estado de la flora y fauna en la situación “sin proyecto”.
- ii. Respecto a la evaluación del componente ruido, solicitó ampliar antecedentes metodológicos relativos a los criterios para la definición de los receptores fauna.

376. Tras aclararse que, en base a los antecedentes presentados, no se afectarían las áreas altamente sensibles relacionadas al sitio prioritario, además de explicitarse la metodología utilizada para la definición de los receptores de ruido, con fecha 07 de enero de 2022, a través del Ord. N°13, **la Seremi de Medio Ambiente se pronunció conforme respecto a la Adenda.**

377. En este mismo sentido la Seremi de Medio Ambiente reiteró nuevamente su conformidad con el Proyecto mediante Ordinario N°384 con fecha 13 de junio de 2022 habiendo revisado la Adenda del Proyecto.

b) Pronunciamientos de la Seremi de Salud.

378. Con fecha 05 de enero de 2021, la Seremi de Salud se pronunció con observaciones con relación a la descripción del proyecto (aspersores) y algunos aspectos relativos a Permisos Ambientales Sectoriales (autorización sanitaria Planta de Tratamiento, instalación de *Bulk Sorting*, entre otros).

379. Tras evaluarse la aplicabilidad de los PAS 138, 140 y 142, con fecha 05 de enero de 2022, la autoridad sanitaria se pronunció conforme. Como se advierte, la Seremi de Salud no cuestionó, en ninguno de sus pronunciamientos, la existencia de antecedentes o hechos que dieran cuenta

sobre la presencia o generación de algunos de los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley N°19.300, ni solicitó información adicional para clarificarlo.

380. Tal como analizamos respecto a la Seremi de Medio Ambiente, la Seremi de Salud mediante Ordinario N°570 de fecha 9 de junio de 2022 reiteró su conformidad con el Proyecto habiendo analizado su Adenda.

c) Pronunciamentos de la Seremi de Energía.

381. Tras revisar la DIA del proyecto, con fecha 05 de enero de 2021, la Seremi de Energía se pronunció conforme.

d) Pronunciamento de la Seremi de Obras Públicas.

382. Frente a la solicitud efectuada por el SEA a través del Ord. N°370, con fecha 04 de enero de 2021, la Seremi de Obras Públicas se pronunció con observaciones sobre el capítulo N°1 de la DIA, relativo a la descripción de las partes, acciones y obras físicas que componen al Proyecto (solicitud de gráficas respecto a la quebrada El Gallo y lugar de descarga; detalles sobre medidas de humectación de caminos no pavimentados, aplicación de *shotcrete*, entre otros).

383. Con fecha 12 de enero de 2022, la Seremi se pronunció, nuevamente, con observaciones respecto al Proyecto. Esta vez, en relación con otras consideraciones relacionadas al proceso de evaluación, solicitando dar respuesta satisfactoria a las observaciones presentadas por la DGA y DOH de la Región de Valparaíso, pertenecientes al Ministerio de Obras Públicas. Finalmente, a través del Ord. N°295 del 17 de junio de 2022, la Seremi se pronunció conforme en torno al Proyecto.

384. De lo expuesto, se advierte que la Seremi de Obras Públicas nunca cuestionó que el proyecto o actividad pudiera presentar alguno de los efectos, características o circunstancias establecidas en el artículo 11 de la Ley. En efecto, según consta en el expediente, las observaciones comprendieron otros capítulos del Proyecto, como la descripción de las partes, acciones y obras físicas que lo componen.

385. En este sentido, la Seremi no sólo no constató la presencia de algunos de estos efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley, sino que tampoco solicitó aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones que permitieran obtener información esencial respecto al punto, dando cuenta que el contenido de la DIA fue suficiente para descartarlos.

386. Adicionalmente, cabe considerar que la Dirección de Obras Hidráulicas (en adelante, “**DOH**”), luego de solicitar determinados antecedentes respecto al sistema de canalización de aguas de escorrentías superficiales -principalmente referida a la potencial erosión en la ladera en que

descarga el canal de contorno, por el flujo proveniente de este último- y del PAS 157, mediante el Ordinario N°502 del 8 de junio de 2022 se pronunció conforme sobre la Adenda Complementaria presentada por Anglo American.

387. Asimismo, resulta relevante destacar que la DGA mediante el Ordinario N°627 del 13 de junio de 2022 también otorgó su conformidad respecto al Proyecto luego de haber observado los antecedentes acompañados en el expediente del proceso de evaluación ambiental.

388. En efecto, referente a lo principal de esta presentación que atiende a los supuestos ECC que podría generar el Proyecto, indicó que *“revisado los antecedentes presentados en la Adenda Complementaria, este Servicio concluye que el proyecto no genera efectos adversos significativos en el recurso hídrico.”*

e) Pronunciamiento de la Seremi de Agricultura.

389. Con relación a los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley, a través del Ord. N°2 del 04 de enero de 2021, la Seremi de Agricultura formuló las siguientes observaciones:

- i. Respecto al recurso suelo, solicitó al titular señalar si las superficies de intervención e intervenida consideran sólo el suelo desnudo, en atención a la presencia de bosque nativo. En su Adenda, el titular aclaró que las superficies incluyen suelo desnudo como otras coberturas vegetales, habiéndose realizado el análisis de afectación de suelo en la DIA en consideración de esas coberturas. Asimismo, aclaró que, para efectos del proyecto, el suelo intervenido corresponde a la superficie de la faena minera, previamente evaluada en otros procesos de calificación ambiental.
- ii. En relación con el MPS y la modelación correspondiente de las emisiones atmosféricas, la autoridad solicitó aclarar la diferencia de los valores incorporados en la DIA. Al respecto, el titular presentó los antecedentes que justifican los escenarios planteados en la estimación y modelación de emisiones presentadas en su DIA, actualizándolos en el anexo 1 de la Adenda, conforme a las indicaciones de la autoridad en el ICSARA.
- iii. En relación con el área de influencia para el recurso natural suelo, la autoridad solicitó antecedentes adicionales para su completa caracterización y delimitación. En su respuesta, el titular señaló los criterios utilizados en la DIA para la determinación del área de influencia (pérdida de suelo, *buffer* de erosión) y destacó que la actividad sólo modificaría la secuencia minea y de extracción de la fase IV del rajo El Soldado, no habiendo modificaciones en cuanto superficies a intervenir. Desde otra perspectiva, en base a la tabla N°137, la superficie de intervención que involucra nuevas áreas representaría un área acotada, de manera que la pérdida de suelo resultaría de baja

magnitud. Finalmente, se representó la inexistencia de efectos adversos significativos con relación al literal b) del artículo 11 de la Ley a través de la tabla N°138.

- iv. Respecto a la pérdida de suelo o de su capacidad para sustentar la biodiversidad por degradación, erosión, impermeabilización, compactación o presencia de contaminantes, la autoridad solicitó complementar su caracterización determinando la biodiversidad y su aporte a los servicios ecosistémicos. Tras caracterizar los servicios ecosistémicos que brinda el recurso suelo y analizar cada aspecto en relación al tipo de formaciones vegetales presentes en el área de influencia del componente suelo, entre otros aspectos, el titular concluyó señalando que el suelo del sector de emplazamiento del proyecto no prestaría servicios ecosistémicos de importancia, dado que éste componente ha sido intervenido y modificado de forma extrema por las actividades mineras, los que no son posibles corregir en el corto ni mediano plazo.
- v. Finalmente, solicitó incorporar en el análisis las potenciales alteraciones que generará la ejecución del Proyecto sobre el recurso agua (superficial como subterráneo) para uso en la producción de cultivos agrícolas y suministro para consumo humano; contaminación por eventuales derrames de combustible; y producción de cultivos agrícolas en relación con el depósito de MPS. En relación con el recurso hídrico, el titular aclaró que el Proyecto no contempla realizar extracciones adicionales a las actualmente autorizadas para la faena minera el Soldado, manteniendo los caudales de extracción informados y autorizados en los derechos de agua. Adicionalmente, indicó que el Proyecto no contempla descargas de residuos industriales líquidos, y que, con el objeto de evaluar el efecto que tendrá el depósito del MPS sobre los recursos naturales renovables, se contempló el cumplimiento de la norma de referencia de la confederación suiza.

390. Sin perjuicio de la Adenda, la Seremi se pronunció, nuevamente, con observaciones respecto al Proyecto. En concreto, y respecto a los antecedentes que justifiquen la inexistencia de aquellos efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley, la autoridad solicitó al titular realizar un seguimiento bianual de las condiciones micro ambientales, procesos ecológicos y régimen de perturbaciones que operan en el lugar, comprometiendo acciones.

391. Finalmente, a través del Ord. N°198 del 10 de junio de 2022, la Seremi **se pronunció conforme respecto del Proyecto.**

392. A mayor abundamiento, tal como consta en el expediente de evaluación ambiental la Corporación Nacional Forestal (en adelante, “**CONAF**”), también se pronunció respecto al Proyecto. En efecto, mediante el Ordinario N°1-EA/2021 del 5 de enero de 2021 realizó distintas observaciones, algunas de las cuales se referían precisamente a los antecedentes que justifiquen la inexistencia de los ECC del artículo 11 de la LBGMA.

393. Pues bien, y mediante el Ordinario N°83-EA/2022 del 13 de junio de 2022, la CONAF se pronunció conforme a los antecedentes acompañados por Anglo American en la Adenda Complementaria.

394. Misma situación se replicó respecto al SAG el cual, en base a la revisión del documento referido anteriormente, se pronunció conforme sobre el Proyecto mediante el Ordinario N°1593 del 7 de junio de 2022.

f) Pronunciamiento de la Seremi de Vivienda y Urbanismo

395. Tras referirse a la descripción del proyecto, a su área de emplazamiento y permisos ambientales sectoriales, la Seremi solicitó aclarar si las mejoras al *Bulk Sorting* señaladas en la descripción del Proyecto alterarían las superficies sujetas al PAS-160, aprobadas en RCA anteriores. Finalmente, solicitó aclarar los frentes de trabajo móviles que acompañarían al proceso de construcción del sistema de canalización de aguas de escorrentía superficial, como las medidas para evitar la generación de núcleos urbanos al margen de la planificación urbano regional.

396. Con fecha 17 de enero de 2022, la Seremi informó que el titular entregó respuesta satisfactoria a las observaciones formuladas, pronunciándose favorablemente. Como se advierte, la Seremi de Vivienda y Urbanismo no cuestionó que el proyecto o actividad pudiera presentar alguno de los efectos, características o circunstancias establecidas en el artículo 11 de la Ley, efectuando observaciones en relación con otros capítulos de la Declaración.

g) Pronunciamiento de la Seremi de Transportes y Telecomunicaciones

397. De acuerdo con Oficio N°30/2021 SRM-VALP del 04 de enero de 2021, la Seremi se pronunció con observaciones en relación con la descripción del Proyecto, solicitando reforzar la representación de las distintas rutas de acceso posible desde los distintos sectores de la comuna y/o región, junto a la presentación gráfica o cartográfica de las mismas, a fin de permitir su correcta identificación. Finalmente, solicitó detallar la caracterización vial de las principales rutas en las cuales se transitará.

398. Tras la revisión de la Adenda del proponente, el órgano se pronunció conforme a través del Oficio N°918/2022 SRM-VALP del 12 de enero de 2022. Nuevamente, el órgano de la Administración del Estado no realizó cuestionamientos u observación alguna en relación con los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley.

h) Pronunciamiento de la Seremi de Minería y de la Seremi de Desarrollo Social y Familia, Región de Valparaíso.

399. Sin perjuicio de haber solicitado a la Seremi de Minería y a la Seremi de Desarrollo Social de la Región de Valparaíso confeccionar un informe en relación con la Declaración presentada por el proponente, no se registran pronunciamientos de estos órganos durante la evaluación ambiental del Proyecto, conforme el mérito del expediente electrónico.

400. De lo expuesto, se advierte que:

- i. Sólo la Seremi de Medio Ambiente y de Agricultura solicitaron al titular información esencial para determinar la (in)existencia de los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la ley. Sin embargo, luego de las respuestas de mi representada, a través de las respectivas Adendas, ambas Seremis terminaron por aprobar el contenido de la Declaración sin cuestionar dicho aspecto del proyecto.
- ii. En el caso de la Seremi de Salud, de Obras Públicas, de Vivienda y Urbanismo, y de Transporte y Telecomunicaciones, éstas dirigieron sus observaciones a otros capítulos del Proyecto, dando cuenta, con esto, que el contenido presentando en la Declaración y en las Adendas resultó suficiente para descartar la existencia de los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley.
- iii. Otro tanto puede indicarse respecto a la Seremi de Energía, la cual aprobó de inmediato la Declaración del titular.
- iv. Finalmente, la Seremi de Minería y de Desarrollo Social de la Región de Valparaíso, no emitieron pronunciamiento alguno en el procedimiento de tramitación de la Declaración.

401. A mayor abundamiento cabe destacar que la Dirección Regional Servicio Nacional de Turismo Región de Valparaíso se pronunció conforme con la DIA a través del Ordinario. N°01 del 5 de enero de 2021.

402. En este mismo sentido, huelga advertir que la Dirección Regional del Sernageomin de la Zona Central, también se pronunció favorablemente al Proyecto a través del Ordinario N°1348 del 13 de junio de 2022. En efecto, indicó que habiendo realizado una exhaustiva revisión de los antecedentes del PAS 136 (Permiso para establecer un botadero de estériles o acumulación de mineral), PAS 137 (Permiso para la aprobación del plan de cierre de una faena Minera) y de la evaluación de peligro sísmico, riesgo geológico y geomorfológico el Proyecto cumple con los requisitos normativos para declararse conforme a ellos.

403. De este modo, el pronunciamiento conforme de los Órganos de la Administración que participaron durante la evaluación ambiental del Proyecto, justificó que el SEA recomendara su aprobación fundada en el ICE, determinándose, entre otros aspectos, que la actividad no genera ni presenta los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley N°19.300, que den origen a la necesidad de evaluar un Estudio de Impacto Ambiental.

404. En efecto, con relación al literal a), el punto N°6.1. del ICE explicita que la ejecución del proyecto no generará riesgo a la salud de la población y tampoco aumentará la condición de riesgo preexistente. Asimismo, declara que la emisión de ruido, vibraciones, generación y disposición de efluentes líquidos y residuos sólidos durante la ejecución del Proyecto tampoco generarán riesgo a este respecto.

405. Respecto al literal b) del artículo 11 de la Ley 19.300, el punto N°6.2. del ICE establece la inexistencia de efectos adversos significativos sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales renovables, incluidos el suelo, agua y aire. En específico, el documento descarta la generación de efectos adversos significativos sobre el recurso suelo, flora, vegetación y fauna terrestre presente en su área de influencia, sobre el ecosistema acuático de la quebrada El Gallo (particularmente en la fauna íctica), sobre la disponibilidad y calidad de las aguas subterráneas susceptibles de ser afectadas, etc.

406. Con relación al literal d) del artículo 11 de la Ley 19.300, el punto N°6.4. del ICE representa una serie de antecedentes que justifican la inexistencia de localización en o próxima a poblaciones, recursos y áreas protegidas, sitios prioritarios para la conservación, humedales protegidos y glaciares, susceptibles de ser afectados, así como el valor ambiental del territorio en que se pretende emplazar.

407. Habiéndose determinado la inexistencia de tales efectos, características y circunstancias por parte de los Órganos y Servicios que participaron durante la evaluación, y plasmándolo así el propio ICE, la consecuencia lógica habría sido la correspondencia total entre su pronunciamiento previo y lo decidido al momento en la Comisión. Sin embargo, ello no ocurrió, como se demuestra en la siguiente Tabla:

Órgano	Pronunciamiento durante la evaluación del Proyecto	Votación durante la calificación del Proyecto
Seremi de Minería	No se pronuncia.	Rechaza propuesta del SEA.
Seremi de Medioambiente	Conforme (Ord. N°13, 07/01/2022)	Rechaza propuesta del SEA
Seremi de Salud	Conforme (Ord. N°21, 05/01/2022)	Rechaza propuesta del SEA
Seremi de Economía, Fomento y Turismo	No se solicitó informe.	Aprueba propuesta del SEA.
Seremi de Energía	Conforme (Ord. N°4, 05/01/2021)	Rechaza propuesta del SEA

Seremi de Obras Públicas	Conforme (Ord. N°295, 17/06/2022)	Rechaza propuesta del SEA
Seremi de Agricultura	Conforme (Ord. N°198, 10/06/2022)	Rechaza propuesta del SEA
Seremi de Vivienda y Urbanismo	Conforme (Ord. N°151, 17/01/2022)	Rechaza propuesta del SEA
Seremi de Transportes y Telecomunicaciones	Conforme (Ord. N°918, 12/01/2022)	Rechaza propuesta del SEA
Seremi de Desarrollo Social y Familia	No se pronuncia.	Rechaza propuesta del SEA

Tabla N°38: Pronunciamiento de los OAECAs en el proceso de evaluación ambiental y en la Sesión de la COEVA de Valparaíso. Fuente: Elaboración propia

408. De esta forma, ha quedado de manifiesto la incongruencia entre el acto administrativo terminal RCA y el procedimiento previo de evaluación de la Declaración, sin que la decisión de la Comisión pueda en modo alguno justificarse en los antecedentes y pronunciamientos efectuados en el procedimiento previo.

409. A su vez, el cambio de criterio sin justificación de las autoridades involucradas en el procedimiento y que conformaron la Comisión configura una infracción **deber de la Administración de actuación coherente**, que exige a la autoridad mantener una actitud lógica y consecuentemente con su posición anterior⁷¹. Ello, puesto que los mismos Órganos Administrativos ante los mismos antecedentes, y sin que haya cambiado la normativa aplicable, luego de manifestarse conformes con el Proyecto lo rechazaron.

410. Ello, constituye otro antecedente que da cuenta de la ilegalidad de la decisión de la Comisión, la cual no respeta el referido principio de congruencia, el que, como se dijo, constituye un límite a la actuación de la Administración del Estado y que exige que las decisiones se amparen en los antecedentes y elementos disponibles en el expediente del procedimiento.

C. TERCERA ILEGALIDAD: FALTA DE CRITERIOS TÉCNICOS EN LA CALIFICACIÓN AMBIENTAL Y RCA

411. La tercera ilegalidad tiene que ver con la regla que impone el inciso 2° del artículo 25 de la Ley N°19.300, en cuanto a que las exigencias han de “*responder a criterios técnicos solicitados por los servicios públicos que hubiesen participado en el proceso de evaluación*”. Al respecto, y tal como detalladamente se explicó cuando nos referimos a la afectación del principio de congruencia, también resulta evidente que la calificación ambiental (que en la práctica constituye una exigencia tal que rechazó el proyecto) no estaba sustentada en los criterios técnicos solicitados por los servicios públicos en el procedimiento.

⁷¹ BERMÚDEZ SOTO, Jorge (2014), Derecho Administrativo General, Editorial Legal Publishing Chile, pág. 114.

412. En este sentido, damos por reproducido lo indicado en los apartados anteriores que dan cuenta que la decisión contenida en la RCA no contiene justificación técnica alguna y de hecho se remite en partes a la ICE en circunstancias que dicho acto administrativo concluye que no concurren ninguna de las causales del artículo 11 de la Ley N°19.300, lo que es coherente con los pronunciamientos de los OAECA en el contexto del procedimiento de evaluación de la Declaración. Por lo tanto, es posible concluir que la RCA no tiene un sustento técnico como el exigido por el inciso 2° del artículo 25 de la Ley N°19.300.

413. Como habrá podido advertir esta autoridad, en este caso, el estándar de fundamentación, simplemente, no existió. En este sentido, sin perjuicio de que los OAECA que se pronunciaron calificando desfavorablemente el Proyecto mencionaron genéricamente ciertos artículos de la Ley N°19.300, no hubo explicación en relación a las motivaciones, lo cual lleva a concluir que no existió motivación administrativa, o al menos, que ésta no fue la adecuada, de conformidad a los requerimientos de nuestro ordenamiento jurídico, omitiendo explicar racionalmente, y en base a criterios técnicos, por qué el Proyecto generaría supuestamente los ECC del artículo 11 de la Ley N°19.300, careciendo de una relación circunstanciada de los fundamentos de la decisión que permitan acreditar su racionalidad intrínseca.

414. Y es que, como explica nuestra jurisprudencia, **lo no motivado es por ese solo hecho arbitrario**⁷². Esto es, equivale a decir que la Administración no ha dado razones de su actuación, y constituye una arbitrariedad, esto es, que la decisión adoptada obedece a su mera voluntariedad⁷³, desviándose de la finalidad del procedimiento administrativo que constituye el SEIA.

415. Por lo explicado, en el petitorio de la presente reclamación se solicita que se revoque la Resolución Reclamada y, en su reemplazo, se dicte una Resolución de Calificación Ambiental que apruebe ambientalmente el Proyecto. Para ello, la Dirección Ejecutiva, al igual que el Comité de Ministros, poseen amplias atribuciones reconocidas por la jurisprudencia de los Tribunales Ambientales y E. Corte Suprema.

416. En efecto, de conformidad al artículo 20 de la Ley N°19.300, la Directora Ejecutiva tiene las competencias para revocar la Resolución Reclamada y, en su reemplazo, dictar una Resolución de Calificación Ambiental que apruebe el Proyecto.

417. En relación con las reclamaciones administrativas, el artículo 20 de la LBGMA, dispone: *“En contra de la resolución que niegue lugar, rechace o establezca condiciones o exigencias a una **Declaración de***

⁷² Sentencia de fecha 16 de mayo de 1991, Rol N°16.790-1991, Corte Suprema, citada en Cordero Vega, Luis (2020): El derecho Administrativo Chileno Crónicas desde la Jurisprudencia (Santiago, Der Ediciones Limitada), p. 110.

⁷³ SÁNCHEZ MORÓN, Miguel. *Op. Cit.*, pp. 99-100.

Impacto Ambiental, procederá la **reclamación ante el Director Ejecutivo**. En contra de la resolución que rechace o establezca condiciones o exigencias a un Estudio de Impacto Ambiental, procederá la reclamación ante un comité integrado por los Ministros del Medio Ambiente, que lo presidirá, y los Ministros de Salud; de Economía, Fomento y Reconstrucción; de Agricultura; de Energía y de Minería. Estos recursos deberán ser interpuestos por los responsables del respectivo proyecto, dentro del plazo de treinta días contado desde la notificación de la resolución recurrida. La autoridad competente resolverá, mediante resolución fundada, en un plazo fatal de treinta o sesenta días contado desde la interposición del recurso, según se trate de una Declaración o un Estudio de Impacto Ambiental”. (énfasis agregado)

418. Así, se establece un paralelismo entre el rol del Comité de Ministros y la Dirección Ejecutiva del SEA, lo cual es corroborado por el inciso 2° del mismo artículo 20, el que señala que “Con el objeto de resolver las reclamaciones señaladas en el inciso primero, el **Director Ejecutivo** y el Comité de Ministros podrá solicitar a terceros, de acreditada calificación técnica en las materias de que se trate, un informe independiente con el objeto de ilustrar adecuadamente la decisión” (énfasis agregado). De la misma forma y a nivel reglamentario, el RSEIA regula en su artículo 77 en forma paralela el procedimiento aplicable tanto al Director Ejecutivo como al Comité de Ministros.

419. Al respecto, la doctrina ha señalado que “al Comité se le han conferido potestades para efectos de revisar (i) la juridicidad, oportunidad, y conveniencia de las RCA en cuanto a las condiciones o exigencias impuestas o bien cuando en los fundamentos de la misma las observaciones opuestas no hubieren sido debidamente consideradas; y (ii) controlar la legalidad y mérito técnico de la resolución que realice la revisión de la RCA, conforme al artículo 25 quinquies.”⁷⁴.

420. Por otra parte, como la reclamación es en sí un recurso administrativo, de acuerdo con la regulación del artículo 59 de la Ley N°19.880, “la resolución que acoja un recurso podrá modificar, reemplazar o dejar sin efecto un acto impugnado” lo que otorga al ente revisor una amplia facultad revisora.

421. Lo anterior, considerando lo señalado por el artículo 81 del RSEIA que regula la resolución de la reclamación, estableciendo en su inciso segundo que “La resolución que resuelva la reclamación se fundará en el mérito de los antecedentes presentados por el reclamante y, si correspondiere, los informes evacuados por los órganos y por el o los terceros requeridos.” De ello entendemos que, independiente de la amplitud de la revisión, “todo ello en la medida que lo haga de manera fundada, razonada y cumpliendo plenamente con el principio de proporcionalidad”⁷⁵.

⁷⁴ BENÍTEZ URETA, Rodrigo; CARRASCO QUIROGA, Edesio; y HERRERA VALDEVERDE, Javier (2014) “Naturaleza jurídica y potestades del Comité de Ministros en conformidad a la Ley N°19.300”. En: Revista Actualidad Jurídica N°30. P.356.

⁷⁵ Ibidem, p.359.

422. Esto ha sido expresamente recogido por nuestra jurisprudencia. Así, ella ha entendido que el Comité de Ministros, en su rol de tutela, podrá analizar tanto la información contenida en todo el expediente de Evaluación Ambiental, así como aquella aportada en la fase recursiva.
423. Luego, esta revisión cumple con el principio de bilateralidad de la audiencia y contradictoriedad, al analizar tanto la información aportada por el titular reclamante, como los OAECA o terceros, en caso de haber sido requeridos para informar.
424. El primer fallo de la E. Corte Suprema que expresamente zanjó este tema, lo constituyó la sentencia en el denominado recurso de protección en contra del pronunciamiento del Comité de Ministros que aprobó el proyecto Punta Alcalde, al señalar que “*el Comité está facultado no sólo para confirmar lo decidido por la autoridad de evaluación ambiental regional sino que, además, para modificar e incluso revocar la decisión cuestionada, desde que puede, verbi gracia, aprobar con condiciones un proyecto inicialmente rechazado*”⁷⁶”. (énfasis agregado)
425. Con relación a las conclusiones a que se ha arribado sobre el particular, cierto es que son igualmente válidas y, por ende, perfectamente aplicables respecto del reclamo previsto en el citado artículo 20 que se interpone ante el Director Ejecutivo del SEA.
426. Así lo ha declarado E. Corte Suprema en autos N°93.383-2020, seguidos ante el Tercer Tribunal Ambiental, caratulados “Agrícola y Frutícola Veneto Limitada con Servicio de Evaluación Ambiental”, a cuyo tenor, “**No existe razón alguna que justifique una diferenciación al respecto, que si el Director Ejecutivo, al igual que el Comité de Ministros, “cuenta con atribuciones para recabar antecedentes por sí mismo, ello se debe a la necesidad” en que el mismo puede hallarse “de reunir elementos de juicio que arrojen sobre sus pesquisas y que, por lo mismo, le permitan adoptar una decisión fundada, incluso si ella resulta ser contradictoria con la que es objeto de su revisión”, pues la competencia otorgada a uno y a otro por el artículo 20 de la Ley N°19.300 “es amplia y le permite, basado en los elementos de juicio que apareje el reclamante y en los que el mismo recabe, revisar no sólo formalmente la decisión reclamada sino que, además, puede hacerlo desde el punto de vista del mérito de los antecedentes**”⁷⁷”. (énfasis agregado)
427. Lo anterior también ha sido reconocido por los Tribunales Ambientales respecto a la extensión del análisis de las competencias del Comité de Ministros, al rol del Director Ejecutivo del SEA, conociendo reclamaciones que provengan de Declaraciones de Impacto Ambiental.
428. Así, el considerando vigésimo noveno establece que: “*Que, finalmente, cabe destacar que, con ocasión del proyecto 'Puerto Cruz Grande', la Corte Suprema se refirió a esta materia en los siguientes términos: "Al respecto es dable asentar que, tal como se ha resuelto con anterioridad por esta misma Corte, la reclamación consagrada en el artículo 20 de la Ley N°19.300 respecto de la "resolución que rechace o establezca condiciones*

⁷⁶ E. Corte Suprema, Rol 6563-2013, Considerando vigésimo primero.

⁷⁷ E. Corte Suprema, Rol 97.383-2020, Considerando vigésimo primero.

o exigencias a un Estudio de Impacto Ambiental", ante el Comité de Ministros que allí detalla, ha sido consagrada por el legislador con un amplio alcance y con una **extensa competencia**, que permite al Comité de Ministros, (en lo que interesa al presente caso) revisar no sólo la legalidad de la decisión impugnada por su intermedio sino que, además, examinar aspectos de mérito de la misma, pues de su redacción aparece que, a la vez que puede solicitar informes a terceros para 'ilustrar adecuadamente la decisión', también cuenta con atribuciones suficientes para negar lugar, rechazar o establecer condiciones o exigencias a un Estudio de Impacto Ambiental" (Sentencia Excma. Corte Suprema, de 9 de abril de 2018, en autos Rol N°34.281/2017, Considerando 12°, destacado del Tribunal). Al respecto, cabe señalar que **dichas conclusiones son válidas, mutatis mutandis, respecto del caso de autos, en lo que se refiere al examen de las facultades que detenta el Director Ejecutivo del SEA**"⁷⁸ (énfasis agregado).

429. Con relación a la legalidad de la resolución del Director Ejecutivo del SEA en causa Rol N°R-15-2020 (con acumuladas Rol R-16-2020, R-17-2020 y R-18-2020), con fecha 20 de abril de 2022, el I. Tercer Tribunal Ambiental indicó que "Por otro lado, la Excma. Corte Suprema ha resuelto que la competencia del **Director Ejecutivo** o del Comité de Ministros **"es amplia** y le permite, basado en los elementos de juicio que aparezca el reclamante y en los que el mismo recabe, **revisar no solo formalmente la decisión reclamada sino que, además, puede hacerlo desde el punto de vista del mérito de los antecedentes**, circunstancia que le habilita, a su vez, para aprobar un proyecto inicialmente rechazado, aplicándole, si lo estima necesario, condiciones o exigencias que, a su juicio, resulten idóneas o adecuadas para lograr los objetivos propios de la normativa de protección medioambiental (...)" (Considerando N°30). Es decir, tratándose de la revisión de lo resuelto frente a un recurso administrativo de competencia del Director Ejecutivo, **"a quien se le ha reconocido una amplitud de facultades, pero siempre limitada a la debida cautela de los bienes jurídicos protegidos (...)"** (Considerando N°32)⁷⁹.

430. Este razonamiento de nuestras cortes se ha mantenido en el tiempo, tal como lo demuestran fallos más recientes, como en las causas Rol N°36.972-2021 y 8573-2019, de 13 enero de 2021, en que la Excma. Corte Suprema dispone lo siguiente: **Cuarto: Que, sobre la competencia del Comité de Ministros para abordar aquellos aspectos que no fueron debidamente considerados, esta Corte ya se ha referido con anterioridad, expresando que aquella es amplia y le permite, basado en los elementos de juicio que consten en el proceso de evaluación, como también aquellos acompañados en la fase recursiva, revisar no sólo formalmente la decisión reclamada sino que, además, puede realizar un análisis del mérito de los antecedentes, circunstancia que le habilita a adoptar decisiones distintas a aquella cuestionada a través de los recursos administrativos. Así, el Comité puede rechazar o aprobar un proyecto que, inicialmente, haya estado en la hipótesis contraria, imponiendo en el último caso condiciones o exigencias que, a su juicio, resulten idóneas o adecuadas para lograr los objetivos propios de la normativa de protección medioambiental".** (énfasis agregado)

⁷⁸ Sentencia Segundo Tribunal Ambiental, de 4 de junio de 2019, en autos Rol N°166-2017.

⁷⁹ Sentencia Tercer Tribunal Ambiental, de 20 de abril de 2022, en autos en causa R-15-2020 (con acumuladas Rol R-16-2020, R-17-2020 y R-18-2020).

431. Como consecuencia de lo anterior, no queda sino demostrado que la RCA Reclamada no cumple los estándares mínimos de fundamentación establecidos en nuestro ordenamiento jurídico vigente y aplicable, al carecer de una motivación que justifique los motivos expresados en la COEVA para calificar desfavorablemente el Proyecto de mi representada, volviéndose entonces en un acto arbitrario e ilegal que esta autoridad debe, por tanto, revocar.

IV. CONCLUSIÓN: LA RESOLUCIÓN RECLAMADA ES ARBITRARIA E ILEGAL POR LO QUE DEBE SER REVOCADA Y REEMPLAZADA POR UNA RCA FAVORABLE.

432. Sobre la base de lo analizado precedentemente, es posible afirmar que, al contrario de lo resuelto en la RCA Reclamada, el Proyecto no debió haber ingresado al SEIA mediante un EIA, por cuanto no se produce ninguno de los ECC del artículo 11 de la Ley N°19.300.

433. En efecto, del examen elaborado y del que se realizará con motivo de este proceso se puede concluir lo siguiente:

- Respecto al literal a) del artículo 11 de la LBGMA, **se descartan en todas sus formas el impacto significativo referente al riesgo a la salud de la población** generado supuestamente por la superación de los valores de las concentraciones y periodos establecidos en las normas primarias de calidad ambiental vigentes.

En efecto, el Proyecto al ser una modificación de la operación de la Fase IV y de ciertas instalaciones emplazadas y ejecutadas dentro de la faena minera El Soldado, no alterará las condiciones preexistentes.

- En relación con el literal b) del artículo 11 de la Ley N°19.300, **se descarta en todas sus formas el impacto significativo sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales renovables, incluidos el suelo, agua y aire.**

De este modo, y tal como se comentó abundantemente en lo principal de este recurso, el Proyecto se ejecutará en gran parte sobre terrenos ya intervenidos por la actividad minera histórica y actual, no afectando la permanencia del recurso hídrico, asociado a su disponibilidad, utilización y aprovechamiento racional futuro.

A este respecto, no se alterarán las condiciones que hacen posible la presencia y desarrollo de las especies y ecosistemas que habitan en la zona.

Asimismo, no se prevén impactos significativos sobre el bosque de preservación, considerando que no será intervenido por las obras del Proyecto.

- Finalmente, respecto del literal d) de la LBGMA, **el Proyecto no genera efectos significativos sobre los recursos naturales, en especial sobre aquellos que son objeto de protección definidos en la Estrategia Regional para el sitio prioritario Cordillera El Melón.**

En efecto, el Proyecto no requiere la intervención de bosque de preservación, ni tampoco de formaciones relictuales, ni de baja representatividad poblacional, tampoco genera efectos significativos sobre la fauna ya sea por la generación de ruido o por la intervención directa o indirecta sobre sitios donde habite especies en estado de amenaza, ni tampoco genera efectos significativos sobre el recurso por extracción de las aguas interior.

434. De la misma forma, y tal como esta autoridad ambiental podrá verificar, en esta presentación ha quedado suficientemente demostrado que **la Resolución Reclamada adolece de un vicio esencial, derivado de su falta de debida motivación en su calidad de acto administrativo.**

435. A este respecto, tal como se comentó en párrafos anteriores, la Resolución Reclamada no solo carece de fundamentos fácticos y jurídicos -criterios técnicos- que justifiquen racionalmente la causal de rechazo, sino que **simplemente están ausentes de motivación**, al no explicarse los fundamentos por los cuales se requería que el Proyecto ingresara a través de un EIA.

436. De este modo, no resulta sino evidente que esta autoridad a la luz de lo expuesto revoque la RCA reclamada, y dicte una Resolución de Calificación Ambiental que apruebe ambientalmente el Proyecto **al descartarse todos los potenciales impactos significativos que éste podría generar.**

POR TANTO,

En virtud de las razones que se han desarrollado en la presente reclamación, a través este recurso se solicita a la Directora Ejecutiva, que **se revoque la Resolución Reclamada y, en su reemplazo, se dicte una Resolución de Calificación Ambiental que apruebe ambientalmente el Proyecto,** certificando lo siguiente:

- (i) Que el Proyecto cumple con la normativa de carácter ambiental aplicable;
- (ii) Que el Proyecto cumple con los requisitos de otorgamiento de carácter ambiental contenidos en el permiso ambiental sectorial, de contenido únicamente ambiental, establecido en el artículo 119 del Reglamento del SEIA; y de los permisos ambientales sectoriales mixtos, establecidos en los artículos 136, 137, 148, 151, 155, 156 y 160 del Reglamento del SEIA;
- (iii) Que el Proyecto no genera ni presenta los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley N°19.300 que dan origen a la necesidad de evaluar un Estudio de Impacto Ambiental;

EN EL PRIMER OTROSÍ: Sírvase Ud., tener presente que mi poder para actuar en nombre de **ANGLO AMERICAN SUR S.A.** consta en escritura pública de fecha 14 de enero de 2022, otorgada ante el Notario Público de la Trigésima Notaría de Santiago, don Iván Torrealba Acevedo cuya copia con vigencia se acompaña a esta presentación.

EN EL SEGUNDO OTROSÍ: Sírvase Ud., acceder a que las futuras resoluciones que se dicten en el marco del presente procedimiento sean notificadas a los siguientes correos electrónicos: notificacioneslegalchile@angloamerican.com; alicia.undurraga@angloamerican.com; camila.baeriswyl@angloamerican.com y felipe.arevalo@ppulegal.com.